

Honorables

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Ponente Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

EXPEDIENTE PERTENENCIA No.110013103-011-2010-00469-02

Origen: 11 CIVIL CTO. Fallo expedido por: Juzgado 47 Civil Circuito Bogotá.

Demandante: ANA CECILIA TRIANA

Demandados: Bernabe López Martínez, María Leticia García Cardona, Herederos indeterminados de María Elena Garavito Beltrán, Herederos indeterminados de Clara Inés Beltrán Beltrán, e indeterminados.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA proferida el 15 de Julio de 2020.

JOSÉ ARBEY PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio con T.P.143.516 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte Demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar en tiempo el recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 07 de Julio de 2020 notificada por estado el día 16 Julio/2020, la cual negó las pretensiones de la demanda, sustento con base en el auto de fecha 23 febrero de 2021, así:

i. EL FALLO QUE SE IMPUGNA

1. El ad quo el día 15 de julio de 2020 emite sentencia por escrito resolviendo de fondo la litis y negando las pretensiones de la demanda, tomando como argumentos los criterios y consideraciones del Despacho, fallo con el cual somos respetuosos de la labor judicial, sin embargo, no se comparte en su integridad por ser nugatorio de las pretensiones, por ello se impugna agotando el debido proceso.
2. Las censuras, reparos del fallo, conforme lo exigen los artículos 320, 322 del C.G.P. se exponen los siguientes, los cuales se sustentan ante el superior jerárquico, y son:
 - 2.1 Se censura el fallo, en el sentido que determina en el acápite de "ACTUACION PROCESAL" que hubo contestación de demanda por el demandado BERNABE LOPEZ MARTINEZ, luego indica que hubo nulidad y reforma de la demanda, más no precisa que la segunda o NUEVA ADMISION DE LA DEMANDA, ese mismo demandado haya contestado la demanda, es decir, en la actuación procesal refiere la defensa hecha y cobijada por la nulidad de toda la actuación (AUTO 21 ABRIL DE 2013), cuando lo correcto es indicar que frente a la nueva admisión hubo contestación formal reconocida en auto del 16-10-2013.
 - 2.2 Ahora, en un primer escenario frente a la contestación de la demanda hecha en el año 2013 por BERNABE LOPEZ MARTINEZ, pasamos a la figura procesal de la aceptación de hechos y pretensiones al no haber ésta misma persona absuelto el interrogatorio de parte ordenado y practicado,

consecuencias procesales que se censuran porque no fueron aplicadas en el fallo, siendo obligatorio del sentenciador dar valoración y efectos a éstas figuras y eventos procesales puntuales ocurridos en este expediente.

2.3 Y en el segundo escenario frente a la contestación y la defensa allí hecha, se censura el fallo porque en el mismo, da certeza y validez llana y simple a las afirmaciones de la defensa, pero carecen de prueba, de la carga de la prueba a nombre de quien afirma, manifiesta o pretende la efectividad de sus excepciones (C.G.P. Art. 167 “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”), lo que traduce en que la defensa quedó sin ser probada por los medios probatorios rituados en el C.P.C. bajo el cual se recaudaron, porque “no atacó la posesión de ANA CECILIA TRIANA, no acreditó despojarla en términos fácticos, pues es un poderío de hecho la posesión, no arrimo prueba testimonial, no absolvió el interrogatorio de parte conllevando a ser acreedor de las sanciones del artículo 204, 205, 372 del C.G.P. y antes el art. 202, 203 del C.P.C., para el momento de la absolución del interrogatorio, las solas manifestaciones que hace BERNABE LOPEZ MARTINEZ de que la poseedera real ANA CECILIA TRIANA ejerce con otra persona ARMANDO TOCANCIPA JIMENEZ la posesión del inmueble a usucapir, no son suficientes, pues expresarlas y escribirlas en la defensa, requieren prueba de ello, y no probó esas afirmaciones en todo el transcurso del proceso, y no se prueban con el Solo Análisis Lógico Jurídico, no cumplió la carga de la prueba como sujeto procesal, dejando como consecuencia validos los hechos de la demanda, afirmaciones sí probadas con testigos, documentos e interrogatorio de ANA CECILIA TRIANA y quedando a salvo que es ÚNICA POSEEDORA, no se demostró, solo es imaginativo e informativo que existe otro poseedor o coposeedor, o que éste haya ejercido posesión, como reza el fallo que se censura.

2.4 Ya frente a los otros expedientes judiciales, que han existido sobre el inmueble que informa el demandado LOPEZ MARTINEZ, revisando cada uno de ellos, ninguno ha afectado, perturbado el poderío material y natural de la posesión civil que ejerce y ha ejercido ANA CECILIA TRIANA como única poseedora del inmueble. Igualmente la poseedora no ha ocultado que existe un proceso vigente “el Divisorio” y otros que existieron, no hay mala fe en la información, y sí la hubiese esos expedientes no le arrebataron la posesión, y no hay en este expediente y en las copia auténticas de esos varios expedientes arrimadas de Oficio (Entrega del Tradente al Adquiriente, Ejecutivo Singular, Ordinario de Nulidad) ORDEN JUDICIAL u ORDEN ADMINISTRATIVA, POLICIA que ordene a LA POSEEDORA salir, reducir, eliminar, quitar, interrumpir la posesión que ella ejerce en el inmueble a usucapir, por ello, esos expedientes en realidad fáctica y jurídica no le han afectado la posesión, por ello, es viable las suplicas de la demanda, y con todo respeto, solamente quedando en un ANALISIS LOGICO JURIDICO, PERO SIN FUNDAMENTO DE PRUEBA, NI LEGAL, NI TESTIMONIAL NI DOCUMENTAL, ese análisis de que ha sido interrumpida la posesión porque eso realmente no ha pasado, y **NO SE PROBÓ EL DESPOJO DE LA POSESION EN EL EXPEDIENTE POR ELLO** el fallo debe ser revocado, ya que el poderío material y real de la posesión ha estado y sigue intacto, no hay orden expresa contra ANA CECILIA TRIANA, ni su posesión, de tal forma, que la defensa del demandado solo es especulativa y manifestaciones escritas sin prueba, y el fallo censurado al transcribir en el acápite de **ACTUACIÓN PROCESAL está dando un erróneo sentido al fallo**, colocando bases al mismo que no son consecuencia del debate procesal, solo fueron una enunciación o expectativa del demandado, pues tomó el

juzgador como argumento final **“imaginariamente – sin prueba en el expediente (con el mayor respeto lo digo)”** en su decisión el argumento de la defensa al referirse ésta, que existe otro poseedor llamado ARMANDO TOCANCIPA JIMENEZ, además que se reitera, no se cumplió por la parte pasiva con la carga de la prueba, de quien alega o afirma, **quedando a salvo nuevamente y por el lapso superior a los 20 años la posesión pública pacífica, tranquila e ininterrumpida de ANA CECILIA TRIANA en el inmueble** materia de la litis.

2.5 También probatoriamente, quedo expresado y concreto en el acta de INSPECCION JUDICIAL al inmueble a usucapir, que la demandante ANA CECILIA TRIANA es la poseedora, se verificó la misma por el comisionado que practicó la diligencia, y quedó claro el silencio, la no oposición a la posesión por el demandado BERNABE LOPEZ MARTINEZ, quien participó personalmente con apoderado en la inspección, momento vital para la defensa que no argumentó nada más ni probó sus afirmaciones hechas en la contestación de la demanda, **PRUEBA QUE SE HECHA DE MENOS EN EL FALLO**, ya que no fue valorada.

2.6 Siendo así, también se censura el fallo por falta de exposición, valoración y aplicación de las pruebas válidamente ordenadas y practicadas por la parte demandante, no fueron tenidas en cuenta en el fallo, **no fueron valoradas, faltó indicar los restantes testimonios de la actora, la pasiva aportó un testigo, e interrogatorio de parte a la demandante, mírese el fallo la ausencia de cada prueba no se estimó validándola o rechazándola**, y se requieren que se exprese su valoración y calificación completa a las mismas, no parciales, como lo fueron las documentales, testimoniales, inspección judicial, e interrogatorio de parte a la actora, o en su defecto la prueba testimonial que refiere el fallo no fue lo suficientemente valorada en su integridad sino parcial, como lo exigen en el **C.G. P. los artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan; Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

2.7 Se censura el fallo, en el acápite de **CONSIDERACIONES** en su numeral **3º, al resolver el caso concreto, ya que determinó: “...se tiene sin duda de las pruebas allegadas al proceso que ésta no fue exclusiva y ni siquiera a cargo de ella únicamente pues junto con su compañero de entonces obran inscritas las mejoras impuestas al inmueble desde esa época”.**

El reproche obedece y se califica como un Error de Valoración, Certeza, ya que a pesar de que es verdad el acto de Mejoras contenido en escritura pública corrida el día 09 de julio del año 1990, da fé Exclusiva de lo acontecido cronológicamente hasta ese día 09 de julio de 1990, más no hacia el futuro, es decir, a partir del día 10 de JULIO de 1990 no hay otro poseedor, no hay probanza en el expediente que así no indique, que se haya probado

las afirmaciones de la defensa de BERNABE LOPEZ MARTINEZ, parte quien colocó esa afirmación en la contestación de la demanda, no la probó, no hay huella que una tercera persona desconocida o el supuesto determinado ARMANDO TOCANCIPA JIMENEZ y el fallador en la decisión final la toma argumentando que la posesión de la demandante NO fue Exclusiva, esa errónea valoración permite la censura del fallo, pues tomó como cierto y sin prueba ni superflua ni contundente, conllevando a ser parte vital del soporte de la sentencia, obsérvese en el plenario que ninguna parte solicitó, ni se ordenó convocar a un tercero para que ese tercero acreditase una posesión, ni ninguna parte trajo al plenario actos de poderío de posesión de señor y dueño de un tercero determinado o indeterminado a partir del día 10 de julio del año 1990.

Ahora, bien la demandante en los hechos de la demanda informó que la tiene la posesión únicamente desde el mes de Julio del año 1982, sobre el inmueble a usucapir, y puede catalogarse que desde el año 1982 al día 09 de Julio de 1990, hubiese una posesión del tercero ARMANDO TOCANCIPA JIMENEZ pero se cataloga o determina únicamente por el contenido de la Escritura Pública número 4300 del 09 julio de 1990 otorgada en la Notaria 4ª de Bogotá, inscrita en el registro de instrumentos públicos el 14 agosto de 1990, pero en el actual expediente no se probó esa posesión del tercero ARMANDO TOCANCIPA JIMENEZ para ese periodo entre 1982 y 1990, y sin prueba o presencia de ese tercero, con qué facultades procesales y probatorias el Juzgador en su fallo determina que ese tercero tiene una posesión efectiva, material y real, incógnita valedera pero sin el soporte suficiente probatorio, por el contrario la demandante probó en ese periodo su única posesión real y naturalmente como lo exige la normatividad civil.

Y hoy se argumenta en contra de la misma decisión del juzgador, que es deber buscar y verificar en toda demanda, por el juzgador el cumplimiento de los requisitos mínimos que exige la normatividad civil para la operancia y declaratoria positiva de la prescripción extraordinaria de dominio que invoca ANA CECILIA TRIANA, es decir, que al momento de **acudir a la Jurisdicción Civil tuviese el tiempo mínimo de veinte (20) años para adquirir su derecho**, y bajo ésta perspectiva y soporte normativo que trae el **artículo 2351 numeral 2º del Código Civil**, es viable aplicar y juzgar que a partir del día 10 de julio de 1990, siguiente al otorgamiento de la escritura pública mencionada, más las pruebas recaudadas, la ausencias de demostración de posesiones de terceros, más la no probanza del demandado LOPEZ BERNABE de que el señor Armando Tocancipa Jiménez No ejerce posesión del predio, ni los otros demandados, permiten con base en la realidad procesal, probar que sí se tiene la posesión desde el tiempo primigenito indicado en la demanda mes de julio de 1982, y no solo la lógica jurídica, y se permite acreditar que bajo un segundo plano o argumento, que el tiempo también probado por ANA CECILIA TRIANA se cuenta desde el día 10 de julio de 1990 hasta la presentación de la demanda el día 02 de septiembre del año 2010, **es decir, dos cronologías que permiten declarar prosperas las pretensiones**, cumpliendo el requisito del Art. 2351 ibidem de tener el tiempo requerido por la ley por 20 AÑOS, **uno desde el mes de Julio de 1982 a la radicación de la demanda (03 septiembre/2010), completa 30 años y 63 días, y dos por 20 AÑOS Y 18 DIAS desde la Inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de la citada escritura pública que toma el Juzgador de primera instancia, o de 20 AÑOS Y 53 DIAS desde la fecha del acto notarial escritura pública, PARA EL CASO CONCRETO DE ANA CECILIA TRIANA para adquirir su predio a usucapir por la vía extraordinaria de la prescripción adquisitiva de dominio, **y pudiéndose tomar una nueva****

tesis jurisprudencial, de ser ese acto de mejoras o escritura pública calificado como un mero título, haciendo presumir mala fe de la demandante, mala fe amparada al poseedor por la jurisprudencia como se cita más adelante, y no dando lugar a la prescripción a menos de concurrir las circunstancias que impiden del Código Civil ibidem, como es, que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años, para el caso concreto, acredite que el poseedor ANA CECILIA TRIANA le haya reconocido dominio expreso o tácitamente, por ello, faltó dar más alcance real al material probatorio por el Juzgador en la sentencia, siendo viable la alzada y la revocatoria del fallo para en su lugar conceder las pretensiones.

Éste argumento o tesis que se plantea en la apelación, es concordante con el mismo fallo, al decir el fallo en el inciso 2º del numeral 3 de las CONSIDERACIONES “...**No existe constancia en el expediente de qué ocurrió con el mencionado señor o desde cuándo dejó de ejercer su derecho para transferirlo o enajenarlo en forma exclusiva a la acá demandante**”. Ya que sí no hay huella, constancia como indica el juzgador, menos puede darle el alcance procesal y judicial que esa tercera persona ha existido posterior al día 10 de julio del año 1990, o incluso antes de esa fecha, pues la manifestación notarial no deja ver si antes hubo presencia como poseedor del tercero, dejando así, únicamente probado que desde ésta fecha y/o desde el mes de Julio de 1982 ANA CECILIA TRIANA es la única poseedora no ha sido perturbada, afectada, arrebatada ni interrumpida en su posesión hasta la presentación de la demanda, y tampoco en el transcurso del proceso de la pertenencia, siendo así viene el decaimiento del argumento antes señalado en la sentencia, porque sí se acepta ese argumento del Juzgador caeríamos todos los sujetos procesales en un ilusonar, visualización del juzgado en protección imaginario de un poderío posesorio del tercero Armando Tocancipa Jimenez; y para despejar esa duda Ya Existe prueba del mismo sujeto Tocancipá Jiménez en carta radicada en el expediente el pasado 09 de abril de 2019 carta firmada por éste el día 08 de abril de 2019 dirigida a este proceso, radicada por el suscrito abogado al radicar la anterior apelación del fallo anulado por el Honorable Tribunal, es decir, que para la actual sentencia que se censura ya tenía probanza el juzgador de la ausencia del tercero y su manifestación expresa de no tener posesión alguna sobre el predio que afecte los 20 años que pide la normatividad civil y están acreditados para acceder a las suplicas de la demanda, respaldando el principio de que toda decisión judicial debe tomarse con las pruebas legalmente y válidamente arrojadas y practicadas en un proceso.

2.8 Se censura el Fallo, también en la decisión y argumento expuesto en el al decir el fallo en el inciso 3º del numeral 3 de las CONSIDERACIONES, al decir: “...*En cambio el señor JAIRO NARCISO CITATA (apellido correcto es FITATA) MOLINA si señalo que el señor ARMANDO TOCANCIPA convivía en el tercer piso con una de sus hijas, lo cual vuelve a sembrar duda respecto de la mencionada calidad de exclusiva de la posesión de la demandante...*”. Ya que se tiene, que es parcial la afirmación del juzgador, ya que no refiere la temporalidad de esa afirmación, no se analizó esa parte del testimonio a qué época se refería el testigo, y no hizo el testigo ninguna precisión de tiempo, por ello, el argumento expuesto del fallo adolece de plena certeza, que debe ser nuevamente valorado el testimonio de JAIRO NARCISO FITATA MOLINA para determinar que esa afirmación es incompleta y no puede tenerse como prueba, y esa duda que plantea el juzgado debe ser resuelta precisamente por ello se está ante un estrado judicial para resolver con el material

probatorio, además, no se entiende ni aplica a los veinte (20) años que se solicita y plantea se computen desde el día 10 de julio del año 1990, no renunciando a la verdad de la posesión desde julio de 1982, sino tomando la exigencia civil previo a acudir a la jurisdicción de tener los requisitos esenciales limpios y tiempo para la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Igualmente en el mismo inciso el juzgador determinó: “...*Se constata además que a través de las declaraciones testimoniales que la demandante sí tenía claras las acreencias con el resto de las demandadas y las razones por las cuales se verificó la dación en pago y las diferentes acciones judiciales para su cobro afectando con ello el carácter pacífico de su presunta posesión*”. Ya que no es error de la poseedora demandante mentalmente saber, conocer las condiciones de su predio en posesión como se toma la información del certificado de libertad, pero ese pensamiento o información solamente está en su órbita interna como persona, nunca fue expresado ni reconoció derecho alguno, acreencia de los otros demandados que figuran en tradición con una dación en pago, ya el error y la valoración o extensión que da el juzgador a las afirmaciones de los testigos, pero tampoco las transcribe para ver y quedar juzgado con las puntuales afirmaciones de los testigos que dijeron el argumento del juzgado, violando el debido proceso al no indicar expresamente esas afirmaciones, además, que el suscrito abogado estuvo presente en todas las declaraciones de los testigos y no expresan esa afirmación, **por ello, se censura para ser revisadas DE MANERA COMPLETA Y NO PARCIAL las declaraciones y tomar una nueva decisión frente a éstas pruebas;** ahora conocer según certificado de libertad actos de transferencia el titular de dominio inscrito no afectó, no limitó, no interrumpió la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que tiene y ha ejercido ANA CECILIA TRIANA en el inmueble a usucapir, como tampoco la existencia por sí sola de otros expedientes judiciales sobre el mismo predio, como tampoco la existencia de las demandas y fallos o decisiones judiciales de esos otros expedientes judiciales han afectado, arrebatado, interrumpido el poderío material y natural de la posesión, de lo que es una posesión de hecho en Colombia, ninguna de esas autoridades judiciales y faltó por el Juzgador PRECISAR EL FOLIO, LA DECISION Y EXPEDIENTE CONCRETO donde se diga una orden que afecte, que contemple el nombre de la poseedora y su posesión, por ello el argumento censurado del Juzgador viola el debido proceso, no es la afirmación genérica AFECTANDO CON ELLO EL CARÁCTER PACIFICO DE SU PRESUNTA POSESION, ya que en el mundo de la posesión, de las pertenencias, no se trata de ordenes en el papel judicial, administrativo, policivo, (que no las hay en el caso concreto), sino de actuaciones de las autoridades que arrebatan, quiten e interrumpen la posesión de la demandante, o de actuaciones de los demandados que hagan lo mismo, ello, con el máximo respeto no existe, por ello, la apelación porque se estima que sí hay argumentos sólidos, probanzas y consecuencias procesales que permiten dar prosperidad a la demanda.

En conclusión a pesar de los argumentos del fallo ANA CECILIA TRIANA, ha gozado, sigue gozando, y dando alcance al recurso de alzada, ella sigue libremente, de manera pura, sencilla, tranquila e ininterrumpida ejerciendo su posesión por muchos años más, y acude a la jurisdicción para que se resuelve su situación fáctica con nueva jurisprudencia al caso particular.

2.9 Se censura el Fallo, también en la decisión y argumento expuesto en los incisos 4º y 5º del numeral 3 de las CONSIDERACIONES que indican:

“...pues entonces subsiste en el presente asunto un problema aún mayor cual es el de la indeterminación total de la fecha o época desde la cual se invoca el poder de hecho de la posesión, máxime cuando el apoderado de la demandante en audiencia cumplida en este despacho, informa que la posesión se tiene desde 1990 desconociendo ahora lo dicho en la demanda. Se impide por esta vía, palmariamente, el reconocimiento de la pretendido en el libelo”. E INDICA EL INCISO 5º: “Así las cosas, la conclusión del Juzgado será en el sentido que no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales para la operancia de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio por la parte actora, en particular la demostración de la exclusividad de su posesión ni el tiempo desde el cual reclama su derecho”.

Ante ello, con el debido respeto por las decisiones y conclusiones a que arrija del Despacho, indico estar en total desacuerdo, ya que no son suficientes esos argumentos y conclusión para negar las pretensiones de la demanda, y esos argumentos y conclusión o reflejan la realidad procesal, probatoria y consecuencias procesales recaudadas, por ello, se insiste en el recurso de apelación para ser cambiada la decisión.

3. Además se reitera, que sí es un problema mayor la indeterminación total, sí existe y tiene solución esa afirmación nacida del mismo plenario, no puede quedar en el limbo jurídico, pues si no hay fecha o época de inicio de la posesión, como indica el juzgador, menos puede darle el alcance procesal y judicial que esa tercera persona ARMANDO TOCANCIPA JIMENZ ha existido anterior o posterior al día 10 de julio del año 1990, No es viable el argumento del fallo, pues probado está con el material probatorio que únicamente desde ésta fecha ANA CECILIA TRIANA es la única poseedora, no ha sido perturbada, afectada, arrebatada ni interrumpida en su posesión hasta la presentación de la demanda, y tampoco en el transcurso del proceso de la pertenencia, siendo así viene el decaimiento del argumento antes señalado en la sentencia, porque sí se acepta ese argumento del Juzgador caeríamos todos los sujetos procesales en un ilusionar, visualización del juzgado en protección imaginario de un poderío posesorio del tercero Armando Tocancipa Jiménez. Y más caeríamos en desconocer la posesión de la demandante a partir del mes de Julio del año 1982 y/o desde del día 10 de Julio de 1990, y ese problema que plantea el juzgado debe ser resuelto precisamente por ello se está ante un estrado judicial para resolver con el material probatorio, además, no se entiende ni aplica a los veinte (20) años que se solicita y plantea se computen bajo una primer óptica desde la fecha de la demanda mes julio de 1982, bajo una segunda óptica desde el día 10 de julio del año 1990, no renunciando a la verdad de la posesión desde julio de 1982, sino tomando la exigencia civil previo a acudir a la jurisdicción de tener los requisitos esenciales limpios y tiempo para la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; Y EN CUANTO AL ALEGATO DE CONCLUSION DE LA AUDIENCIA del día 07 de julio de 2020, allí se esbozó por el suscrito profesional que se solicita tomar la posesión de la demandante desde el año 1990, para computar limpios el tiempo de 20 años, y avanzar a la prosperidad de la pretensión, claro sin desconocer los años atrás a 1982 que presuntamente estaría afectados por la manifestación de mejoras de la escritura pública No.4300 del 09 de julio de 1990 de la Notaria 4ª de Bogotá, pero no es una nueva posesión, es la misma posesión que tiene la demandante, con una primera parte afectada por el acto de mejoras o declaración de construcción y una segunda parte sin esa afectación que arroja el tiempo necesario de 20 años para prescribir a favor de la actora; y para despejar ese problema o duda Ya Existe prueba del mismo sujeto Tocancipá Jiménez en carta radicada en expediente el pasado 09 de abril de 2019 carta firmada por éste el día 08 de abril

de 2019 dirigida a este proceso, radicada por el suscrito abogado al radicar la anterior apelación del fallo anulado por el Honorable Tribunal, es decir, que para la actual sentencia que se censura ya tenía probanza el juzgador de la ausencia del tercero y su manifestación expresa de no tener posesión alguna sobre el predio que afecte los 20 años que pide la normatividad civil y están acreditados para acceder a las suplicas de la demanda, respaldando el principio de que toda decisión judicial debe tomarse con las pruebas legalmente y válidamente arimadas y practicadas en un proceso.

Frente a la CONCLUSIÓN FINAL DEL FALLO, se estima y manifiesta el total desacuerdo, ya que sí está probado por la demandante con actos como señora y dueña de manera pública, pacífica, tranquila, libre y voluntaria, realizando construcción y mejoras sobre el lote de terreno, conservación, pago de impuestos, actos sociales, familiares, y ha realizado actos fundamentales del derecho de familia, como es señor Juez, vivir con su familia de tres hijos; ha cumplido los requisitos esenciales del animus, el cuerpo y actos públicos de la misma; y con los aspectos procesales, probatorios y consecuencias procesales, sustanciales especiales del artículo 2531 del Código Civil tener el tiempo de 20 años y 18 días contados desde la inscripción el registro de instrumentos públicos de la escritura de mejoras, declaración de construcción o de 20 años y 53 días desde la fecha de otorgamiento de la escritura, que están despejadas las dudas y problemas que plantea el juzgador de instancia, que sí es viable acceder a las pretensiones de la demanda como se ha expuesto en este recurso.

ii. ELEMENTOS FÁCTICOS DE LA POSESIÓN NATURAL Y ARGUMENTOS DE PROSPERIDAD DEL RECURSO

También se presentan como argumentos concretos frente al fallo, además de lo expuestos, los siguientes análisis:

- 1) Sí bien el despacho hizo el análisis de las consideraciones y pruebas, no deja en claro el Despacho nada de la existencia y validez de la Posesión de la demandante, la cual no ha sido afectada, ella tiene la posesión material del bien, además de que procesalmente el Demandado Bernabe López Martínez, que es el único que ha intentado contrarrestar a la demandante, él no atacó el interrogatorio de parte a la actora, ni tachó de falsos los testigos, acepto tácitamente los hechos de la demanda al no ser absolver interrogatorio de parte, en definitiva éste No se opuso Probatoriamente a la posesión de la actora ANA CECILIA TRIANA, éstas dos afirmaciones y evidencias de Decisión del Fallo y Procesales, permiten concluir y dejar en claro y con certeza que la demandante tiene la posesión del predio intacta, la sigue ejerciendo.
- 2) Se centra y concluye el fallo, en establecer que la posesión no fue exclusiva, que por declaración de la demandante, hecha en escritura pública No.4300 De fecha 09 julio del año 1990, la misma actora manifiesta que hizo mejoras en conjunto con Armando Tocancipa, otro ciudadano al que el Juzgado lo califica, le endilga la posesión o Coposesión del predio materia de la usucapión, y explica jurisprudencialmente esa figura, posición que no se comparte, se censura para ser analizada en segunda instancia.
- 3) ANA CECILIA TRIANA pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el predio del lote de terreno y su construcción, casa ubicada en la Carrera 79 No.65 A – 09 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-165491, la soporta con la realización actos como señora y dueña de manera pública, pacífica, tranquila, libre y voluntaria, realizando construcción y mejoras sobre el lote de terreno, conservación, pago de

impuestos, actos sociales, familiares, y ha realizado actos fundamentales del derecho de familia, como es señor Juez, vivir con su familia de tres hijos, ha usado y usa el inmueble, lo ha explicado y explica económicamente al arrendarlo.

- 4) Ha cumplido los requisitos esenciales del animus, el cuerpo y actos públicos de la misma, exigencias sustanciales que se cumplen en el presente caso, y con los detalles de tiempos dan exactamente al tiempo límite de los 20 años que pide la norma en prescripciones adquisitivas.

Aspectos axiológicos de la posesión que se encuentran totalmente cumplidos, permiten la prosperidad de la apelación, pues lo observamos claramente en el expediente, como son, el primero, que hace relación al aspecto subjetivo, psicológico de la posesión, a la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno; y el segundo, que hace referencia al carácter físico de la relación con el predio objeto a usucapir, traducida en actos materiales reales e inequívocos de tenencia, uso, goce, explotación económica de la cosa; elementos que induzcan a terceros a creer que es dueño de la cosa, por ser clara y evidente esa relación de hecho del poseedor.

- 5) Posesión de mala fe, puede llegar a endilgarse a la demandante una posesión de mala fe, porque este bien ha sufrido en los últimos **20 años previos a la radicación de la demanda 03 septiembre de 2010**, en esos otros expedientes judiciales arrojados no le fue arrebatada, suspendida, interrumpida la posesión a ANA CECILIA TRIANA, ha permanecido y sigue permaneciendo en un todo, en un 100% la posesión pública, pacífica e ininterrumpida y única en cabeza de ANA CECILIA TRIANA.
- 6) La demandante inicio su posesión en el mes de julio de 1982, y hoy se aclara una según cronología se la cual también se puede partir para la prosperidad de las pretensiones del líbelo, para el ajuste procesal y civil, ruego a su señoría tomar como segunda fecha de partida para la posesión que ejerce la demandante sobre el bien usucapir desde el día 02 de septiembre del año 1990, como lo exige y permite el **artículo 2531 del Código Civil que reza:**

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

- 7) Nótese con el mayor respeto, que quien pretenda alegar, exigir una calidad debe hacerlo por los medios probatorios, y en el presente caso al señor tercero ARMANDO TOCANCIPA JIMENEZ, ni la demandante, ni el demandado Bernabe López Martínez, ni el curador ad litem, ni los demás sujetos procesales, le han

endilgado, ni siquiera en un folio del proceso está o se dijo que TOCACIPA JIMENEZ es poseedor o coposeedor, y quien otorga, concluye ese calificativo es el Juzgado, situación que se censura, pues bien, no existe prueba que de esa posesión, **pues la simple manifestación de la actora en la “Escritura Pública del año 1990” NO convierte a TOCANCIPA JIMENEZ en poseedor, ni en coposeedor, no se probó, ni se exigió, no se acreditó, y no era, ni fue discusión** en el proceso, ni por asomo, es la deducción del Juzgado extraída del instrumento público, recordemos que la sola manifestación no crea en sí posesión a otro, ni con la manifestación de la demandante en ese instrumento público consolida el nacimiento de la interrupción de la posesión tal como lo exige el artículo 2523 del Código Civil, pues no ha cambiado de manos el predio, ni la posesión, siguen en cabeza y manos de ANA CECILIA TRIANA, y sí por el contrario, totalmente se acreditó que la única poseedora del predio de la Litis en su 100% es ANA CECILIA TRIANA, posesión que en definitiva no atacó el demandado que contestó la demandada señor Bernabe López Martínez. Y siendo éste el término o computo más favorable a la actora, como lo ha protegido la jurisprudencia, nada impide se tome desde ésta fecha la correcta posesión, porque la misma cuenta con probanza en el expediente.

- 8) **Aspecto de interrupciones**, según las pruebas recaudadas provenientes de otros despachos judiciales, tenemos la siguiente jurisprudencia en materia de interrupciones frente al artículo 2522, 2523 del CODIGO CIVIL, me amparo para buscar la prosperidad de las pretensiones del libelo, así:

JURISPRUDENCIA: “LA POSESION NO SE INTERRUMPE CON CUALQUIER TIPO DE DEMANDA”, “2. El artículo 2522 del Código Civil Colombiano, considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de prescripción es aquella que ha sufrido interrupciones de tipo natural y civil. Y esta última, entendida como aquella que se presenta cuando se notifica una demanda, debe ser analizada dentro del contexto de la figura de la prescripción. Es decir, **no puede pretenderse cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción conlleve la interrupción del termino para prescribir**. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que en el ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria, criterio por cierto acogido por la doctrina jurisprudencial al decir de esta Corte que “La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción, es la que versa sobre la acción de que se trata de prescribir y no de una demanda cualquiera. Sin duda, la demanda judicial y el recurso judicial de que tratan los artículos 2539 y (*) 2524 del Código Civil, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, **han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente esquivo**, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño contra el prescribiente” (G.J., Tomo XXXV, Pagina 59), agregando, años después y en caso similar al presente, “... que del hecho que se haya propuesto el juicio divisorio aludido y decretado en él la partición, no es posible desprender jurídicamente que la prescripción que alega la actora haya sido civilmente interrumpida” (G.J. Tomo LXXVI, página 563)”, (C.S.J. Cas. Civil, Sentencia. Marzo 7/1995, Expediente 4332, M.P. Esteban Jaramillo Scholoss.

- 9) **En materia de afectación del derecho sustancial del fallo la falencia debe ser determinante**, como es el presente caso, al no darse aplicación al art 2351 del Cód. Civil, en cuanto al tiempo requerido antes de acudir a la jurisdicción, acogerse el termino más favorable esbozado en la demanda o probado en la actuación, y se tiene que cuando se trata de violación de norma sustancial, como consecuencia de error de hecho, errónea valoración de la prueba, o argumentos sin la suficiente valoración, pudiéndose valorar más y apreciar la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, el fallo cuestionado solo decaerá cuando la falencia haya sido determinante, porque carecería de sentido aniquilar tal decisión por un yerro que de ningún modo la modifica, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha expresado:

“Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada (...) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, ‘cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio’ del juez ‘está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio’, lo que ocurre en aquellos casos en que él ‘está convicto de contraevidencia’ (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es ‘de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso’ (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que ‘se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía’ (G. J., T. CCXXXI, página 644). (CSJ SC de 21 feb. 2012, rad. 2004- 00649, reiterada en SC 24 jul 2012, rad. 2005-00595-01).

- 10) Solicito aplicar la restante jurisprudencia aplicable en este caso.

iii. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

Honorables Magistrados, dados los avances jurisprudenciales en posesión, en especial de inmuebles, me permito citar los siguientes fallos con el análisis que esbozo, para que se valoren y apliquen en el caso concreto de la alzada:

1. En reciente pronunciamiento, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC-85272020 (54001221300020200015601), destacó en materia de posesiones, y en una acción posesoria definió:

Luego de estudiar la acción de perturbación de la posesión y sus presupuestos axiológicos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que se requiere para que se pueda predicar el ejercicio posesorio en cabeza de una persona a partir de la interversión del título. Al respecto enfatizó que es necesario evidenciar una intención conductual que apareje la interversión o mutación del título inicial (mera tenencia), en pro de enseñar el surgimiento de la posesión que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva solicitada. Por ende, para que la interversión del título inicial de

aprehensión física sea valedera debe basarse en el ánimo (fuero interno) del sujeto en cuestión, una variación volitiva de tal entidad que sea apreciable en el campo objetivo del plano exterior de forma incuestionable. Lo anterior significa que la misma debe presentar una evocación absolutamente patente, siendo que tal cambio factual no deviene por el simple hecho de transcurrir el tiempo. Además, debe exteriorizarse y revestirse con los mismos actos que se esperan de un verdadero dueño, es decir, aquellos en que, desconociéndose cualquier dominio extraño, solamente son aplicados en quien puede ejercer conductas propias de los designados ius utendi, fruendi y abutendi sobre el bien, entre otras cosas (M. P. Francisco Ternera Barrios).

Reiterando con ello, otro fallo de la Corte:

CSJ STC7922-2018, 21 jun. 2018, rad. 2018-01576-00, para que se pueda predicar el ejercicio «posesorio» en cabeza de una persona a partir de la «interversión del título», es necesario:

«...evidenciar una intención conductual que apareje la interservión o mutación del «título inicial» (mera tenencia), en pro de enseñar el surgimiento de la «posesión» que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva deprecada. Por ende, para que la «interversión» del inicial título de aprehensión física sea valedera, debe caldearse en el ánimo -fuero interno- del sujeto en cuestión, una variación volitiva de tal entidad que sea apreciable en el campo objetivo del plano exterior, de forma irrefutable; esto es, la misma debe presentar una evocación absolutamente ostensible, siendo que, se insiste, tal metamorfosis factual no deviene por el simple hecho de transcurrir el tiempo. No; esta, además, debe exteriorizarse y revestirse con los mismos actos que se esperan de un verdadero «dueño», o sea, aquellos en que desconociéndose cualesquiera dominios extraños, solamente son asiduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados ius utendi, fruendi y abutendi sobre el bien; llegado ese momento, y contundida la intención de tenencia -affectio tenendi-, se ha de denotar surgida, sobre el bien objeto de «prescripción adquisitiva», la «intención posesoria» que se requiere, misma que, a efectos del cómputo que se impone para acreditar el término de posesión efectivamente ejercido, se inicia sólo después de acaecida ella -valga decir, la posesión-, de donde emerge que el lapso que a partir de allí se inicia debe colmar el período que normativamente se precisa para que proceda la declaración de pertenencia, siendo que en los eventos en que tal no se logra satisfacer lo propio comporta la denegación de lo pretendido por faltar uno de los estructurales requisitos legales que son menester para lo propio, como en el sub lite aconteció» (se resalta).

2. **En las diferencias de los fenómenos jurídicos de la propiedad, la posesión y la tenencia (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-51872020 (25290310300220130026601), 12/18/2020) indicó:** La propiedad, la posesión y la tenencia son fenómenos jurídicos inconfundibles que pueden identificarse individualmente, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, son complementarios y pueden analizarse como parte de una unidad. Aun cuando pueden concurrir varias veces en un mismo sujeto de derecho, forman una trilogía de derechos, cada uno estructurado por singulares y especiales elementos. En relación con las cosas, la persona puede encontrarse en una de esas tres posiciones o situaciones cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos. En la tenencia simplemente se despliega un poder externo y material sobre el bien, acorde con el artículo 775 Código Civil, toda vez que se ejerce sobre una cosa,

no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el habitador. En la posesión adicional al poder material indicado se le une el comportarse frente al bien como si fuese propietario, según el artículo 762 del Código Civil, "con ánimo de señor y dueño". En la propiedad por excelencia permite usar (*ius utendi*), gozar (*ius fruendi*) y disponer (*ius abutendi*) de la cosa, es decir, es derecho *in re*, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669 del Código Civil, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material. Conozca más detalles en la providencia adjunta (**M. P. Luis Armando Tolosa Villabona**).

Se cita esta jurisprudencia, con el fin de, acreditar que la demandante No tiene ninguna tenencia, como lo estimo el Juzgador en el fallo o pudiese entenderse del mismo, y soportar su expresa posesión no atada a ninguna condición ni título.

iv. PETICIÓN

Por los motivos antes expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, revocar la Sentencia del día 07 Julio de 2020, y en su lugar conceda el recurso de apelación y concedan las pretensiones de la demanda.

Sírvasen Honorables Magistrados, proceder de conformidad.

Cordialmente



JOSÉ ARBEY PÉREZ

C.C. No. 79.951.279 de Bogotá
T.P. No. 143.516 del C. S. de la J.
Carrera 11 No. 61-19 Oficina 302
Email: prolegalconsultores@gmail.com
Teléfono: 3102107770.

Honorable Magistrado.

DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ.

DEMANDADA: MANUEL VARGAS CASAS.

RADICADO: 110001310300920160071301

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificad con la cedula de ciudadanía número 1.010.161.828, y portador de la tarjeta profesional número 235.708 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en calidad de Apoderado de la de los demandantes dentro del proceso a la referencia, me permito interponer recurso de súplica, teniendo en cuenta la gravedad del asunto por su decisión, de la siguiente manera.

1. Para mi concepto no existió una adecuada valoración de las pruebas aportadas en el escrito petitorio ni las practicadas por el despacho 10 civil del circuito.
2. Se están desconociendo los derechos de mis poderdantes que han tenido la posesión del predio objeto de la Litis por más de 30 años.
3. Ud. no valoro las pruebas testimoniales donde se da cuenta quienes han poseído el predio por más de 30 años y que han realizado mejoras del mismo.
4. Con su decisión da pie para que el aquí demandado siga con las amenazas, agresiones y demás que vienen realizando contra mis poderdantes y que para Ud. no graves.
5. Condena en costas a mi poderdante, cuando en todo el proceso se ha demostrado que son personas que no cuentan con ingresos, que viven y ejercen los ánimos de señor y dueño en el predio.
6. Ellos no cuentan con ingresos fijos y ahora con su decisión está agravando más la situación económica.
7. Revocar una sentencia donde se demuestra y se fundamenta que se cumplen los requisitos legales para la prescripción adquisitiva de domino se sale un poco de la realidad jurídica que se vive en estos dos procesos.
8. Ordenar la restitución del 50% de un predio a mi parecer es algo ilógico, es completamente salido de la realidad lo que ordena, toda vez que el porcentaje no se define así como así, igualmente no se reconoce como propietario a una persona que nunca ha ejercido la calidad y que por todas las vías violentas ha pretendió perturbar la posesión del predio que ejercen mis poderdantes y que ahora con su autorización van a atacar a mis poderdantes físicamente hasta ocurrir una tragedia.
9. Ahora con su amenaza clara y expresa de “De no cumplirse la entrega en el término señalado” está parcializando su decisión y no se basa

en lo jurídico si no en lo sentimental, como pretende la entrega de un porcentaje de un predio sin definirse, para eso existe un proceso divisorio, no se debe dar órdenes por darlas salidas del lineamiento legal.

Ahora le pregunto al señor magistrado, ¿para ud cual es el 50% que según ud toca restituir? ¿la mitad izquierda o la mitad derecha? ¿la mitad de arriba o la mitad de abajo?, por eso insisto que es completamente arbitraria la decisión que ud o su sustanciador tomaron frente al presente caso.

Teniendo en cuenta lo relacionado anteriormente y lo que reposa en los respectivos expedientes, considero que se vulnero el debido proceso, que las decisiones tomadas en el auto que antecede salen del ordenamiento jurídico, que se vulneran los derechos de mis poderdantes, por tal razón solicito se realice nuevamente el estudio del proceso y se modifique la decisión tomada anteriormente y se confirme la decisión del juez de primera instancia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Davey Riaño Osorio".

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO
C.C. N° 1.010.161.828 de Bogotá
T.P. N° 235.708 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

M. P. Doctor: OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

E.

S.

D.

Ref. Proceso: Ejecutivo - Juzgado 38 Civil del Circuito.
Demandante: William Díaz Silva.
Demandado: Sarai Portela Baldovino.
Radicación: No. 2.017-154.
Asunto: Sustentación Recurso Apelación Sentencia.

CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.881.211 expedida en la misma ciudad, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 175.666 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte **Demandada**, atentamente me permito sustentar recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida por el A Quo el 20 de Octubre de 2020, el cual fue concedido mediante auto notificado el pasado 24 de febrero, de la siguiente manera:

Con el respeto que acostumbro quiero poner de presente, como primer argumento de mi Alzada que; las excepciones planteadas fueron rebatidas por el Despacho y no por el Demandante, pues no hubo un pronunciamiento alguno sobre estas, así como brillaron por su ausencia pruebas que acompasaran el libelo introductorio, lo que nunca permitió dilucidar la verdad procesal en el presente asunto, por lo que frente a lo expuesto en las consideraciones de la Sentencia acusada, manifiesto las observaciones a considerar, en los siguientes términos:

1. Pretendiendo enervar la acción ejecutiva se planteó la excepción que denominé **“INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO CAUSAL”**, sin embargo el Juzgado de Ejecución, interpreta erradamente la suscripción de un documento que a la postre se convirtió en un título valor, con el negocio jurídico que dio origen a la suscripción de una hoja en blanco, pues funda su validez en que; si se firmaron varias hojas y copias, pues así lo confirma el dictamen y por ende existe una obligación de pago, conforme al artículo 619 de Código de Comercio. Sin embargo no examina como se excepcionó, cual fue el negocio que dio origen a un compromiso de tal magnitud, pues la promesa incondicional no nace de la simple voluntad de obligarse, sino por el contrario de un convenio de cancelar un precio, pagar un mutuo, hacer o no algún acto, entre otros, sin embargo el Aq Quo no entra a estudiar el por qué un ama de casa, pide prestado millonaria cifra a un recién conocido y mucho menos como pasó de recibir \$900.000 a deber más de \$200.000.000, por el simple hecho firmar varias hojas en blanco.
2. La Juzgadora se limitó a revalidar la existencia del título, por el simple hecho de que la firma impuesta en el pagaré SI es de la Demandada y por ende, eso solo demuestra la existencia de la obligación, como la experticia que es plena prueba lo demostró, sin tener en cuenta que el dictamen no pretendía probar ese hecho, pues la rúbrica nunca se ha sido desconocida por la Demandada, además que al referirse sobre el objeto de la prueba, en donde se dictamina que la firma si fue impuesta en una hoja en blanco, no le da el mismo valor probatorio y resultan cuestionables las conclusiones del experto, aun cuando ninguna de las partes la objeto o cuestionó, pues los motivos para ser tachable pues no los explica o pondera, ni con otras pruebas o argumentos del Demandante. Sin embargo insisto en que la excepción de **“INEXISTENCIA DE TITULO VALOR”**, se debió analizar si existió un documento en blanco y si existió alguna instrucción para su diligenciamiento y no la idoneidad del título o su capacidad de obligar, sin más interpretación que la del Artículo 620 de Código de Comercio, inclusive afirmando que quien se dispuso a pagar fue la Demandada, en contra de todo lo demostrado en el proceso.

3. Suplico al Honorable Tribunal se estudie si existió o no un negocio jurídico causal que diera lugar a un compromiso millonario, teniendo en cuenta que la carga probatoria de tan evidente acuerdo la tenía el demandante, pues como ya se dijo solo se estudió una hoja y su contenido, y no como lo indica la doctrina y la jurisprudencia respecto del Artículo 619 del Código de Comercio, bajo el entendido que el titulo valor es la expresión de un contenido crediticio, de tradición o de mercancías, pero no nunca un mero capricho y por eso esta excepción resulta viable plantearla y decretarla, al ser la Demandada obligada cambiaria directo, pues no existió Contrato o Tratativa subyacente, como mediante múltiples pruebas se demostró y nunca fue refutado tal hecho.

Como segundo argumento puesto a su consideración, es la valoración de la testimonial arrimada, pues se hace de forma transversal e injusta, pues como a continuación me refiero acompasa lo demostrado y no como se indicó en Primera Instancia demuestra, lo que nadie ha puesto en consideración de estas diligencias y puntualizo así:

1. El testimonio del señor Carlos Forero, se afirma que fue de oídas frente al momento de suscripción de las hojas en blanco y por lo tanto no fue tenido en cuenta, sin embargo este testimonio da fe de como concluyó el negocio jurídico que dio origen a éste pleito y los hechos que rodearon lo inescrupuloso de éstos.
2. El testimonio del señor Antonio Forero, no se tuvo en cuenta, pese a que a éste si le constó el negocio jurídico causal y la suscripción en blanco de un documento, sin ánimo de ser llenado como titulo valor.

Ahora todo lo dicho se acompasa y no hubo contradicción entre lo dicho, menos aún se tacharon de falsos o si quiera de sospechosos de los mismos o la versión de la señora Demandada.

El tercer argumento a reprochar es, el estudio de un aparente vicio del consentimiento en el pagaré por fuerza irresistible, que la misma Juez plantea y desecha inmediatamente, bajo el argumento que el temor infundido no alcanza a viciar el consentimiento, pues no hubo violencia sobre la Demandada y que si firmó y lo hizo bajo su responsabilidad, teniendo como prueba el testimonio del señor Antonio Forero que la instigó a firmar y su propio dicho donde acepta que cedió a los malos tratos, sin embargo dichas pruebas evidencian que la Demandada, si firmó en blanco y fue por un negocio causal de cuantía mucho menor a la aquí perseguida, inclusive siendo ésta acreedora y no deudora, pero en Primera Instancia solo se reitera lo que justifique el mandamiento de pago.

Como cuarto argumento para revocar, solicito se considere lo que la Falladora de instancia manifiesta frente a la excepción de **"INEXISTENCIA DE TITULO VALOR"**, pues tiene como cierto que el Titulo se firmó en Blanco, pero como la carta de instrucciones puede ser verbal o escrita si existe el título valor aquí presentado al pago, sin embargo dentro de los hechos de la demanda, no se relaciona la existencia de tales instrucciones y menos se comprobó si el titulo se llenó siguiéndolas, pues como ocurrió a lo largo del proceso el Demandante *guardó silencio absoluto* para favorecer su diligenciamiento arbitrario, aún teniendo la carga de demostrar que siguió las instrucciones dadas. Evidente resulta la contradicción de la señora Juez en este aspecto cuando afirma que si se firmo en blanco pero con carta de instrucciones verbales y afirma que el Dictamen no es idóneo, sin explicar por qué.

Invito a su Honorable Despacho, le dé el **valor probatorio** a cada prueba evacuada pues la sentencia reprochada, asegura que al Acreedor no le compete demostrar ninguna circunstancia, que es el deudor quien tiene la obligación de hacerlo pues es quien enerva la acción, desconociendo de un plumazo que las pruebas aquí arrimadas fueron todas puestas a disposición de las partes y del Juzgado por la Demandada, sin objeción o tacha como ya se ha repetido hasta el cansancio, demostrando con ello lo planteado y sobre todo la verdad.

Así mismo conmino a su Ilustrísima a que aplique los **indicios graves, presunciones legales y sus respectivas consecuencias**, en contra de la Parte Actora, por todas sus reprochables actuaciones, tales como:

- Notificar a la Demandada en lugar distinto al conocido por está.
- No pronunciarse frente al incidente de nulidad por indebida notificación.
- No descorrer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- No descorrer la contestación de la Demanda.
- No asistir a la Audiencia inicial.
- No asistir al interrogatorio de parte.
- No aportar los documentos convaliden un título por cuantía tan alta.

En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal se revoque la sentencia emitida por el A Quo, reivindicando el terrible agravio del que fue víctima un ama de casa, de la cual dan fe los testigos y los documentos aportados, haciendo del presente recurso su única esperanza, pues su infundado argumento sin pruebas o tesis válidos hace que sin justificación debida por más tiempo se vea perpetuada en tan lamentable situación, por lo que respetuosamente solicito la máxima condena en costas para el presente asunto.

De la Honorable Magistrado,

Cordialmente,



CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO

C. C. No. 80.881.211 de Bogotá.

T. P. No. 175.666 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, D.C
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO	11001319900520180964503
ASUNTO	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.
PROCESO	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO.
DEMANDADO	MARÍA ANGELICA VIDAL MARTÍNEZ – Productora del espectáculo público.
ESPECTÁCULO PÚBLICO	LOS TIGRES DEL NORTE – 03 DE NOVIEMBRE DE 2018, EN LA PLATA – HUILA.

RICARDO ANTONIO GÓMEZ DURÁN, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.521.071 de Bogotá, D.C. y portador de Tarjeta Profesional N° 98.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial y Director Jurídico de la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO**, entidad sin ánimo de Lucro, con personería jurídica reconocida por medio de la personería jurídica No. 001 de noviembre 17 de 1982 y Autorización de Funcionamiento No. 070 de 5 de Junio de 1997, emanadas de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, identificada con el NIT No. 860.006.810-7, con domicilio principal en la calle 95 No. 11 – 31 de Bogotá, D.C., representada legalmente por el Gerente General, Dr. **CÉSAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.284.117 de Bogotá; estando en términos legales, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida el 26 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

1. OBJETO DE IMPUGNACIÓN:

La presente impugnación tiene como objeto se revoque el numeral octavo de la parte de resolutive de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, la cual a su letra versa:

OCTAVO: Condenar la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada como cuantificación de daños y perjuicios y la probada en la presente causa, esto es la suma de \$11.226.039 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE).

En consecuencia, se exima a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, de la sanción descrita.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un autor

Las sanciones derivadas por un indebido juramento estimatorio contenido en el artículo 206 del Código General del Proceso tienen como fin evitar que se tramiten ante el aparato judicial acciones temerarias, fabulosas o desproporcionadas, tal como lo consideró la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-067 de 2016, la cual versa:

“Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.”

En este sentido, la norma procesal busca que el demandante atendiendo las circunstancias que rodean el litigio determine de manera objetiva y concisa las sumas consideradas como indemnización, perjuicios, frutos, entre otros, por la responsabilidad del demandado en frente a los actos u omisiones frente a sus obligaciones legales originarias del daño alegado.

Para el caso en concreto, se tiene que la demandada, esto es, la señora María Angélica Vidal Martínez en calidad de productora del espectáculo público llevado a cabo el 03 de noviembre de 2018, en el municipio de La Plata – Huila, en el cual comunicaron públicamente obras musicales representadas por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, omitió, a pesar de existir una medida cautelar de suspensión de comunicación pública de las obras representadas por SAYCO, su obligación legal de obtener una licencia de carácter previa y expresa que le permitiera ejercer ese derecho patrimonial en los términos dispuestos en el artículo 158 de la Ley 23 de 1982, situación que conllevó de manera directa a la infracción de derecho patrimonial y con ello determinó la imposibilidad de SAYCO para obtener información real sobre la boletería vendida sobre la cual liquidar los perjuicios causados, que en circunstancias normales y ceñidas a la ley, determinamos por medio del control, liquidación inicial y reliquidación de la venta para establecer la tarifa a pagar a la luz del Manual de Tarifas de SAYCO.

En este sentido, con la ausencia de la licencia previa y expresa de uso de las obras para la comunicación pública, y con ello, la imposibilidad de realizar un control a la venta de boletería, y proceder a la contabilización de boletas en las puertas de ingreso o acceso al espectáculo, nos llevó a estructurar el juramento estimatorio con la información con la que contábamos, que no era diferente a aquella puesta en conocimiento del público por la misma organizadora o productora del evento musical, señora María Angélica Vidal, es decir a la relacionada con la boletería puesta en venta a través de diferentes medios impresos e informáticos (pruebas que obran en el expediente), y los videos y grabaciones del escenario donde se llevó a cabo el concierto que daba fe del lleno total obtenido en la presentación de Los Tigres del Norte en la Plata Huila. La liquidación inicial y reliquidación del ingreso económico en los términos del manual de tarifas para espectáculos públicos contenido en las pruebas allegadas, son evidencia de la buena fe de SAYCO al estructurar el juramento estimatorio, era la única forma con la que contaba esta sociedad para determinar las pretensiones y el juramento estimatorio se encuentra fundamentada en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 44 de 1993, el cual dispone que:

“Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un autor

1. *El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.*
2. *El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.*
3. *El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita. (Negrilla fuera de texto).*

De tal suerte que, frente a la imposibilidad de obtener información idónea para establecer el valor obtenido por SAYCO en representación de los diferentes titulares de derecho de autor de las obras comunicadas, se tomó como base la información promulgada por la productora respecto a la boletería disponible para venta y las localidades destinadas según el aforo del escenario, arrojando como tarifa la suma de: CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$146.800.000,00).

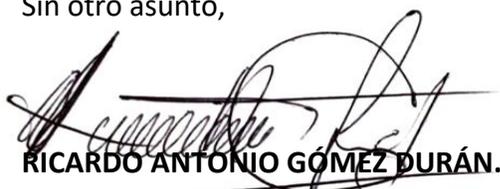
Así mismo, resulta oportuno resaltar que la demandada objetó el juramento estimatorio argumentando que la suma expuesta superada el cien por ciento (100%) de la suma que debería pagar, teniendo como argumento que no existía prueba que determinará dicha causación, sin soportar tal fundamento en prueba alguna durante el transcurso del proceso, lo cual nos presenta dos elementos a tenerse en cuenta, 1. Que la demandada en ningún momento desvirtuó la legitimación de SAYCO para con las obras musicales objeto del litigio en virtud del artículo 9 de Decreto 3942 de 2010, y 2. La demandada nunca presentó o aportó al Despacho junto con la objeción al juramento estimatorio prueba razonable alguna de la cual se pudiera determinar la venta efectiva de boletería y con ellos la base de aplicación de tarifa por concepto de comunicación pública de obras musicales protegidas y representada por SAYCO.

En este sentido, la oportunidad procesal en la cual se pudo determinar la base de liquidación de la tarifa por uso de las obras protegidas fue posterior a la audiencia inicial, en la cual el Subdirector ordenó al municipio de La Plata y al Ministerio de Cultura rendir informe respecto a los documentos allegados por la demandada al momento de registrar y adelantar los trámites del espectáculo público en mención, etapa en la cual la única posibilidad procesal que llevaría a la modificación de las pretensiones y juramento estimatorio, esto es, la reforma a la demanda dispuesta en artículo 93 del Código General del Proceso era improcedente en atención a su oportunidad procesal.

Es así como, el juramento estimatorio expresado con la demanda presenta las siguientes circunstancias a estudiar para validar o revocar a la sanción impuesta:

1. La imposibilidad de haber obtenido de manera directa informe de la venta de boletería en virtud de la carencia de licencia por la productora.
2. Aplicación de juramento teniendo como base la boletería puesta en venta en virtud del literal b) del artículo 57 de la Ley 44 de 1993.
3. Ausencia de información probatoria por parte del demandado que le permitiera objetar el juramento estimatorio de manera razonable.
4. Fue presentado bajo buena fe procesal atendiendo la información y pruebas aportadas al proceso.

Sin otro asunto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo Antonio Gómez Durán", is written over a horizontal line.

RICARDO ANTONIO GÓMEZ DURÁN.

C.C. No. 79.521.071 de Bogotá D.C.

T.P. No. 98.791 del C. S. de la J.

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 1100113103 017 2019 00404 01

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: BÁRBARA INÉS RAMÍREZ RODRÍGUEZ,
PASTORA RAMÍREZ DE PACHÓN, OLGA BELÉN RAMÍREZ
RODRÍGUEZ, ELEUTERIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EDGAR
GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y GUSTAVO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ.

ASUNTO:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MARIO ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada bajo la modalidad de amparo de pobreza, para los fines legales pertinentes, por medio del presente memorial dentro del término legal, procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2021 en los siguientes términos, de los cuales solicito se tenga en cuenta el recurso de apelación presentado por el suscrito en audiencia y mediante escrito ante el Juez de primera instancia, así:

1.- El Despacho no cumplió plenamente con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., con relación a la valoración total de las pruebas por lo siguiente:

1.1.- Las partes demandantes confesaron la existencia de la unión marital de hecho entre ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y el aquí demandado VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ, quien también reafirmó ese hecho en su interrogatorio de parte, en el cual manifestaron y confesaron las partes que aproximadamente desde el año 1967 convivieron como pareja sentimental y familia en el inmueble objeto de reivindicación, hasta el deceso de la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Esto se encuentra acreditado en la primera audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, lo que significa que al aceptar las partes dicha convivencia familiar en el inmueble objeto de litigio están aceptando que el demandado reconoce dominio ajeno de dicho inmueble.

1.2.- Igualmente lo que hay que precisar en este punto es que desde el fallecimiento de la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.P.E.D.), entre el compañero permanente y los aquí demandantes entablaron conversaciones para solucionar lo relacionado con la repartición del inmueble motivo de este litigio, es decir que el señor VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ porque verdaderamente conocían de la relación de pareja y de familia en dicha convivencia.

1.3.- Para hacer mayor claridad, cuando los demandantes absuelven el interrogatorio de parte en esa primera audiencia, señores BARBARA INÉS RAMÍREZ RODRIGUEZ, PASTORA RAMÍREZ DE PACHÓN, ELEUTERIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y OLGA BELÉN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EDGAR GERMAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ y GUSTAVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, al unísono confesaron que se reunieron con el demandado VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ para realizar una negociación por valor de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000^{oo}), suma de dinero que ofreció el aquí demandado a los demandantes, para efectos de transferirle el derecho de dominio de todo el inmueble objeto de discordia, precisamente porque en esas reuniones así lo reconocieron, confesaron y aceptaron, es decir, sobre la venta, la relación marital y de familia de la pareja GRANADOS – RAMÍREZ.

1.4.- El hecho de que no se hubiese finiquitado la negociación por valor de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000^{oo}), SUMA DE DINERO OFRECIDA POR EL SEÑOR VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ A LOS AQUÍ DEMANDANTES POR EL INMUEBLE EN LITIGIO, lo cierto es que PROBATORIAMENTE DEMUESTRA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHO AJENO SOBRE DICHO INMUEBLE RESPECTO DE MI PODERDANTE y por esa razón el demandado no ostenta la calidad de poseedor.

2.- Como quiera que solicité desde LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA PREJUDICIALIDAD CIVIL, en razón a que por la consecuencia jurídica de la declaratoria judicial de la UNIÓN MARITAL DE HECHO que cursa en el JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ con Radicado 2019-00732-00, produce *ipso jure* la anulación o rescisión de la partición de la causante ANA JOSEFA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ de la escritura pública N° 300 del 20-febrero-2017 de la Notaria 58 de Bogotá, porque lo relatado en los hechos de esa demanda de familia y la pretensión sexta (6.-), COMPRUEBAN FEHACIENTEMENTE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHO AJENO, ATENDIENDO QUE AL REHACERSE EL TRABAJO DE PARTICIÓN SE ADJUDICARÁN LOS DERECHO SUCESORALES Y HEREDITARIOS A QUE TIENEN DERECHO TANTO EL COMPAÑERO PERMANENTE SOBREVIVIENTE COMO LOS HERMANOS DE LA CAUSANTE, en virtud a que mi poderdante reconoce y confiesa en esa demanda a través de

su apoderado que apoyado en el artículo 1047 del Código Civil, sus “*excuñados*” o hermanos de la causante ANA JOSEFA, tienen derecho a heredar, pues se aceptó, confesó y así lo impone el tercer orden sucesoral previsto en el artículo 1047 del Código Civil:

Artículo 1047. Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

2.2.- Es por eso que discrepo con lo argumentado por el Despacho, al indicar en su sentencia que el postulado jurídico del artículo 1047 del C.C., no es objeto de valoración probatoria, según lo que entendí, pero no es así, ya que al rescindirse la partición aflora y vislumbra el nacimiento de la valoración probatoria, pues se reitera que al pedirse en la demanda de Familia que se rehaga la partición y la liquidación de la sucesión no se desconocieron los derechos hereditarios de los hermanos de la causante señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y se redunda, se está reconociendo dominio ajeno del inmueble de marras por parte de mi poderdante.

3.- Para soportar aún más el reconocimiento de derecho ajeno reconocido en estas diligencias por parte del demandado, mi poderdante VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ compró a título universal los derechos sucesorales del heredero REINALDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ hermano de la causante ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, compraventa realizada mediante escritura pública N° 1645 del 10-agosto-2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, documentos que obran en el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO ACUMULADO CON PETICIÓN DE HERENCIA que cursa en el JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ con Radicado 2019-00732-00, del cual se aportó copia de la demanda en este proceso, documento que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas (Numeral 1.7.- de pruebas documentales).

3.1- Con este documento notarial, al comprar mi poderdante un derecho universal sucesoral del cual expresamente inmiscuye el inmueble que es objeto de reivindicación, incuestionablemente comprueba que el señor VÍCTOR MANUEL SIEMPRE HA RECONOCIDO DERECHO AJENO, en razón a que reconoce al señor REINALDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ como heredero en condición de hermano de la fallecida y causante ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

4.- Ahora a manera de *hipótesis*, si mi poderdante tuviera el tiempo para obtener por prescripción extraordinaria de dominio dicho inmueble, por más que tuviese el tiempo para usucapir, su acción de pertenencia se desmoronaría judicialmente, pues así como la justicia en materia probatoria

califica meticulosamente los actos de posesión en la usucapión, de la misma manera y por el mismo racero debe ser calificada en la acción reivindicatoria en cuanto a los mismos actos de posesión, porque a mi criterio, frente a las dos acciones (*reivindicación – usucapión*), no hay diferencia en cuanto a la obtención de la prueba de la posesión, por ello considero que la valoración probatoria no fue cuidadosamente desarrollada y estudiada en la providencia censurada, atendiendo mis argumentos precedentes.

5.- Con respecto a la decisión de no condenar en costas a ninguna de las partes, por las razones expuestas en la sentencia primigenia, la considero desacertada, ya que no obstante estar el Despacho apoyado en las normas procesales allí relacionadas no hizo aplicación alguna para la tasación de las costas y agencias en derecho a favor de mi representado por las siguientes razones:

5.1.- Olvidó el Despacho que la persona que represento es bajo la figura jurídica del amparo de pobreza reconocida mediante providencia del 9 de marzo de 2020 (folio 87), en consecuencia, no había lugar a equilibrar cargas económicas de costas y agencias en derecho, por falta de la capacidad económica en que se encuentra mi representado tal como se juramentó en la solicitud del amparo de pobreza.

5.2.- Si la parte demandante pidió como prueba inspección judicial, pero el Despacho lo modificó en razón a que no era necesaria y ordenó dictamen pericial, la parte no lo cumplió, por las razones jurídicas insertas en la sentencia apelada de las que el suscrito impugnante si está de acuerdo, pero no es aceptable que no se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, porque en efecto tuvo varias oportunidades procesales para presentar el dictamen y no lo hizo.

5.3.- Es más la parte demandante se apoyó para estimar bajo juramento los perjuicios o frutos reclamados con un analista financiero por la suma de \$123'893.132^{oo}, por razón de una subsanación que ordenó el Despacho mediante auto inadmisorio de la demanda y es sobre esta suma la que se debe condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora; ahora en el evento que se revoque la sentencia apelada deberá condenárseles en costas y agencias en derecho en ambas instancias pero sobre la totalidad de las pretensiones es decir, por el valor económico de la liquidación de la sucesión Notarial \$149.352.000^{oo} y \$123'893.132^{oo} respecto de los frutos reclamados y estimados bajo juramento, que por culpa de los demandantes y su apoderado no fueron presentados, razón por la cual debió “NEGARSE ESA PRETENSION” y condenarse en costas y agencias en derecho.

5.4.- Atendiendo el postulado previsto en el artículo 365 del C.G.P., respecto a la condena en costas debo manifestar que la norma expresa que la condena en costas es con respecto a la “*parte vencida*”, en consecuencia

debe interpretarse que la parte demandante al poner en funcionamiento el aparato judicial, demandó a través de pretensión como es reivindicar y condenar en frutos civiles, la primera pretensión prosperó, pero no era posible condenar en costas ni agencias en derecho a la parte pasiva por estar protegido con la figura del amparo de pobreza; mientras que a la parte demandante al obtener en primera instancia la reivindicación (sin costas), no se le puede premiar doblemente, porque el despacho no puede equilibrar entre las partes costas ni agencias en derecho respecto a la condena de frutos civiles reclamadas por la actora, que por su desidia, a pesar del suficiente tiempo que tuvo para presentar la prueba pericial no lo hizo, por consiguiente claro está que la no obtención de la prueba no fue por culpa de la parte demandada, sino de la parte demandante, consecuente es que al no probar, no hay pronunciamiento según lo dijo el Despacho, luego debió tenerse con “*parte vencida*” frente a este tópico y ser condenada en costas y agencias en derecho en la primera instancia.

Con base en lo anterior SOLICITO:

- 1.- REVOCAR la sentencia impugnada.
- 2.- DECLARAR PROBADAS todas las excepciones de mérito propuestas.
- 3.- NEGAR todas las pretensiones de la demanda.
- 4.- Condenar en costas y agencias y derecho en ambas instancias a la parte demandante a la tasa máxima establecida por la ley.
- 5.- Ordenar el archivo del proceso.

Atentamente,



MARIO ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ

C.C.N. 79.307.279 DE BTA.

T.P 99.994 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.

TEL: 314 428 06 43 - EMAIL: mariolitigio@gmail.com

DIRECCIÓN: CALLE 19 N°. 5-51 OFICINA 405 BOGOTÁ.

APODERADO PARTE DEMANDADA.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2020008334-042-000

Fecha: 2021-02-24 11:03 Sec.día8002

Anexos: Sí

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 80001-Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario::ATM187530-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Honorable Magistrado

Luis Roberto Suárez González

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2020008334-042-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION
Expediente : 2020-0117
Anexos : E4

REFERENCIA: Acción: Protección del Consumidor Financiero. Ley 1480 de 2011

ARMANDO ALCIBIADES PEREZ ARAQUE

Vs

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Respetado doctor:

Me permito informarle que, lastimosamente la previsualización que permite OneDrive no deja observar los adjuntos inmersos en un correo electrónico, donde podrá encontrar en efecto los archivos tipo *pdf* de los reparos. No obstante, en los archivos compartidos sí se encuentran los documentos echados de menos. Para ello, en las carpetas llamadas **034** y **035**, es necesario darle en **descargar** y allí tendrá acceso al medio de remisión (correo electrónico) y a los anexos.

Sin perjuicio de ello, remito los correos electrónicos recibidos donde se encuentran inmersos los documentos referidos, los cuales también envío de forma independiente.

Estaré atento a su satisfactoria consulta o presto a atender cualquier duda adicional.

Cordialmente,

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA

Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Copia a:

Elaboró:

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA

Revisó y aprobó:

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ.
BOGOTÁ, D.C.

Ref. PROCESO VERBAL – ACCION DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR FINANCIERO

Radicado. 2020002230

Demandante: ARMANDO ALCIBIADES PEREZ ARAQUE

Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO
DAVIVIENDA S.A.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.

CARLOS ARTURO ABELLO BRUGES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del demandante ARMANDO ALCIBIADES PEREZ ARAQUE, mayor y vecino de esta ciudad, me dirijo a usted con el debido respeto que me asiste, a fin de interponer recurso de apelación de conformidad al artículo 320, 321 del C.G. del P., contra sentencia de fecha 19 de enero de 2021, que decidió declarar no probadas las pretensiones de la demanda y probada las excepciones expuestas por las entidades financieras COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

SUSTENTACION DEL RECURSO

CARGO ÚNICO

DEFECTO FÁCTICO ENTRE LA DECISIÓN ADOPTADA Y SU RESOLUCIÓN.

Fundamento Fáctico.

Señor Juez, dentro del presente proceso se evidenció un defecto factico, toda vez que la presentación de la demanda, se realizó en virtud de la acción de protección al consumidor financiero, amparado bajo la ley 1329 de 2008, donde se exigía que la entidad financiera probara el cumplimiento de las obligaciones de carácter inmediato al momento de la suscripción del seguro de póliza deudores, esto es, copia de la póliza de seguro, copia de entrega de condiciones del seguro y copia de declaración de asegurabilidad.

El defecto fáctico que se expone, radica en torno al material probatorio que obra dentro del expediente, toda vez que la motivación de la solución del litigio consistió en *declarar probada la reticencia*, sin embargo, nada se expuso en cuanto a la necesidad de la prueba que se encuentra a cargo de las entidades financieras, en torno a la entrega de los anexos del contrato de seguro y que inicialmente consistió en el estudio de la demanda.

En ese orden de ideas, la acción de protección al consumidor financiero está enfilada en el cumplimiento de las obligaciones de las entidades financieras, a fin que mi cliente pudiere conocer las condiciones y demás anexos por los cuales se reguló su relación comercial.

Norma Controlante.

Sentencia C-590 de 2005, “Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

Ley 1328 de 2009: Artículo 3: Principios “c) *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*”

Artículo 7: Obligaciones Especiales de las Entidades Vigiladas.

“f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.”

Artículo 11: CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS.

*11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que: b) **Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.**”*

Por último, se expone sentencia del año 2018, en un caso en virtud del cual se negó las excepciones de la aseguradora, toda vez que no probó el cumplimiento de los derechos al consumidor financiero. Este proceso, con radicado 2018085364 Expediente 2018-1439, expuso;

*“En el presente proceso, comoquiera que la entidad demandada, como fundamento de la objeción alegó que el hecho reclamado se encuentra excluido, **le correspondía acreditar la entrega de las condiciones y del clausulado al demandante.** Al respecto, de conformidad con la confesión de la entidad demandada **de no tener como demostrar la entrega de las condiciones**, encontró la Delegatura acreditado que al demandante no se le dio información cierta, veraz y oportuna al momento de su incorporación al seguro, ni se le hizo entrega del clausulado aplicable al producto que al que se vinculó con la compañía de seguros, particularmente las contentivas de las exclusiones” (negritas fuera de texto)*

Caso Concreto y Conclusión del recurso.

Honorable magistrado ponente, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en primera instancia solo tuvo como material probatorio relevante para su decisión, el estado de salud del señor PEREZ ARAQUE, consideramos que esto no debía ser la razón de ser de la decisión, toda vez que lo que se busca en la acción de protección al consumidor, son todas aquellas falencias contractuales que rigen al asegurador con el asegurado y que fueron vulneradas en su oportunidad.

De tal suerte que, las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no probaron bajo ningún elemento probatorio presentado, la entrega de las copias de la póliza, copia de la entrega de las condiciones del seguro y la entrega de la declaración de asegurabilidad, a fin que mi cliente tuviera el pleno conocimiento

Carlos Arturo Abello Bruges

Barranquilla - Colombia

de lo firmado, situación que fue desconocida por el delegado y, por ello, la sentencia carece de defectos fácticos.

Por ello, solicitamos que se revoque la decisión proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, y, en consecuencia, ordene,

1. Reponer para revocar la sentencia del 19 de enero de 2021, donde se declaran probadas las excepciones presentadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.
2. Declarar prósperas las pretensiones de la demanda de acción de protección al consumidor financiero, junto con las subsiguientes presentadas en el libelo introductorio.

PRUEBAS.

Solicito téngase como pruebas las obrantes dentro del expediente.

NOTIFICACIONES

Email: abellotorresabogados@gmail.com

Dirección física: Carrera 68 N° 74 – 80 Conj. Res. Oasis Apto 732 Torre 4

Teléfono: 301 218 2002

Comedidamente,

CARLOS ARTURO ABELLO BRUGES

C.C. 72.162.803 Expedida en la ciudad de Barranquilla.

T.P. 322.808 del C. S. de la J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ.
BOGOTÁ, D.C.

**Ref. PROCESO VERBAL – ACCION DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR FINANCIERO**

Radicado. 2020002230

Demandante: ARMANDO ALCIBIADES PEREZ ARAQUE

**Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO
DAVIVIENDA S.A.**

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.

CARLOS ARTURO ABELLO BRUGES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del demandante **ARMANDO ALCIBIADES PEREZ ARAQUE**, mayor y vecino de esta ciudad, me dirijo a usted con el debido respeto que me asiste, a fin de interponer recurso de apelación de conformidad al artículo 320, 321 del C.G. del P., contra sentencia de fecha 19 de enero de 2021, que decidió declarar no probadas las pretensiones de la demanda y probada las excepciones expuestas por las entidades financieras **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SUSTENTACION DEL RECURSO

CARGO ÚNICO

DEFECTO FÁCTICO ENTRE LA DECISIÓN ADOPTADA Y SU RESOLUCIÓN.

Fundamento Fáctico.

Señor Juez, dentro del presente proceso se evidenció un defecto factico, toda vez que la presentación de la demanda, se realizó en virtud de la acción de protección al consumidor financiero, amparado bajo la ley 1329 de 2008, donde se exigía que la entidad financiera probara el cumplimiento de las obligaciones de carácter inmediato al momento de la suscripción del seguro de póliza deudores, esto es, copia de la póliza de seguro, copia de entrega de condiciones del seguro y copia de declaración de asegurabilidad.

El defecto fáctico que se expone, radica en torno al material probatorio que obra dentro del expediente, toda vez que la motivación de la solución del litigio consistió en *declarar probada la reticencia*, sin embargo, nada se expuso en cuanto a la necesidad de la prueba que se encuentra a cargo de las entidades financieras, en torno a la entrega de los anexos del contrato de seguro y que inicialmente consistió en el estudio de la demanda.

En ese orden de ideas, la acción de protección al consumidor financiero está enfilada en el cumplimiento de las obligaciones de las entidades financieras, a fin que mi cliente pudiese conocer las condiciones y demás anexos por los cuales se reguló su relación comercial.

Norma Controlante.

Sentencia C-590 de 2005, “Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

Ley 1328 de 2009: Artículo 3: Principios “c) *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*”

Artículo 7: Obligaciones Especiales de las Entidades Vigiladas.

“f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.”

Artículo 11: CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS.

*11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que: b) **Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.**”*

Por último, se expone sentencia del año 2018, en un caso en virtud del cual se negó las excepciones de la aseguradora, toda vez que no probó el cumplimiento de los derechos al consumidor financiero. Este proceso, con radicado 2018085364 Expediente 2018-1439, expuso;

*“En el presente proceso, comoquiera que la entidad demandada, como fundamento de la objeción alegó que el hecho reclamado se encuentra excluido, **le correspondía acreditar la entrega de las condiciones y del clausulado al demandante.** Al respecto, de conformidad con la confesión de la entidad demandada **de no tener como demostrar la entrega de las condiciones**, encontró la Delegatura acreditado que al demandante no se le dio información cierta, veraz y oportuna al momento de su incorporación al seguro, ni se le hizo entrega del clausulado aplicable al producto que al que se vinculó con la compañía de seguros, particularmente las contentivas de las exclusiones” (negritas fuera de texto)*

Caso Concreto y Conclusión del recurso.

Honorable magistrado ponente, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en primera instancia solo tuvo como material probatorio relevante para su decisión, el estado de salud del señor PEREZ ARAQUE, consideramos que esto no debía ser la razón de ser de la decisión, toda vez que lo que se busca en la acción de protección al consumidor, son todas aquellas falencias contractuales que rigen al asegurador con el asegurado y que fueron vulneradas en su oportunidad.

De tal suerte que, las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no probaron bajo ningún elemento probatorio presentado, la entrega de las copias de la póliza, copia de la entrega de las condiciones del seguro y la entrega de la declaración de asegurabilidad, a fin que mi cliente tuviera el pleno conocimiento

Carlos Arturo Abello Bruges

Barranquilla - Colombia

de lo firmado, situación que fue desconocida por el delegado y, por ello, la sentencia carece de defectos fácticos.

Por ello, solicitamos que se revoque la decisión proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, y, en consecuencia, ordene,

1. Reponer para revocar la sentencia del 19 de enero de 2021, donde se declaran probadas las excepciones presentadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.
2. Declarar prósperas las pretensiones de la demanda de acción de protección al consumidor financiero, junto con las subsiguientes presentadas en el libelo introductorio.

PRUEBAS.

Solicito téngase como pruebas las obrantes dentro del expediente.

NOTIFICACIONES

Email: abellotorresabogados@gmail.com

Dirección física: Carrera 68 N° 74 – 80 Conj. Res. Oasis Apto 732 Torre 4

Teléfono: 301 218 2002

Comedidamente,

CARLOS ARTURO ABELLO BRUGES

C.C. 72.162.803 Expedida en la ciudad de Barranquilla.

T.P. 322.808 del C. S. de la J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ.
BOGOTÁ, D.C.

Ref. PROCESO VERBAL – ACCION DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR FINANCIERO

Radicado. 2020008334

Demandante: ARMANDO ALCIBIADES PEREZ ARAQUE

Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO
DAVIVIENDA S.A.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.

CARLOS ARTURO ABELLO BRUGES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del demandante ARMANDO ALCIBIADES PEREZ ARAQUE, mayor y vecino de esta ciudad, me dirijo a usted con el debido respeto que me asiste, a fin de interponer recurso de apelación de conformidad al artículo 320, 321 del C.G. del P., contra sentencia de fecha 19 de enero de 2021, que decidió declarar no probadas las pretensiones de la demanda y probada las excepciones expuestas por las entidades financieras COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

SUSTENTACION DEL RECURSO

CARGO ÚNICO

DEFECTO FÁCTICO ENTRE LA DECISIÓN ADOPTADA Y SU RESOLUCIÓN.

Fundamento Fáctico.

Señor Juez, dentro del presente proceso se evidenció un defecto factico, toda vez que la presentación de la demanda, se realizó en virtud de la acción de protección al consumidor financiero, amparado bajo la ley 1329 de 2008, donde se exigía que la entidad financiera probara el cumplimiento de las obligaciones de carácter inmediato al momento de la suscripción del seguro de póliza deudores, esto es, copia de la póliza de seguro, copia de entrega de condiciones del seguro y copia de declaración de asegurabilidad.

El defecto fáctico que se expone, radica en torno al material probatorio que obra dentro del expediente, toda vez que la motivación de la solución del litigio consistió en *declarar probada la reticencia*, sin embargo, nada se expuso en cuanto a la necesidad de la prueba que se encuentra a cargo de las entidades financieras, en torno a la entrega de los anexos del contrato de seguro y que inicialmente consistió en el estudio de la demanda.

En ese orden de ideas, la acción de protección al consumidor financiero está enfilada en el cumplimiento de las obligaciones de las entidades financieras, a fin que mi cliente pudiese conocer las condiciones y demás anexos por los cuales se reguló su relación comercial.

Norma Controlante.

Sentencia C-590 de 2005, “Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

Ley 1328 de 2009: Artículo 3: Principios “c) *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*”

Artículo 7: Obligaciones Especiales de las Entidades Vigiladas.

“f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.”

Artículo 11: CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS.

*11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que: b) **Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.**”*

Por último, se expone sentencia del año 2018, en un caso en virtud del cual se negó las excepciones de la aseguradora, toda vez que no probó el cumplimiento de los derechos al consumidor financiero. Este proceso, con radicado 2018085364 Expediente 2018-1439, expuso;

*“En el presente proceso, comoquiera que la entidad demandada, como fundamento de la objeción alegó que el hecho reclamado se encuentra excluido, **le correspondía acreditar la entrega de las condiciones y del clausulado al demandante.** Al respecto, de conformidad con la confesión de la entidad demandada **de no tener como demostrar la entrega de las condiciones,** encontró la Delegatura acreditado que al demandante no se le dio información cierta, veraz y oportuna al momento de su incorporación al seguro, ni se le hizo entrega del clausulado aplicable al producto que al que se vinculó con la compañía de seguros, particularmente las contentivas de las exclusiones” (negritas fuera de texto)*

Caso Concreto y Conclusión del recurso.

Honorable magistrado ponente, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en primera instancia solo tuvo como material probatorio relevante para su decisión, el estado de salud del señor PEREZ ARAQUE, consideramos que esto no debía ser la razón de ser de la decisión, toda vez que lo que se busca en la acción de protección al consumidor, son todas aquellas falencias contractuales que rigen al asegurador con el asegurado y que fueron vulneradas en su oportunidad.

De tal suerte que, las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no probaron bajo ningún elemento probatorio presentado, la entrega de las copias de la póliza, copia de la entrega de las condiciones del seguro y la entrega de la declaración de asegurabilidad, a fin que mi cliente tuviera el pleno conocimiento

Carlos Arturo Abello Bruges

Barranquilla - Colombia

de lo firmado, situación que fue desconocida por el delegado y, por ello, la sentencia carece de defectos fácticos.

Por ello, solicitamos que se revoque la decisión proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, y, en consecuencia, ordene,

1. Revocar la sentencia del 19 de enero de 2021, donde se declaran probadas las excepciones presentadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.
2. Declarar prósperas las pretensiones de la demanda de acción de protección al consumidor financiero, junto con las subsiguientes presentadas en el libelo introductorio.

PRUEBAS.

Solicito téngase como pruebas las obrantes dentro del expediente.

NOTIFICACIONES

Email: abellotorresabogados@gmail.com

Dirección física: Carrera 68 N° 74 – 80 Conj. Res. Oasis Apto 732 Torre 4

Teléfono: 301 218 2002

Comedidamente,

CARLOS ARTURO ABELLO BRUGES

C.C. 72.162.803 Expedida en la ciudad de Barranquilla.

T.P. 322.808 del C. S. de la J.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Atn. Dr. **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
Magistrado Ponente
Cuenta Correo Electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;
E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal**
Radicado: **11001310302020130074200**
Demandante: **Secundino Mejía Vanegas (q.e.p.d.).**
Demandada: **Construcciones Vinpar S.A.S.**

Asunto: **Sustentación Recurso de Apelación contra Sentencia
de Primera Instancia**

1

Honorables Magistrados:

CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.023.698 de Valledupar (Cesar), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 114.162 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, sociedad **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.**, según poder conferido para el efecto, estando dentro del término legal, y en virtud de lo dispuesto en el auto calendarado 23 de febrero de 2021 proferido por su dignísimo despacho, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procedo a sustentar el recurso de alzada interpuesto por mi predecesora, doctora **LUZ MARINA BAQUERO ALAYON**, contra la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el despacho del señor **JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, todo ello en desarrollo de los reparos en concreto planteados al propiciar el mismo, conforme a los apremios contenidos en los artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020 referido, para tal efecto respetuosamente realizo mi intervención en los siguientes términos:

Del Contenido de la Sentencia Censurada

Mediante sentencia de primer grado, calendarada 18 de diciembre de 2020, el Despacho del señor Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la tacha de falsedad y por tanto se le niega la misma, a la parte reivindicante quien la instauró, frente a los documentos titulados como "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" aportados por CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S. que obran a plenario y que fueron atacados bajo esta modalidad jurídica. Sin sanción por este concepto al postulante así vencido, por estar beneficiado del "amparo de pobreza" (art.154 CGP).

SEGUNDO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, objeto del presente proceso (arts. 1740 y s.s. C. C), acorde con las consideraciones expuestas en este fallo, en consecuencia:

a) **ORDENAR a CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S; que dentro del término de quince (15) días a favor de la parte reivindicante, RESTITUYA la totalidad del inmueble de la calle 101 A No. 47-49 de Bogotá, identificado con folio de matrícula 50 N - 185183 objeto del presente proceso, libre de animales, personas y cosas.**



En caso de no proceder la entrega voluntaria en el término ordenado, desde ya, se comisiona al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad competente, para que con observancia de todas las medidas de bioseguridad trazadas por las autoridades competentes para la mitigación del COVID - 19, proceda ello, facultándosele designar secuestre y fijarle gastos en cuanto fuere necesario. Líbrese el despacho comisario con los insertos de ley.

b) ORDENAR a la sucesión de SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d), que dentro del término de quince (15) pague a favor de CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S., la suma de \$242.402.543, oo M/Cte, por concepto de dineros recibidos y debidamente indexados a la fecha de la presente sentencia, a título de restitución mutua, tal como se consideró en esta sentencia; so pena de generarse intereses legales a la tasa del 6% anual (art. 1617 C. C).

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias de "falta de legitimación en la causa por activa"; "prescripción ordinaria adquisitiva de dominio"; "no comprender la demanda a todos los litisconsortes activos" y la de "inepta demanda", propuestas por CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S. contra la acción reivindicatoria.

CUARTO: DECLARAR que la parte aquí demandante principal (reivindicante) es la única y legítima propietaria del inmueble materia del presente proceso identificado tal como aparece en el libelo genitor y por ende, SE ACCEDE a la pretensión dominical incoada. Como consecuencia:

a) En cuanto a la RESTITUCIÓN del bien raíz objeto de este litigio a favor de la reivindicante, las partes estense y den cumplimiento a lo dispuesto en esta parte resolutive.

b) ORDENAR a CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S., que dentro del término de quince (15) días, pague a favor de la parte reivindicante, la suma de \$245.852.381,oo M/Cte, por concepto de frutos civiles, acorde con lo prevenido en este fallo; en caso de incumplimiento, se generarán intereses legales del 6% anual (art. 1617 ibídem); condena que también comprende los frutos que se causen en lo sucesivo y hasta el momento de la restitución efectiva a favor de la parte demandante principal, lo cuales se liquidaran conforme lo postula el canon 283 del C.G.P.

c) ORDENAR a la parte reivindicante que dentro del término de quince (15) días pague a favor de CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S., la suma de \$52.357.906,4 M/Cte, por concepto de mejoras, tal como se consideró en este fallo. En caso de incumplimiento, se generarán intereses legales del 6% anual (art. 1617 C. C).

d) SE RECONOCE a favor de CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S., el derecho de retención solicitado, acorde y para los fines del art. 970 del CC.

e) SE NIEGA en cuanto al valor de las reparaciones que requiera el inmueble para retornarlo a su estado original, según fue indicado en esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes (art. 365, numeral 8° CGP).

REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

En esta oportunidad respetuosamente me aparto parcialmente de la decisión adoptada mediante Sentencia del 18 de diciembre de 2020, por parte el despacho del Señor Juez A quo, con sustento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a saber:

En cuanto a la Numeral Primero de la Sentencia. Mi representada la considera conforme, por tanto, sobre el particular no realizó disquisición alguna.

No obstante, al observar la declaratoria en mención se hace imperioso indicar al Despacho del señor Juez A Quem, que en punto de este aparte de la sentencia se advierte la clara afrenta con lo previsto el artículo 274 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), por tanto la anterior decisión, al ir en contra vía de la normativa en comento, la cual se dejó de aplicar por parte del despacho del señor Juez A Quo, como quiera que la misma señala las consecuencias jurídicas con ocasión de su proposición y no demostración, como se resalta a continuación:

ARTÍCULO 274. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDA. *Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.*

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

Bajo estos apremios considerativos pongo en conocimiento este aspecto, para que sea el Despacho del honorable Magistrado Ponente quien considero en probidad lo atinente a este aspecto en particular, toda vez que la tacha de falsedad solicitada por la actora, NO PROSPERO para la parte que la promovió; y que en esta oportunidad vemos que a quién le fue concedido fue al señor SECUNDINO MEJÍA VANEGA (q.e.p.d.); no obstante vemos cómo posteriormente, intervinieron como parte, por un lado, la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, y por la otra, terceros, que fungieron como herederos del causante, pero que como se demostrará en líneas posteriores en el presente escrito no acreditaron dicha condición y calidad, personas que de acuerdo con el haz probatorio, los mismos no podían no gozaban del amparo de pobreza, dada la naturaleza implícita de las pretensiones, esto es, de orden patrimonial y económico. Por consiguiente, las consecuencias jurídicas que devienen de la aplicación de la normativa en comento para imponer en su contra la sanción allí establecida.

En cuanto a la Numeral Segundo de la Sentencia. En este punto en comento, el reparo recae referente la declaratoria “oficiosa” la **Nulidad Absoluta** que realiza en su sentencia el señor Juez A quo, referente del contrato de compraventa bajo las previsiones de lo previsto en el artículo 1740 y s.s. C.C.). Por ello, a continuación, me permito demostrar la afectación al debido proceso que resulta tras la decisión referida, y fundamentalmente del principio de congruencia de la sentencia, sobre la que debió prevalecer, y además gobernar en todo debate jurídico, por lo que, ello trae como consecuencia en un defecto procedimental absoluto, y de carácter sustantivo, como a continuación me permito demostrar

Esencia y Naturaleza de La Acción:

De acuerdo con el haz probatorio obrante en el presente proceso, del mismo se colige que, de acuerdo con el libelo de la demanda, la parte actora acudió bajo la naturaleza del asunto a un proceso verbal Reivindicatorio, el cual al momento de su contención le fue promovido demanda de reconvencción por prescripción extraordinaria del derecho de dominio.

Bajo el anterior entendido, se tiene que el fallo cuestionado se presenta un defecto sustantivo, y procedimental, todo ello en virtud ante la falta de congruencia en la sentencia, la cual se encuentra presente al confrontar entre lo pretendido por la parte actora, los fundamentos, excepciones, y la decisión¹, de conformidad con el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, nótese como en la demanda la parte demandante acudió a la acción reivindicatoria, y por ese sendero procesal fue admitida la demanda, cuyas pretensiones contemplaban lo siguiente:

(...)

II. PRETENSIONES

A. Principales

*A.1. Que se declare que el señor **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** es el único y legítimo propietario del ejercicio pleno y absoluto del derecho de propiedad del inmueble que se describe a continuación, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública número 4837 del 18/12/1974 de la Notaría 8ª de Bogotá, que se describen a continuación: Lote de terreno número siete (7) de la manzana “A” de la urbanización “Calle 100”, junto con una casa de habitación que sobre ella se halla construida distinguida en la nomenclatura urbana con el número treinta – cuarenta y nueve (30 -49) con la calle ciento uno (101) de esta ciudad de Bogotá. Registro Catastral número U cien – T treinta – veintitrés (U100 – T30 – 23) y comprendida entre los siguientes linderos: **NORTE:** con la calle ciento uno (10) de la ciudad; **SUR** con el lote número diez y seis (16) de la misma manzana; **ORIENTE:** con el lote número ocho (8) de la misma manzana; **OCCIDENTE:** con el lote número seis (6) de la citada manzana. No obstante los linderos del inmueble*

¹ “ **Ley 1564 de 2012. Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. // No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. // Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. // En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. // **Parágrafo 1o.** En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. // **Parágrafo 2o.** En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria. // En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados. // En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.”



aquí descritos se hace como cuerpo cierto. Dependencias: **PRIMERA PLANTA:** Hall de entrada, estudio, baño auxiliar, zona para bar, garaje doble, sala – comedor con chimeneas, cocina eléctrica con mueble integrado, despensa, lavandería zona de ropas con mueble para ropas, cuarto de servicio con baño, cuarto auxiliar, jardín interior, escalera principal, y escalera de servicio. **SEGUNDA PLANTA:** Tres alcobas con sus respectivos closets y baño de estos, hall – estadero, alcobas principal con closet y baño integrado, sauna, alcoba para huéspedes, muebles para linos. Casa totalmente encortinada. El derecho pleno de dominio sobre el bien inmueble fue adquirido por el señor **SECUNDINO MEJÍA BVANEGAS** por compra efectuada al señor Ignacio Mendoza Acevedo, en virtud de contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública número 4837 del 18/12/1974 de la Notaría 8ª de Bogotá y registrada en la oficina de instrumentos públicos inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 185183.

A.2. Que se ordene a la sociedad **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.** restituir a favor del señor **SECUNDINO MEJIA VANEGAS**, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la eventual sentencia, el inmueble antes descrito, con fundamento en la acción reivindicatoria o de dominio establecido en el artículo 946 del Código Civil.

B. Consecuenciales

B.1. Que como **consecuencia** de lo anterior y en caso que la demandada no restituya el inmueble, ordenar el lanzamiento del mismo y/o cualquier ocupante del inmueble objeto de la presente reclamación.

B.2. Que como **consecuencia** de lo anterior condenar a la sociedad **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.** a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero, dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo:

B.2.1. El valor de los frutos civiles causados desde el mes de enero de 2006, fecha en que inició la posesión, y hasta la fecha en que se efectúe la entrega real del inmueble, causados a razón del uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble.

B.2.2. El valor de las reparaciones que requiera el inmueble para retornarlo a su estado original, incluyendo el deterioro por el uso abusivo.

B.3. Que como **consecuencia** se condene en costas a la parte demandada”

En cuanto al principio de congruencia previsto en el artículo 281 de nuestra actual Obra Ritual Civil (C.G.P.), la misma nos enseña claramente acerca de la forma como debe corresponder una sentencia, la cual deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como las demás oportunidades que plantea dicha disposición, la cual van de la mano con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, pero además de ello también allí se indica que se dispondrá y tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, y finalmente ubica en su contexto un aspecto relevante como es aquel referido a cuando el juez podrá fallar **ultrapetita** y **extrapetita**, circunstancia que en el presente escenario no aplica, pues solo lo es para los Jueces de Familia, y Agrarios, en los casos específicamente allí enlistados.

Descendiendo al caso en concreto sobre el particular, y de conformidad con lo ordenado por el Despacho del Señor Juez a quo en el numeral 2º de la sentencia calendada 18 de diciembre de 2020, se tiene que con ello que se quebrantó el principio de congruencia, previsto en el



artículo 281 del CGP, por las siguientes consideraciones que se explica, y demuestra a continuación:

- a. Como se puede observar de la pretensión principal allí se solicita que se declare que el señor **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** es el único y legítimo propietario del ejercicio pleno y absoluto del derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, sin embargo, al revisarse el certificado de tradición y libertad allí se observa que aparece inscrita también la señora **CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA**.
- b. Porque se tiene por demostrado en el plexo probatorio que la parte demandada con miras a ejercer la contención del proceso reivindicatorio procedió a proponer demanda de reconvencción.
- c. La demanda de reconvencción fue planteada desde la perspectiva de la prescripción extraordinaria del derecho de dominio.
- d. De acuerdo con las previsiones sustantivas y procesales la prescripción extraordinaria alegada contemplaba en su esencia que esta no se exige “Buena Fe” ni “Justo Título” pero sí en cambio la posesión durante un mayor plazo de tiempo.

Avistado lo anterior, por lógica jurídica deviene la censura en contra de la sentencia ante la evidente existencia de congruencia en lo que respecta la declaratoria oficiosa de la nulidad del contrato de promesa de compraventa por cuanto:

1. En el caso en comento, al acudir mi representada **VINPAR S.A.S.**, por la vía de la demanda de reconvencción a la figura jurídica de la prescripción extraordinaria, por obvias razones resultaba evidente que no existía justo título que ameritara decisión sobre el particular, y esa simple pero potísima consecuencia relevaba al despacho del señor Juez A Quo para referirse y con ello declarar como nefastamente ocurrió decretando la nulidad de la promesa de compra venta.
2. En esa línea narrada, se tiene que, al remitirnos a folio 581 del plenario verbal el cual da cuenta del Auto del 12 de febrero de 2020, proferido por el despacho del señor Juez a quo el cual en su numeral 1º dispuso *“obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien revocó parcialmente la sentencia anticipada proferida en esta causa por estrado judicial, ordenando continuar la actuación exclusivamente respecto de la acción reivindicatoria”*.
3. Desde esta perspectiva, se obtiene que en el presente proceso valiéndose de la condición de aparecer inscritos como propietarios, y por el hecho de haber reconocido dentro de toda la actuación la existencia de la venta y entrega del inmueble por la parte demandante; aunado al hecho que se encuentra acreditado, como es, que la demanda fuera promovida tan solo por el señor **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** (q.e.p.d.), y no de la señora **CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA**, quien a pesar de haberse hecho parte como litisconsorte necesario según lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, tomo el proceso en el estado en que se encontraba, sin embargo en uso del derecho que lo podría asistir jamás adelantó actuación procesal, ni de contradicción alguna encaminada a demostrar derecho de propiedad alguna sobre el inmueble objeto de litis, circunstancia que no tuvo en cuenta el despacho del señor Juez.
4. En punto anterior en comento era un aspecto tan relevante para adoptar una decisión congruente por parte del despacho del señor Juez A quo, a tal punto que ofrecía una clara demostración y de imposibilidad de acudir a resolver en forma oficiosa la nulidad absoluta del acuerdo celebrado entre la partes; que entre otras sea del caso indicar, en una estrategia nefasta para la parte demandante, donde se pretermitió el requisito de procedibilidad como era la conciliación, la cual debía ser promovida, en primer lugar por el señor **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS** (q.e.p.d.), y por otra parte la señora **CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA**, y que avistada la admisión misma de la demanda, junto con la negación por parte del despacho acerca de la solicitud de la medida cautelar, hacia subyacente el rechazo de la demanda para la parte actora.



5. En ese entendido el despacho del señor Juez A Quo fue asaltado en su buena fe y probidad por parte de la parte demandante, quien buscando eludir el cumplimiento de la ley, con argucias buscó la manera de desatender los cánones que le obligaban a adelantar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en este caso lo era la “CONCILIACIÓN”, solicitando medidas cautelares, que para su pesar fueron negadas; y por tanto la nulidad oficiosa declarada debió girar en pro de sanear el proceso, y no como injustamente se declaró en este caso.
6. Luego, está suficientemente claro que frente a la demanda de reconvencción se dejó por sentando acerca de pronunciarse referente al contrato de promesa de compraventa escrita que fuera adosada al proceso para esta acción, precluyendo con ello cualquier inferencia o disposición sobre el particular por parte del Juez. Todo lo anterior, hace fallida por consecuencia de incongruencia de la sentencia, pues si el tema estaba clausurado el debate jurídico, en la que se encontraba inmersa la promesa escrita o verbal de compraventa formulada por la vía reconvenccional, dado que el debate jurídico en el marco de ésta había fenecido u concluido, estribando con ello la imposibilidad de declarar aun oficiosamente la nulitacion de la citada promesa.
7. El Despacho del Señor Juez a quo incurrió en defecto procedimental, en la medida en que basó su declaratoria con base en precedente jurisprudencial que no correspondía ni similar ni analógicamente al caso puesto bajo su conocimiento, situación que se observa tras realizar el análisis de rigor, y que si bien allí se indica acerca de la facultad oficiosa por parte del señor Juez, lo cierto es que la acción adelantada, en un caso era acerca de la resolución de un contrato, y por otro lado de la nulidad del contrato o de un título.
8. Lo antes dicho, nos permite encontrar la desazón de la sentencia, por cuanto como se explicó en líneas anteriores, al haberse concluido el escenario de la acción de reconvencción mediante sentencia anticipada, de suyo relevaba al despacho del señor Juez a quo de referirse en cuanto a la promesa de compraventa, quedando tan solo el escenario exclusivo de la acción reivindicatoria cuya contención no era otra que las excepciones promovidas por la parte pasiva, y bajo esa misma línea debía ubicar su fallo, en el cual debía verificar o ceñirse a determinar acerca de la existencia o cumplimiento de los elementos o presupuestos estructurales y axiológicos de la reivindicación, pero que como se verá, demostrará, probatoria y jurídicamente más adelante, también fue desacertada la declaratoria de reivindicar a la parte actora.
9. Al observar el cuerpo de la demanda, los hechos, y pretensiones dentro de la acción reivindicatoria, su contestación y excepciones promovidas, claramente denota que estas difieren de lo resuelto en la sentencia, resaltándose que no hiciste la más mínima o remota posibilidad acerca de la declaración de inexistencia, ni mucho menos de “**nulidad absoluta**” del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes objeto de este proceso, conllevando de cierta manera al desconocimiento de disposiciones legales al no valorar las pruebas documentales, testimoniales, y de confesión que fueron aportadas y obtenidas en el plenario; y con ello se ignoró que mi representada ganó el dominio del inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio, que se invocó mediante la demanda de reconvencción, máxime si como allí aconteció la señora **CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA**, quien tenía la condición de cónyuge, del señor **SECUNDINO MEJIA VANEGAS**, y propietaria del cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto de Prescripción, y quien muy a pesar de haberse ordenado por parte del honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Decisión Civil, su vinculación en el presente asunto, sin embargo la misma permaneció en silencio, ante lo cual habría podido defender su causa, limitándose a conferir simplemente un poder sin ejercer su derecho de contradicción, u oposición alguna de caras a la aludida prescripción adquisitiva del derecho de dominio promovido en esta oportunidad en su contra.
10. Sobre este último aspecto, se tiene que el Despacho del señor Juez, nada dijo sobre el particular, lo cual era un aspecto relevante de caras a la demanda de reconvencción promovida oportunamente por mi representada de caras a la alegada prescripción, de la cual se itera la demandada **CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA**, nada se opuso, y más allá de ello, existe prueba de confesión acerca de la manera como esta reconoció



en su declaración acerca de la forma como abandonó el inmueble y especialmente todo lo referente al negocio jurídico frente al contrato de promesa de compraventa.

Con respecto al **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS**, también se ha señalado por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”

Basado en lo anterior, y avistado la esencia natural que se extrae del fundamento de la acción impetrada por la parte demandante, como es haber acudido al proceso ordinario de mayor cuantía de Reivindicación, acción de la cual emerge con meridiana claridad, que la voluntad contenida en el libelo demandatorio era esa, y no de declaratoria de nulidad de la promesa de compraventa como de manera errada lo hizo en esta oportunidad el despacho del señor Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá. En efecto, conforme se colige de los poderes conferidos por los actores, no dejan margen de dubitación acerca de la acción buscada, esto es, reivindicante, en cuyo caso conforme a las pretensiones de su demanda albergan la certeza de que no se buscó rescindir, resciliar, resolver, ni nulitar el contrato de promesa de compraventa del inmueble, por manera que, salta al rompe el defecto procedimental absoluto, y sustancial, al no guardar congruencia lo pretendido con lo decidido por parte del Juez a quo.

Nótese de lo antes dicho un aspecto que también desconoció el despacho del señor Juez al proferir su sentencia, esto es, las pretensiones buscadas por los actores, donde ni remota ni lejanamente se encuentra su voluntad de declarar la nulidad albergada bajo el carácter oficio, ni mucho menos la inexistencia del negocio jurídico contenido en el contrato de promesa de compraventa del inmueble a reivindicar, es decir, de acuerdo con el cuerpo de la demanda, resulta evidente que frente a la voluntad de los accionantes no afloran vestigios algunos de que se declarara la nulidad o inexistencia del contrato, lo que relevaba al señor juez de acudir a un instrumento como la oficiosidad en esta oportunidad, yéndose más allá del alcance y poder que le ha sido conferido por la Ley; de modo que, en el presente debate jurídico puede admitirse aplicar los instrumentos extra y ultra petita como erradamente ocurrió, desencadenando con ello una afrenta directa a las disposición sustantivas y procesales, y consecencialmente con ello los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, y a una justa administración de justicia.

Así entonces, en el contexto de todo el proceso reivindicatorio, vemos como la parte actora instauró demanda contra VINPAR S.A.S., para que a través de proceso ordinario de mayor cuantía se debatiera lo referente a la reivindicatio, y no la nulidad absoluta del “acuerdo de voluntades que de manera verbal celebraron el mes de noviembre de 2005, mediante el cual el primero de los nombrados prometió vender y el segundo prometió comprar e bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N -185183** y cédula catastral No. **SBU 100 T30 23** ubicado en Bogotá”, lo que se traduce en consecuencia la improsperidad de la pretensión formulada por la parte demandante de caras a la acción promovida (reivindicatorio).

Ahora bien, ante la veracidad del razonamiento, y por ende, lo dispuesto por parte del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, aun cuando de manera oficiosa se hubiera indicado que la promesa de compraventa estaba resuelta, la misma no surge por incumplimiento de los promitentes vendedores ni compradora, sino porque según voces del a quo la misma radica en la ineficacia de los requisitos del contrato, circunstancia que tampoco es cierta, según ya aquí se



ha demostrado, por lo que en todo caso y aún en caso de discusión si se pretendiera admitir que no se podría aludir a una indebida valoración fáctica, o incongruencia presente en las sentencia, en esencia, lo dicho por el Juez de Primera Instancia significa que la reivindicación, esto es, la restitución de los bienes, debía ser consecuencia de la “*aniquilación*” del contrato, y bajo esta efigie sustantiva y procesal lo colocaba en la clara demostración de que se descartaba el ejercicio autónomo de la acción de dominio promovida por la parte actora.

Ahora bien, y en gracia de discusión, si se pretendiera también considerar las partes no celebraron una promesa carente de requisitos sustanciales, caso en el cual sería inexistente, por no haber nacido a la vida jurídica, lo que indicaría que no tendría cabida pronunciamiento judicial alguno como en efecto errada ocurrió acerca de la nulidad no pedida, sino que en realidad “estamos en presencia de un negocio jurídico circunscrito a un contrato consensual de compraventa de inmueble, con entrega real de la cosa” y “el procedimiento que debió seguirse era la rescisión del contrato de compraventa, que por ser verbal o consensual, requería solo la manifestación expresa de las partes para su perfeccionamiento”.

En ese entendido, también refulge de manera protuberante un hecho que olvidó el señor Juez de Primera Instancia, como fue la realidad fáctica y jurídica que rodeó el contrato de promesa, pues esto decretó una nulidad no pedida, sino que además desconoció las pruebas arrimadas y puesta bajo su conocimiento como director del proceso, esto es, los testimonios, declaraciones, e interrogatorios allí practicados, los cuales al unísono, dejan entrever dos acontecimientos; el primero el relativo a una promesa de compra venta en forma escrita, la cual fue celebrada entre el señor SECUNDINO MEJÍA VANEGAS, con el objeto de adelantar el arrendamiento de un espacio del inmueble en favor de COMECCEL hoy CLARO, cuando se encontraba en arriendo el inmueble en favor de VINPAR S,A,S., pero que por política de ésta última no se pudo llevar a cabo, y la segunda que es la más relevante, cual es, la promesa de compra venta verbal, celebrada a mediados de diciembre de 2004, dónde la promitente vendedora recibió la suma de \$140.000.000, sobre el valor del precio fijado, y ante la cual la parte demandante reconoce su existencia, no así su cumplimiento, lo que ubicaba al señor Juez, en la clara demostración de que la acción propalada en contra de mi prohijada no tenía éxito, tal como acertadamente lo dispuso en el fallo de fecha 6 de noviembre de 2019 el que fuera revocado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala de Decisión Civil, en virtud de la nulidad procesal advertida tras no haberse la no integración del contradictorio por parte de la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA.

En esa línea trazada, se tiene que refulge la evidente incongruencia frente a lo pretendido por la parte actora y lo decidido por el despacho del señor Juez a quo, ello por cuanto nuestro legislador, y la misma jurisprudencia ha decantado los casos en los cuales el carácter oficio puede ser utilizado por la autoridad judicial, y en ese mismo contexto en el presente estadio procesal le estaba prohibido al juez acudir a dicha herramienta o facultad en razón de la naturaleza misma del asunto, la voluntad trazada y contenida en el libelo de la demanda, y desde la óptica misma del negocio jurídico celebrado, en cuyo caso, resulta por contera relevado el director del proceso, amén de que si la demandante así lo estime bien puede acudir al escenario real y propicio que demanda nuestro actual ritual civil, pues así lo avizora las probanzas obrantes en el plenario, en dónde ni los herederos del causante, ni su cónyuge han petitionado tal prerrogativa de nulidad, y más aún hasta la presente fecha han promovido proceso sucesoral, inclusive petitionando entrega anticipada del inmueble materia del presente debate, lo que permite concluir el reconocimiento tácito de la calidad de compradora y poseedora de buena fe del inmueble.

Conforme a lo fundamentos arraigado en este punto de censura de la sentencia, al decantarse la irregularidad planteada por el carácter desacertado implícito en la declaratoria de nulidad oficiosa, de suyo deviene la inaplicación de la orden de restituir el inmueble por parte de mi representada VINPAR S.A.S.



En cuanto a la Numeral Segundo de la Sentencia. Según se puede observar en la sentencia de primer grado objeto de censura, el Juez desatiende en esta oportunidad las excepciones propaladas por parte de mi representada en contra de las pretensiones reivindicatorias, y bajo ese entendido se ubica en forma errada el despacho, cuando trae a colación lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. En efecto, en esta oportunidad vemos como erradamente el despacho del señor Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., aduce la decisión que ciertamente tiene que ver con respecto de la señora Clara Bertha Mojica de Mejía, y los herederos del señor **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.)**, para efectos de integrar el contradictorio, empero olvidó algo sustancialmente relevante como es que la demanda fue instaurada por la señora Martha Lucía Mejía Mojica, con base en el poder general que le confiriera para el efecto el señor SECUNDINO MEJIA VANEGAS, tal como consta en la Escritura Pública No. 2114 del 13 de septiembre de 2013 de la Notaria 67 del Circulo de Bogotá; poder que término en virtud del fallecimiento del mandante, circunstancia que conocía plenamente la parte actora, y su apoderado judicial, la misma CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA (cónyuge), y por los documentos y expresiones que reposan en el expediente dan cuenta que hasta Despacho también conocía de esta circunstancia, lo que impone para este humilde recurrente, amparo en el principio de lealtad procesal, poner en conocimiento del Despacho Ad Quem tales circunstancias que afecta de manera ostensible y directa la legalidad del procedimiento, al encontrarse presente causal que invalida las actuaciones adelantada, acorde con las previsiones contenidas en la causal 4º del artículo 133 de la Ley 164 de 2012 (Código General del Proceso - C.G.P.), que preceptúa:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Con base en el postulado normativo procesal antes indicado, el mismo encuentra su sustento cuando la parte actora (Martha Lucía Mojica, Juana Marcela Mejía Mojica), junto con su apoderado judicial, en un acto de mala fe, y eventual fraude procesal, omitieron cumplir con su deber de lealtad procesal en el presente asunto, al no poner en conocimiento el fallecimiento de su mandante, del señor SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.).

Lo dicho anteriormente, en consonancia con lo previsto en el numeral 5º del artículo 2189 del Código Civil el cual establece como causa de terminación del mandato, entre otras, es la muerte del mandante o del mandatorio.

Refiriéndose sobre la figura del Mandato, la Corte Suprema ha indicado lo siguiente:²

(...)

1.1. El mandato, por esencia, es un contrato de confianza recíproca entre quienes lo celebran, toda vez que es en virtud de ella que quien lo otorga, delega en el otro la realización de uno o varios negocios jurídicos que son de su interés; y que el aceptante, opta por asumir el encargo.

² Corte Suprema de Justicia. **SC14806-2017**. Magistrado ponente: Dr. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** Radicación N° 08001-31-03-010-2010-00254-01. Veinticuatro de agosto de 2016.



Ello, en buena medida, explica que sea causa de su terminación, entre otras, “la muerte del mandante o del mandatorio”, según voces del numeral 5° del artículo 2189 del Código Civil.

1.2. Tratándose del fallecimiento de quien confiere el mandato, el legislador previó que esa circunstancia no lo extingue, en primer lugar, cuando de la interrupción de su ejecución ya iniciada, pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante (art. 2194, C.C.); y, en segundo término, si está “destinado a ejecutarse después” del deceso de este último (art. 2195, ib.).

No obstante la aparente amplitud con que fue concebido el segundo de esos preceptos, su correcta aplicación exige interpretarlo en armonía con las demás normas y principios disciplinantes de este tipo de contrato, fundamentalmente, que su objeto es la realización por parte del mandatario, de uno o varios negocios jurídicos lícitos (art. 2142 C.C); que su ejecución, él la debe realizar sin ocasionar perjuicios al mandante (art. 2175 ib.) o a sus herederos (art. 2194 ib.); y que termina con la muerte de sus celebrantes, por lo que las excepciones a esta regla general, son de carácter taxativo y restringido.

1.3. En este orden de ideas, se establece que el mandato concebido para ser ejecutado con posterioridad a la muerte de su otorgante, no puede recaer sobre todo tipo de actos sino solamente sobre aquellos cuya realización dependa, precisamente, del fallecimiento del mandante.

Refiriéndose al “MANDATO ‘POST MORTEM’”, un autorizado profesor y tratadista nacional, enseña:

El albaceazgo es un tipo de mandato que por su misma naturaleza no puede ejecutarse sino después de la muerte del mandante. Igualmente, puede darse el caso de mandatos de otro tipo cuya ejecución esté condicionada a la muerte del mandante, como el conferido para gestionar lo relativo a los funerales del mandante. Esos mandatos, pues, no solo no terminan con la muerte del mandante, sino que, por el contrario, apenas con ella vienen a ser ejecutables. Por eso dispone el art. 2195 respecto a ellos: ‘No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante’³.

Como se aprecia, son de ese linaje, y no de otro, los actos que pueden delegarse para ser cumplidos con posterioridad a la muerte del mandante. Únicamente, lo precisa ahora la Corte, aquellos cuya ejecución depende del deceso de aquél. Por consiguiente, los que no tiene esa condición, escapan a

³ Gómez Estrada, César. “De los principales contratos civiles”. Bogotá, Editorial Temis S.A., 1999, págs. 403 y 404.



la previsión del artículo 2195 del Código Civil y son ajenos al mandato post mortem.

Tras cuestionar la viabilidad de ese tipo de encargos, por la dudosa eficacia que podría tener el “negocio celebrado en nombre de un muerto”, otro autor señala:

Pero el problema, de tener importancia, habría que plantearlo para la sustitución por mandato, representativo o no, pues lo que importa es el efecto patrimonial de contratar por cuenta de un muerto, aunque para ello el mandatario emplee su propio nombre. La situación está prevista en la ley al decir que ‘No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante’ (artículo 2195); y que ‘El mandato conferido también en interés del mandatario o de un tercero no terminará por la muerte o inhabilitación del mandante’ (artículo 1284 del Código de Comercio).

(...)

La norma comentada contiene, pues, una excepción a la que señala como causa de terminación del mandato la muerte de una de las partes (artículo 2190), por la especial confianza que media en el mandato.

Pero si se examina más a fondo la situación planteada con ese mandato ‘post mortem’, puede decirse que no hay una razón de orden público para que tengan los herederos el deber de recibir esa herencia, aunque les perjudique, y que, por otra parte, se contravenga a la verdad jurídica de que ellos son ya los dueños del patrimonio de su causante, quien hubiera podido limitarlo sólo en parte, ya que no podía lesionar la que corresponde por ley a sus asignatarios (artículo 1226). De manera que la disposición citada no puede entenderse con tanta amplitud como aparece en su texto, porque otras normas de orden superior y principios jurídicos muy importantes contrarían su largo alcance. Hay que ver en cada caso concreto cuál es el contenido económico y el efecto jurídico de un mandato que pretende imponerse a los herederos, para precisar si están obligados a cumplirlo. No parece que sea de forzoso cumplimiento un mandato del causante para que después de su muerte el mandatario adquiriera una empresa ganadera para los socios, administrada por el último durante cierto tiempo, y con sanción para los herederos que desconozcan su mandato. Aunque se alegue que el mandatario tendría un interés en ello, debe responderse que la sola remuneración que pudiera corresponderle no constituye interés autónomo e independiente que deba respetarse y que, de todos modos, el mandato es siempre revocable (artículos 2191 del Código Civil y 1280 del Código de Comercio). Parece que no es esta la época de seguir venerando la caprichosa voluntad del causante, cuando el mismo estado desea absorber para la comunidad la mayor parte del acervo hereditario a través de su régimen fiscal⁴ (se subraya).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se torna necesario acotar un antecedente importante que surgió en el transcurso del proceso, esto es, cuando el despacho del señor Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá (a quo) dictó la sentencia anticipada del 26 de agosto de 2019, y en virtud del descontento el apoderado de la parte actora (reivindicante), doctor MANOLO ROJAS RIAÑO, quien mediante escrito del 29 de julio de 2019 (fl. 572), formuló su inconformidad,

⁴ Escobar Sanín, Gabriel. “Negocios Civiles y Comerciales. I. Negocios de Sustitución”. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2da. edición, 1987, págs. 224 y 225.



sustentando el recurso de alzada ante el superior, para evocar la necesidad de vincular a su representada CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA), y con ello poder integrar al contradictoria, circunstancia que desencadenó la nulidad de la actuación, ordenando dicha vinculación como sujeto procesal, tal como se observa el reconocimiento postular adjetivo que obra a foliatura 749 del proceso.

En efecto, vemos como el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de impugnación, refiriéndose en su reparo a la excepción enunciada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (FL.265), utiliza dicho mecanismo para promover en esta oportunidad NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO ACTIVO”, el cual me permito transcribir literalmente:

(...)

*“Aunque desde la perspectiva de la parte demandante la señora Clara Bertha Mojica de Mejía se vinculó durante la audiencia de conciliación llevada a cabo el 9 de noviembre de 2016, si el Tribunal considera que aún no se ha producido su vinculación en debida forma, solicito declarar la **nulidad procesal** de la actuación, si se advierte que ha tenido lugar la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por no haberse citado como litisconsorte necesario activo a la señora Clara Bertha Mojica de Mejía, persona que de acuerdo con el artículo 61 CGP y la ley debía ser citada. Dicha nulidad se apoya en los fundamentos fácticos (hechos), contenidos en este escrito.*

En relación con la oportunidad y procedencia de esta nulidad el artículo 134 del CGP, establece **“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia esta se anulará y se integrará el contradictorio”**

Constatada la causal de nulidad y por así disponerlo el artículo 137 del Código General del Proceso, solicito al Despacho ordenar que se surta el trámite de que trata dicha norma”

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, vemos como una vez surtido la alzada respectiva, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia calendada 6 de noviembre de 2019, atendió las suplicas expuesta por el apoderado judicial, decretando para el efecto la NULIDAD PROCESAL, ordenando para el efecto la integración del contradictorio por litisconsorcio necesario; situación jurídica que hoy nuevamente se repite, y que en atención a la misma, bajo esta igual premisa o situación de derecho, se busca o solicita una misma solución de derecho, como a continuación se plantea:

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO O EN DEFECTO DE ESTA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como quiera que se presenta idéntica situación jurídica en el presente estadio procesal, se torna oportuno, pertinente, útil, y conducente promover la nulidad procesal por indebida integración del litisconsorcio necesario, bajo la causal prevista en el numeral 8º del C.G.P., en armonía con lo previsto en los artículos 61,134, y 137 de la Obra Ritual Civil ejúsdem, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación:

1. Obra en el plexo probatorio del presente plenario verbal reivindicatorio, el interrogatorio de parte practicado a la señora Clara Bertha Mojica de Mejía, quien en el minuto 13.29 a 13:30 ha confesado entre otras lo siguiente **“...Tengo seis (6) hijos...”**.



2. En ese entendido, de lo indicado en la audiencia referida, claramente se encuentra acreditado que la demandante CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, quien además, tiene la doble condición de esposa del señor SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.), y además madre de las señoras MARTHA LUCIA MEJÍA MOJICA, JUANA MARCELA MEJÍA MOJICA, CLAUDIA MARGARITA MEJÍA MOJICA., personas estas últimas que según el trámite acudieron como sucesores procesales, relevándose una particularidad que JUANA MARCELA, y MARTHA LUCÍA MEJÍA MOJICA, posteriormente representan a dichas personas mediante poder general, contenido en una escritura pública.
3. Por ser un tema relevante o trascendental para el proceso, vemos como la parte actora ha promovido a su conveniencia y en forma acomodada tales acontecimientos, ello lo afirmó, cuando observo la actuación desplegada por el apoderado judicial de la parte actora quien a mediados del 29 de agosto de 2019, propuso la **NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO ACTIVO**, sin embargo, y a pesar de que tanto éste como sus representadas, quienes tenían la calidad de cónyuge del demandante, pero además de madre de sus seis (6) hijos, al igual que las tres (3) personas que fungen en el proceso como sucesores procesales (herederas del causante SECUNDINO MEJIA VANEGAS - q.e.p.d.), en clara afrenta del principio de lealtad procesal, en un acto de mala fe, no informaron al despacho acerca de la posible existencia de otros o demás herederos determinados.
4. En efecto, vemos como, ni el apoderado judicial de la parte demandante, ni sus representadas (Martha Lucía Mejía Mojica, Juana Marcela, Clara Margarita Mejía Mojica, quienes fungían como herederas sucesoras, ni la misma señora Clara Bertha Mojica de Mejía (Cónyuge) del señor SECUNDINO MEJIA VANEGAS (q.e.p.d.), Martha Lucía Mejía Mojica, (Juana Marcela, Clara Margarita Mejía Mojica, **omitieron** señalar en debida oportunidad acerca de la existencia de los otros tres (3) hijos, es decir de sus demás hermanos de sangre, para que con base en ello, los mismos, acudieran al proceso, pero lo más importante que se les garantizará su debido proceso, vinculándolos y buscando la vinculación al proceso, bajo las misma reglas que como indiqué había realizado apoderado de la parte actora para buscar la vinculación de la señora Clara Bertha Mojica de Mejía.
5. Vemos como esa incuria y desidia de quienes conocían de la muerte del causante, y sus herederos determinados, dieron al traste de una clara existencia de nulidad, en la medida en que conocían acerca de la existencia de tres (3) herederos determinados, tampoco propendieron por evitar el desencadenamiento de la invalidación procesal que aquí se torna latente, como tampoco nada se compadece que estos no informaran o advirtieran oportunamente al despacho acerca de la necesidad de llamarlos al juicio bajo los mismos apremios efectuadas a la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, y más allá, en clara afrenta del principio de lealtad procesal que tampoco se haya solicitado al despacho del señor Juez, que se les citara, emplazara, y finalmente se les designara o nombrara curador ad litem dentro del proceso reivindicatorio, pues memórese que en cuanto a la designada como curadora ad litem, la doctora Magda Aguilar Rodríguez,⁵ respecto de las personas indeterminadas. en primer lugar lo fue para los herederos indeterminados dentro de la demanda de reconvenición, que como se indicó al haberse dictado la sentencia anticipada esta puso fin a su representación, es decir, refulge la existencia de la causal de nulidad absoluta del proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en la medida en que se encuentra acreditada dicha causal, porque no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que debían ser citadas como partes, o de aquellas que debían suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordenaba.

⁵ Folio 335 designación Curadora Ad Litem Herederos indeterminados Secundino Mejía Vanegas, para el caso de la demanda de Reconvenición, el cual terminó en razón de la sentencia anticipada.



6. Pues bien, en el presente asunto claramente emerge la correcta aplicación del segundo precepto que nos enseña el artículo 2194, y 2195 del Código Civil, su entendimiento como lo ha indicado la honorable Corte Suprema exige interpretarlo en armonía con las demás normas y principios disciplinantes para este tipo de contrato, del cual se desprende que su objeto no es otro que la realización por parte del mandatario, de uno o varios negocios jurídicos lícitos (art. 2142 C.C); que su ejecución, él la debe realizar sin ocasionar perjuicios al mandante (art. 2175 *ib.*) o a sus herederos (art. 2194 *ib.*); bajo esa especial relevancia trayéndolo al caso que nos convoca, se tiene que en virtud de la muerte del señor SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.), al no ser atendido oportunamente por las mandatarias (JUANA MARCELA y MARTHA LUCIA MEJÍA MOJICA), así como la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, quienes en un acto de mala fe, ocultaron tal circunstancia, haciendo incurrir en error al Despacho del Señor Juez a quo, y evitar con ello las consecuencias funestas que se arraigan procesalmente, como es la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por tanto, tampoco nada puede justificar que estos no hayan allegado con cargo al proceso el respectivo certificado de defunción del señor Mejía Vanegas, desidia e incuria con la que afectaron los derechos de terceros, especialmente de los herederos de éste, y por tanto, obra de facto la excepción planteada en la norma civil (art. 2195).
7. En efecto, el perjuicio en contra de los herederos (determinados e indeterminados) se torna evidente cuando el Juez a quo en el literal b) numeral 2º de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, dispuso:

(...)

b) *ORDENAR a la sucesión de SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d), que dentro del término de quince (15) pague a favor de CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S., la suma de \$242.402.543, oo M/Cte, por concepto de dineros recibidos y debidamente indexados a la fecha de la presente sentencia, a título de restitución mutua, tal como se consideró en esta sentencia; so pena de generarse intereses legales a la tasa del 6% anual (art. 1617 C. C).*
8. Bajo el anterior punto de compleción ciertamente se observa que el Despacho ordena un pago a cargo de la sucesión (herederos) del señor SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.), luego, la excepción planteada de Falta de Legitimación en la causa por activa formulada por mi representada se torna probada, ya que no solo comprendía a la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, como acertadamente y en debida oportunidad lo declaró el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala de Decisión Civil, sino por el hecho de encontrarse presente el deceso del mandante, en cuyo caso las mandatarias, JUANA MARCELA MEJÍA MOJICA, y MARTHA LUCÍA MEJÍA MOJICA, quienes eran además hijas de éste, conocían de la existencia de los cuatro (4) herederos del causante, es decir, eran seis (6) el total de herederos, afirmación que expreso al revisar el contenido del interrogatorio, y según lo dejó consignado en debida oportunidad la absolvente CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, circunstancia que se acredita, en el audio y video en el minuto **13.29 13:30** dónde expresó: **“Tengo seis hijos”**.
9. También, se observa en el expediente de marras, que a pesar de haber concurrido tres (3) personas como sucesores procesales del señor SECUNDINO MEDIA VANEGAS (q.e.p.d.), no acreditaron su calidad de tales, lo que conduce a una nulidad absoluta del proceso; por lo que en consonancia con lo anteriores fundamentos, y de no declararse la nulidad aquí promovida, y consecuentemente con ello, conduce inexorablemente a la prosperidad de la excepción perentoria denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes activos", "falta de legitimación en la causa por activa", y de "inepta demanda", propuestas por CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S. se encuentra latente contra la acción reivindicatoria.



En cuanto al numeral Cuarto de la Sentencia.

El reparo que se entraña respecto a este punto de la sentencia, en la cual el despacho del señor Juez A quo dispuso declarar a la *parte demandante principal (reivindicante) como la única y legítima propietaria del inmueble ubicado en la calle 101 A No. 47-49 de Bogotá, identificado con folio de matrícula 50 N - 185183, ante lo cual se encuentra sujeta a su restitución bajo los apremios de lo dispuesto en el artículo 970 del C.C., y además del pago de la suma de \$242.402.543, oo M/Cte, por concepto de dineros recibidos y debidamente indexados a la fecha de la presente sentencia, a título de restitución mutua; junto con la suma de \$52.357.906,4 M/Cte, por concepto de mejoras.*

Bajo las anteriores consideraciones, la censura concretamente en que la pretensión de reivindicación del inmueble formulada por la parte demandante no opera, como a continuación me permito demostrar:

1. Como se puede advertir en el plexo probatorio, las mismas dan cuenta de la no prosperidad de lo pretendido por la parte actora quien busca con su acción le sea reivindicado el inmueble objeto de la litis. Bajo este postulado se tiene que la posesión avocada por mi representada VINPAR S.A.S., es de naturaleza contractual, ello lo demuestra fehacientemente el caudal probatorio, y la parte motiva de la sentencia emitida por el despacho del señor Juez A quo, y que al unísono da cuenta que el señor SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.), realizó para mediados del mes de noviembre de 2005 celebró un negocio jurídico consistente en la venta del inmueble ubicado en la calle 101 A No. 47-49 de Bogotá, identificado con folio de matrícula 50 N - 185183 objeto del presente proceso.
2. Bajo la anterior comprensión, se tiene entonces que a voces de las previsiones que trae el artículo 1602 de la Codificación Civil Colombiana, mientras que el contrato subsista este constituye ley para las partes.
3. Como se avizora de la acción formulada, la misma da cuenta que se trata de una reivindicación, de la cual se extrae de las pretensiones de la demanda, junto con la contestación, y sus excepciones, las pruebas que la estructuran, no deja asomo de duda que las partes aquí involucradas según su voluntad no está expresada en la búsqueda de resolución alguna de dicho contrato, y mucho menos le sea declarada la nulidad del mismo.
4. En ese tenor expresado, y mientras subyace esa voluntad por las partes, mal podría el despacho del señor juez a quo haberse referido a la nulidad absoluta del acuerdo de voluntades, y por tanto, mientras subsista ese querer no le es dable a ningún juez referirse en tal sentido, amén que mediante la acción prevenida y enlistada en nuestro estatuto civil hagan uso los titulares de ese derecho, acudiendo a la acción respectiva como es, la rescisión, resciliación, resolución, simulación y nulidad del contrato.
5. Así entonces la restitución buscada en esta oportunidad por la parte demandante no esta llamada a prosperar, en cuanto sobre la misma deviene la figura jurídica de la cosa poseída en forma legítima, la cual provino de un acuerdo de voluntades, y por tanto la acción reivindicatoria buscada no tiene eco, en cuya caso debe superarse los escaños u obstáculos que impiden su pleno ejercicio, ello en tanto se demuestre en las acciones ya referidas, lo cual no ocurre en el presente asunto.
6. En cuanto a esta circunstancia, la Corte Suprema ha indicado:
“Cuando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño, que contrató, sin o con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia”

En el mismo sentido la Corte ha señalado⁶;

“...Cuando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria, queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro...”

17

De acuerdo con el precedente Jurisprudencial en cita, en el presente debate jurídico mi representada VINPAR S.A.S., celebró no solo una promesa de compra venta, sino dos, la primera de esta las probanzas dan cuenta de ser escrita, en razón de la necesidad de contar con el aval para que mi representada instalara una antena de la empresa Comcel, para de esta forma gozar del arriendo por el espacio, sin embargo la misma no fue aceptada por esa entidad en razón de que para el efecto debía ser propietario con no menos de seis (6) meses de anterioridad, y por otro lado, y por otro lado, surgió la segunda de esta, para estos efectos en forma verbal el señor SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.) en su condición de promitente vendedor, celebró con el VINPAR S.A.S., la misma, y a partir de ello se configuró y viene disfrutando de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida la posesión legítima, ejerciendo además como amo señor y dueña. En ese entendido, el despacho del señor Juez A Quo a pesar de referir y reconocer en su parte considerativa de la sentencia tales circunstancias, desconoció de tajo las mismas, y más grave aun decretando de manera oficiosa la nulidad del contrato, cuando esa no era la voluntad de las partes, como tampoco la vocación de la acción impetrada en esta oportunidad; por lo que en ese orden de ideas, mi representada se encuentra ejerciendo la voluntad del vendedor, y por consecuencia bajo su calidad de compradora también refulge representar su carácter de dueña del inmueble, pues al provenir, y estar vigente esa voluntad resultante de una relación contractual, se debe respetar los derechos inherentes al negocio jurídico celebrado por las partes, o convencionalmente el Estado representado en la Majestad de la Administración de Justicia debe garantizar, y mientras no cambie ese sentido, o termine judicial o convencionalmente ese vínculo negocial, se debe respetar.

Y esa prolija y pacífica jurisprudencia de la Corte arriba señalada, también ha precisado sobre el particular lo siguiente:

“...pues teniendo la posesión de los demandados un origen contractual solo podría provocarse como secuela de una acción que fulminara primero el vínculo negocial” generatriz de la entrega del inmueble, al que ingresaron por decisión de su propietaria, por lo cual, resulta inadmisibile su restitución mediante la acción real ejercida...”

Con apoyo en jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia y de cara a las pruebas allegadas, del plenario se advierte que ciertamente fracasaba la acción de dominio interpuesta por la parte actora, en la medida que fue estatuida para que el dueño de la cosa que ha sido privado de la posesión, sin aquiescencia, la recupere, y no, como se ambiciona en el *sub judice*, con el propósito de lograr la restitución de un bien

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ricardo Uribe Holguín, Marzo 12 de 1981.



entregado en virtud de un negocio jurídico vigente, el cual cuenta con las vías legales pertinentes para dejarse sin efecto o hacerse cumplir.

En términos generales y al tenor de lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación es aquella acción de naturaleza real para cuyo ejercicio está legitimado todo propietario que se halla destituido del ejercicio del señorío a que tiene derecho, con miras a obtenerlo del detentador a quien demanda con ese fin.

La Doctrina y jurisprudencia nacionales han venido sosteniendo, en forma reiterada y uniforme, que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar:

- a. Derecho de dominio en el demandante;
- b. Posesión material del bien objeto del reivindicatorio por parte del demandado;
- c. Identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el actor;
- d. Tratarse de cosa singular o de cuota proindiviso de la misma.

Ahora bien, en lo que concierne con el primero de los elementos antes enunciados, cumple señalar que la acción aquí blandida es una expresión del atributo de persecución innato a los derechos reales, por medio de la cual, el titular de una prerrogativa de esa estirpe busca que el poseedor del bien se lo restituya. Es menester que aniquile la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil cobija a su contraparte. Se le exige acreditar que es dueño a través de la presentación de títulos de propiedad anteriores a la posesión del convocado, con el fin de romperla o desvirtuarla.

Sobre el particular, el señor Juez de instancia estimó suficientes los medios de convicción allegados al plenario para respaldar el aludido presupuesto, al encontrar que para ese propósito se aportaron copias de la escritura pública 4837 del 18 de diciembre de 1974, protocolizada en la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá D.C. y del folio de matrícula inmobiliaria 50N-185183, que acreditaban la condición de titulares de derechos reales de dominio de Secundino Mejía Vanegas, aquí promotor, y por tanto debió como en efecto lo hizo bajo los apremios del fallo que en debida oportunidad realizó, negando las pretensiones con sustento en que la relación comercial existente entre las partes, lo cual impedía el éxito del *res vindicatio*, por ello se insiste en que no prospera la acción de dominio porque aun cuando mi representada detenta el inmueble a restituir como poseedora, con ocasión de la promesa de compraventa que de manera verbal celebraron las partes, vínculo que hasta la presente fecha existe, lo cual se decanta además de la revisión de las declaraciones de parte practicadas, donde emerge que los actores reconocieron que ellos entregaron el predio en disputa al representante legal de Vinpar, y fundamentalmente este aspecto se extrae de la solicitud de conciliación elevada por el demandante, de fecha 11 de marzo de 2011 ante la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. - CENTRO DE CONCILIACIÓN, escrito que en el acápite de los hechos se indicó **“MIS PODERDANTES ENAJENARON A LOS CITADOS EL INMUEBLE UBICADO EN LA CLLE 101 NO. 47 - 49 DE ESTA CIUDAD POR LA SUMA DE \$240.000.000 M/CTE, PACTANDO EL PAGO ASÍ: \$140.000.000, EL DÍA DE LA VENTA PAGADO Y \$100.000.000, QUE A LA FECHA LOS COMPRADORES NO HAN PAGADO A PESAR DE HABERSE VENCIDO EL PLAZO, LOS COMPRADORES TIENEN LA POSESIÓN PERO HAN INCUMPLIDO CON EL CONTRATO Y SE NIEGAN A CANCELAR LA TOTALIDAD DEL PRECIO”**. Todo lo anterior, en desarrollo del negocio aludido, que aún no se ha dejado sin efectos, en la medida que los demandantes no promovieron demanda con ese fin, circunstancia de la cual deviene improcedente la reivindicación declarada por parte del señor Juez, y consecuentemente con las pretensiones de la demanda, tampoco deviene la declaratoria oficiosa de la nulidad del citado contrato de promesa de compraventa, debido a que el derecho posesorio detentado por la convocada no puede ser modificado como en forma incongruente se declaró en el fallo que es objeto de censura, esto es, mediante declaratoria oficiosa de una nulidad, cuando la naturaleza del asunto invocado ante la administración de justicia, no es de aquello que el legislador ha señalado, como lo son la acción de rescisión, resciliación, resolución, y de nulidad del contrato de promesa de compraventa, circunstancia



que difiere de la actual (Reivindicante), pues para que ello se dé, debe verificarse que los aquí actores hayan acudido a tal promoción ordinaria, por tanto y mientras el vínculo jurídico que le sirve de causa se halle vigente, este goza de presunción de legalidad.

Así lo precisó la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en la cual se indicó:

“... la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente.

La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio...”⁷.

Para abundar en razones en cuanto a la inviabilidad de la pretensión reivindicatoria, dígase en adición, que esta queda excluida cuando la posesión tiene origen en relaciones de naturaleza contractual, con pleno consentimiento del dueño con quien negoció. En este sentido, la Alta Corporación Civil tiene dicho que:

“... cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro...”⁸.

En ese sentir y acatamiento del precedente Doctrinal y Jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en esta oportunidad vemos que el Despacho del señor Juez a Quo, si bien trajo a colación en su sustento motivo de la sentencia acerca de la facultad oficiosa para la declaratoria de nulidad absoluta en el marco de un contrato de promesa de compraventa, también lo es que el Despacho no tuvo en cuenta un aspecto relevante, como bien lo ha enseñado históricamente la posición para desentramar una situación del mismo estirpe como el que nos convoca.

Para que se dé la declaratoria oficiosa promulgada, se debió verificar que se cumpliera un requisito esencial, como es, el cumplimiento de las exigencias que permitieran realizar tal pronunciamiento, es decir, aquellas delineadas por la jurisprudencia, específicamente **“que al proceso concurren en calidad de partes las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes”**, en salva guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron (se subraya).⁹

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de mayo de 2004. Expediente. 7076

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 5 de agosto de 2002. Expediente 6093 y 25 de octubre de 2004 Expediente 5627.

⁹ LXXIII, pág. 295, reiterada entre otras en Casación Civil, 21 de febrero de 1992. CCXVI, 1939.



Bajo este contexto jurisprudencial, y descendiendo al caso concreto, vemos como precisamente en el presente escenario procesal se ha configurado causal de nulidad procesal, al tenor de lo previsto en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., en la medida en que ciertamente se advierte que al presente proceso no concurren en calidad de parte quienes como causahabientes debían representar al señor SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.), es decir como sucesores procesales, bien del orden determinado como indeterminado.

En armonía con lo anterior, se tiene con grado de certeza (verdad), que la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, en su intervención del interrogatorio de parte, acto previo a dictar sentencia, confesó acerca de la existencia de sus seis (6) hijos que tuvo con el demandante SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.), circunstancia por la que deviene la ausencia del tercer requisito que ciertamente debía cumplirse para efectos de abrirle paso a la declaratoria oficiosa de nulidad de la plurimencionada promesa de compraventa, por lo que la posición decantada por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es clara, enfática, y reiterante en señalar, el cumplimiento y salvaguarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron, en este caso es claro que al haberse dictado una sentencia como la que aquí hoy respetuosamente se censura, advierte que los herederos determinados, ni muchos menos los herederos indeterminados (sucesores procesales) de la persona que promovió la acción reivindicatoria no fueron vinculadas al proceso, no fueron citadas, ni emplazadas, ni sobre ellos se les garantizados tales derechos procesales mediante la designación de un curador ad litem para que en su nombre los representada; aclárese en este punto, que si bien fue nombrada curador ad litem para personas indeterminadas, ello se hizo para los efectos de la demanda de reconvencción, que se itera fue un debate que concluyo como se advierte de la senetencia anticipada dictada por el despacho del insigne señor Juez A Quo, quien como director del Proceso, acató el fallo de secunda instancia proveniente del honorable Tribunal Superior, aspecto que lo consigna el Auto del 12 de febrero de 2020, proferido por el despacho del señor Juez a quo el cual en su numeral 1° dispuso *“obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien revocó parcialmente la sentencia anticipada proferida en esta causa por estrado judicial, ordenando continuar la actuación exclusivamente respecto de la acción reivindicatoria”*, y en consecuencia la laboral encomendada para esos menesteres de representación feneció para la citada curadora ad litem.

NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTIVA (DEMANDANTES) SUCESORES PROCESALES.

En esta oportunidad se ha configurado la nulidad procesal conforme a la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., como se pasa a explicar y demostrar a continuación, veamos:

El numeral de la norma en comento señala lo siguiente:

(...)

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Pues bien, de la normativa procesal en comento, se tiene que al revisar el proceso, se observa a folio 318, el aportamiento del certificado de defunción del señor SECUNDINO MEJIA VANEGAS (q.e.p.d.), y a renglón seguido (fls. 318 a 321), sendos poderes constituidos por las señoras **Martha Lucía Mejía Mojica, Claudia Margarita Mejía Mojica, y Juana Marcela Mejía Mojica.**

A folio 321 obra el escrito junto con los citados poderes, el cual fue aportado por el dr. Manola Rojas Riaño, para que se continuara el proceso con la comparecencia de dichos herederos.



Es así como, a folio 323 reza el auto del 13 de julio de 2016, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual reconoce como sucesores procesales a las aludidas personas, como demandantes y como demandados en reconvencción, y como apoderado judicial al dr Manolo Rojas Riaño (art.62.C.G.P.).

En ese entendido al realizar un análisis pormenorizado de los documentos que fueron adosados al proceso por el apoderado en cita, claramente se advierte que los mismos no tenían vocación para haber acudido al proceso, en razón de que estos no aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento a través de los cuales acreditaran el parentesco con el señor demandante SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.). y por ende la calidad de sucesores procesales en este proceso.

Más grave aún resulta que con las mismas falencias (ausencia de poder, y registro civil de nacimiento) que los facultara, para acudir tanto al proceso reivindicatorio, y fundamentalmente a la demanda de reconvencción donde se formuló la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, también les fuera reconocida tal representación a los señores MARIA CLARA MEJÍA, y MANUEL BERNARDO MEJÍA MOJICA, circunstancia que se puede advertir a folio 335, mediante el auto del 9 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, quien para la fecha tenía la carga laboral de su instrucción.

En este evento vemos, que en esa oportunidad las señoras contaban con el poder general, del cual da cuenta la escritura pública No. 544 del 8 de noviembre de 2016 del circulo de Santa Marta (Magdalena), poder que de acuerdo a su contenido no suple, ni subsana la falencia presentada, que en el marco de la ley produce demostrar la condición que para el efecto debían acreditar sus postulante, en cuanto a lo referente a su parentesco, como la calidad pretendida de sucesores procesales con el demandante SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.).

A más de la nulidad expresada, itérese que por consecuencia se obtiene demostrada y probada la excepción de *"falta de legitimación en la causa por activa"*; como también la denominada *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes activos"*., ante la evidente ausencia de representación.

No se cumplen los presupuestos axiologicos de la reivindicación,

Este presupuesto indicado, se decanta luego de concluir acerca de la existencia indebida formulación de la demanda ordinaria evocada en esta oportunidad por la parte actora, quien de acuerdo con el fallo censurado asoma vestigios de que la parte actora debió escoger otro ampliamente diferente de acuerdo como lo enseña nuestro Estatuto Procesal Civil, como son la rescisión, resciliación, resolución, y nulidad del contrato de promesa de compraventa del inmueble.

Falta de Apreciación de Las Pruebas

En segundo lugar, considera que el juzgador no apreció el conjunto de pruebas aportadas al proceso tales como los pagos de impuestos y servicios públicos, las facturas de gastos por mejoras, los testimonios y la inspección judicial en cuyo desarrollo se aportaron otros documentos que demuestran que es la dueña del inmueble, sin reconocer dominio ajeno y ejerciendo de buena fe la posesión, en forma pacífica, exclusiva, continua, pública e ininterrumpida.

Avistado el anterior aspecto, del mismo se obtiene con fehaciencia que la parte demandante ha enfilado su acción tendiente a un reivindicatorio, del cual ha transcurrido un lapso de tiempo contemplado por el Legislador para que opere la prescripción; para lo cual no debe perderse de vista, que el inmueble en primer lugar fue objeto de un negocio jurídico contractual como fue reconocido en el presente debate jurídico, que dicho predio se tiene como característica la proindivisión en cabeza del señor Secundino Mejía Vanegas (q.e.p.d.), y Clara Bertha Mojica de Mejía, en donde esta última no ejerció oposición alguna, y por consecuencia contaban y aún



cuentan con la oportunidad de ejercer las acciones ordinarias enfiladas a dejar sin efecto el vínculo jurídico, circunstancia que no puede ser suplida por el Juez de Primera instancia. Cambiando la esencia y naturaleza del proceso para lo cual fue convocada mi representada, esto es, el proceso reivindicatorio, y más allá todas las evidencias probatorias encausan positivamente para que la demandada VINPAR S.A.S., entró en posesión, y por tanto posibilita que tenga acogida la acción de dominio, pues muy al margen de esa situación, mientras la relación convencional subsista y no se haya dejado sin efectos a través de una decisión judicial que haya sido promovida en debida forma, y que como ha quedado demostrado en el *sub* examine, aquella demanda no tiene cabida. Por ello, actuar contrario sería asaltar con afrenta directa derechos fundamentales al debido proceso que le asiste a mi prohijada; por ello se insiste que el juez decidió de manera extra y ultra petita en esta ocasión, pues nada se compadece que haya buscado el encausamiento debido de una acción, y que de manera errada escogiera en esta oportunidad la parte actora, itérese lo ya indicado que esta debe obedecer a acciones que correspondan al petitum y que se ejecuten en ese pleito, en oportunidad procesal y de acuerdo a la ley, tienen efectos allí.

Por tanto, la sentencia resulta incongruente, ya que esa decisión debe estar en consonancia con “... las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...” y lo “... aducido... en las oportunidades que contemple...” el Código General del Proceso, conforme lo imponen, respectivamente, los artículos 164 y 282 de ese Estatuto.

La Corte Constitución en su prolija y pacífica jurisprudencia acerca de la congruencia de una sentencia ha dicho:¹⁰

“Esta Corte, en su jurisprudencia, ha establecido que existen tres supuestos que pueden configurar este defecto en una providencia: (i) cuando se deja de aplicar una disposición constitucional en el caso; (ii) cuando la interpretación que realiza el juez de la norma en el caso concreto es abiertamente inconstitucional y, (iii) cuando el operador judicial omite hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, prevista para garantizar la supremacía constitucional, siempre que así haya sido solicitando dentro del proceso. Lo anterior se fundamenta, en el principio de supremacía constitucional, en tanto esta última contiene principios y mandatos que son de aplicación directa por parte de cualquier autoridad, incluyendo a los operadores judiciales dentro de sus providencias, normas jurídicas que no pueden desconocer que la norma de normas.”

Así, al tenor de las consideraciones fácticas, jurídicas, y jurisprudenciales expresadas, el reparo en esta oportunidad obedece al yerro presentado en este punto en comentario, por cuanto como ya se indicó, el despacho del Señor Juez a quo dispuso con evidente defecto procedimental absoluto, y de carácter sustancial, cuando no le era dable así disponerlo, esto es, ante la declaratoria inoperante y de manera oficiosa de nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.), y la sociedad VINPAR, de ello refulge acreditado en el plenario y la misma sentencia que la tacha de falsedad solicitada por la parte demandante resulto no declarada, lo que avizora la presunción de legalidad de la misma; pero además, al verificarse el contenido y alcance de lo fallado, claramente se advierte que el Despacho del señor Juez de Primera Instancia tampoco aclaró a cual promesa iba destinada su decisión, pues recordemos que de acuerdo al haz probatorio (documentales, testimonios, declaraciones, e interrogatorios), recaudados en el seno interno del proceso, dan cuenta acerca de la existencia de dos (2) promesas de compraventa del predio, la primera como indiqué fue de aquella que se celebrara por escrito, cuando la sociedad VINPAR

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-455/16 - Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)- expediente T-5.490.941.



S.A.S., en acuerdo con el demandante buscaron suscribir un contrato de arrendamiento de un espacio ubicado en el patio perteneciente al inmueble con la firma COMCEL hoy CLARO, y la otra fue la verbal, que se celebró a mediados de noviembre de 2005, de la que se comprobó haber pagado la promitente compradora al promitente vendedor la suma de \$140.000.000, aspecto que conlleva a la conclusión de declarar en favor de mi representada como *única y legítima propietaria del inmueble materia del presente proceso, y en ese sentido por consecuencia deviene revocar lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4º de la Sentencia calendada 18 de diciembre de 2020, referido a la restitución del inmueble, así como el pago de la suma de \$245.852.381,00 M/Cte, a favor de la parte demandante por concepto de frutos civiles, circunstancia que encuentra respaldo conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:*

En cuanto a los Frutos Civiles.

Ante la circunstancia planteada en la sentencia, los reparos En esta oportunidad frente a los frutos civiles ordenados en la sentencia de primer grado, es evidente que no operan, ello por cuanto los actores no pudieron probar la mala fe de quien debe pagarlos, y la fecha en que se realizó la entrega o transmisión de la propiedad a VINPAR S.A.S. En efecto, sobre el particular, en la parte motiva de la sentencia, el despacho del señor Juez de Primera Instancia, encontró que mi representada VINPAR S.A.S., actuó con buena fe exenta de culpa.

En segundo orden, se tiene por demostrado en el presente asunto que mi representada VINPAR S.A.S., es dueña del inmueble materia de debate jurídico, ello por cuanto si nos trasladamos en las pruebas obrantes (documentales, testimonios, e interrogatorios), y particularmente el que fuera absuelto por parte de la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, el mismo da cuenta acerca de la forma como esta de manera pacífica y voluntaria tomó la decisión final de abandonar el inmueble, sin que para el efecto expresara las razones sobre el particular, pero además jamás le informó, o recomendó a mi representada nada referido al derecho de disposición, uso y disfrute del bien, como tampoco, y a partir de ese instante ejercicio su derecho de amo, señor y dueño, y finalmente, tampoco canceló por más de quince (15) años, y aún hasta la presente fecha lo atinente al pago de los servicios públicos (agua, energía eléctrica, gas, teléfono, así como de impuesto predial, valorización, por lo que este hecho era sumamente relevante, circunstancia que no abordó el Juez, a pesar de contar con tales elementos probatorios, en especial los actos de confesión aquí indicados, lo que hacían impróspera la pretensión del pago de frutos civiles.

Aunado a lo anterior, también dejó de lado el Despacho del señor Juez al momento de tazar los frutos civiles, o mejor la restituciones mutuas, como lo fue el pago que ciertamente debía recibir mi representada VINPAR S.A., por el arrendamiento del espacio de la antena de CLARO que inició con el valor de \$1850.000, desde mediados desde el 24 de octubre de 2005, y hasta la fecha son de \$4.000.000, el cual arroja un valor a su favor de \$43.000.000, correspondiente al valor recibido ilegítimamente por la demandada, a lo largo de los once (11) años, comprendidos entre noviembre de 2009, a la fecha lo cuales deben estar debidamente indexados.

EN CUANTO AL CALCULO DE RESTITUCIONES MUTUAS - FRUTOS CIVILES.

Con el objeto de demostrar el yerro presentado en la sentencia respecto de los frutos civiles señalados por el Despacho del Señor Juez A Quo, a continuación presento una tabla, con la estimación real de los mismos, calculados sobre el valor catastral, considero, que en la tabla contenida en la experticia presentada por el perito designado, la cual sirvió de referencia al despacho para el cálculo de las restituciones mutuas, entre ellos por frutos civiles, donde se evidencia que en el mismo faltó la columna del valor mensual, la columna del valor anual, donde se debe dividir por 12 meses para obtener el valor mensual del canon de arrendamiento, luego se debe incluir una columna con la real indemnización estimada, la norma establece que la sanción es el reconocimiento de tres meses al año del canon de arrendamiento:

16. Durante ese lapso de tiempo se han causado frutos civiles que calculados al 1% del valor catastral descrito en el cuadro anterior, ascienden a la suma de **\$669.064.372**, hasta octubre de 2013, como se detalla a continuación:

Año	Valor Mensual	Valor Anual
2005	\$ 5.566.100	\$ 16.698.300 ⁵
2006	\$ 5.849.816	\$ 70.197.794
2007	\$ 6.124.179	\$ 73.490.153
2008	\$ 6.493.669	\$ 77.924.030
2009	\$ 7.033.109	\$ 84.397.304
2010	\$ 7.176.641	\$ 86.119.697
2011	\$ 7.411.589	\$ 88.939.066
2012	\$ 7.698.752	\$ 92.385.027
2013	\$ 7.891.300	\$ 78.913.000 ⁶
Total	\$ 61.245.156	\$ 669.064.372

Este valor se incrementará hasta la fecha en que se produzca la entrega real y material del inmueble.

En efecto, allí se puede observar que se presentó como base del cálculo, el valor comercial estimado por el perito a febrero de 2013, llevando el valor del inmueble al año 2005, mediante una concepción errada, ya que los valores de los del inmueble dependen del mercado inmobiliario y no de la inflación o el comportamiento del dinero en el tiempo.

Y es que, un bien inmueble no puede considerarse como un artículo de consumo, por lo que la apreciación de calcular su valor considerando el IPC, no es suficiente argumento, para obviar esta situación, es mejor recurrir a lo preceptuado en el Código General de Proceso, tal como viene preceptuado en el artículo 444 ídem.

La normativa in situ, nos indica

(...)

Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en



el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

El régimen de arrendamiento de vivienda urbana (Ley 820 de 2003)

(...)

Artículo 8. El régimen de arrendamiento de vivienda urbana.

Artículo 8o. Obligaciones del arrendador

Son obligaciones del arrendador, las siguientes:

1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.

2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.

3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales.

Esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

4. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo.

En el caso de vivienda compartida, el arrendador tiene además, la obligación de mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda;

5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del numeral tercero del presente artículo será sancionado, a petición de parte, por la autoridad competente, con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento.

Se anexa tabla con el cálculo correcto

VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL	AVALUO AJUSTADO*	% ARRIENDO	MES	3 MESES
2005	\$ 214.382.000,00	\$ 321.573.000,00	4.85%	\$ 1.299.690,87	\$ 3.899.072,61
2006	\$ 228.317.000,00	\$ 342.475.500,00	4.48%	\$ 1.278.575,20	\$ 3.835.725,60
2007	\$ 253.432.000,00	\$ 380.152.500,00	5.69%	\$ 1.802.556,42	\$ 5.407.669,31
2008	\$ 261.035.000,00	\$ 391.552.500,00	7.67%	\$ 2.502.673,06	\$ 7.508.019,18
2009	\$ 302.861.000,00	\$ 454.291.500,00	2.00%	\$ 2.502.673,06	\$ 7.508.019,18
2010	\$ 327.090.000,00	\$ 490.635.000,00	3.17%	\$ 1.296.094,12	\$ 3.888.282,36
2011	\$ 309.843.000,00	\$ 464.764.500,00	3.73%	\$ 1.444.642,98	\$ 4.333.928,94
2012	\$ 439.541.000,00	\$ 659.311.500,00	2.44%	\$ 1.340.600,05	\$ 4.021.800,15
2013	\$ 471.018.000,00	\$ 706.527.000,00	1.94%	\$ 1.142.218,65	\$ 3.426.655,95
* ARTICULO 444, C.G.P.					\$ 43.829.173,28

FRUTOS CIVILES CAUSADOS A OCTUBRE DE 2013, \$ 43.829.173,28

CENSURA FRENTE AL NUMERAL 4º. DE LA SENTENCIA- RESTITUCIONES MUTUAS - FRUTOS CIVILES.

Al revisar la parte motiva, como la parte resolutive, la que contrastada con el haz probatorio, así como el dictamen pericial practicado dentro del presente proceso, refule al rompe un error fáctico, como jurídico, fundamentalmente de tipo procesal, en la mediad en que estamos en presencia de una indebida valoración de las pruebas, que surgió en virtud de que el despacho del señor Juez A Quo, no actúo con apego a lo previsto en la Ley, como se demuestra a continuación:

1. El juez no solo debió invalidar el dictamen pericial elaborado por el señor DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA (Auxiliar de la Justicia), de fecha del 2 de Octubre de 2017, por cuanto el mismo comporta aspecto de haber sido solicitado, guiado y dirigido prácticamente por la actora.
2. El perito que no cumplió con ninguno de los diez (10) requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, y que a pesar de las consideraciones esbozadas por el a quo, sirvió como base para determinar las cuantías, al punto de darle un alcance respecto de las restituciones recíprocas, como se observa en la parte considerativa de la sentencia objeto de censura, favoreciendo de ésta manera a la parte actora.
3. Por otra parte, dado que el dictamen fue presentado el día 2 de octubre de 2017, esto es, cuando se encontraban en audiencia de testimonios, interrogatorio de parte (12 de marzo de 2020), esto es, casi tres (3) años, sin embargo, fue tan solo en esa oportunidad que nuevamente se tuvo referencia de este aspecto, audiencia que da cuenta que el señor Juez A quo, iba a dar por surtida dicha etapa en cuanto al cierre del debate probatorio, sin embargo fue con ocasión de la intervención de la apoderado de la parte demandada, quien le increpo sobre al particular, indicándole que se había solicitado que se pronunciara el perito, y que luego de revisar el expediente le dio curso al mismo.

Lo dicho en las predecesoras líneas, es para señalar, que si habían transcurrido más de tres (3) años (2 de octubre de 2017 al 12 de marzo de 2020), desde la presentación del peritaje, y que por los efectos jurídicos que contempla la norma, esto es, de un (1) año el mismo no se encontraba vigente, pues sus condiciones extrínsecas, e intrínsecas afectaron el mismo, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, el cual enseña:

“Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

Sobre el particular, también debo indicar en esta oportunidad el contenido expresado en su dictamen pericial, obrante a folio 319, por parte del señor auxiliar de la justicia, Diego Figueroa Villanueva, quien dejó indicado, en nota marginal (recuadro) ,acerca de la vigencia del peritaje lo siguiente (Se transcribe literalmente):

(...)

*VIGENCIA DEL AVALUO: De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 8 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de Junio de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, **el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de expedición de este informe**, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven (subrayas mías).*

Así entonces, por las razones expuestas, dado los efectos del advenimiento de la pérdida de vigencia del peritazgo como lo prevé la ley en comento, de suyo estriba en la carencia probatoria para tazar lo referente a las restituciones mutuas, en razón de la ausencia de los componentes con que podría el despacho tener un alcance para sustentar cualquier pronunciamiento sobre el particular.

Por otro lado, el hecho de haber descartado, como material de análisis, el avalúo comercial presentado por Construcciones Vinpar SAS, elaborado por AGORA Ltda, en el mes de junio de 2008, sobre un inmueble de uso comercial, ubicado en la calle 101 No. 30-51 de la ciudad de Bogotá, contiguo al inmueble solicitado en reivindicación por la indebida calificación del señor Juez de primera instancia considera que no puede tenerse en cuenta por tener condiciones muy diferentes uno y otro, y que con todo respecto realizó conjeturas subjetivadas en relación con el aumento de precio del predio al tener en el solar una antena de telecomunicaciones instalada, percepción totalmente equivocada.

De este modo a la luz de la ley, como de la jurisprudencia, no puede considerarse acertada la decisión en este punto de complejidad, en lo que respecta al cálculo del valor comparativo; ya que las antenas afectan o revalorizan un inmueble, pues mientras para unos desvaloriza los predios al quedar afectados por la radiación de las antenas, para otros, puede significar un atractivo al generar una renta adicional.

A modo groso le adjunto las similitudes, entre los dos predios, que el aquo no aprecio en su magnitud.

Uso: comercial: igual para los dos predios.

Área del terreno en reivindicación: 270.4

Área del terreno predio contiguo: 269.09

Área de construcción inmueble en reivindicación: 381.8

Área de construcción predio contiguo: 365.00

Valor predio en reivindicación para el año 2005 s/perito \$596.102.490.4

Valor predio contiguo para el año 2008 \$467.493.500

En ese entendido, existió error en las bases de liquidación de frutos, omisión en el pago de restituciones, al no tener en cuenta los pagos por concepto de impuestos prediales y valorizaciones debidamente indexados, omisión en el pago de restituciones al no incluir el pago indexado de los valores cancelados a Secundino Mejía por concepto de intereses, error en el precio base de liquidación de rentas recibidas por el arrendamiento de la antena de Comcel, pues si bien es cierto se desprende del contrato el valor inicial de renta y los futuros incrementos, no hay documento que dé certeza de las rentas anuales y hay discordancia en los valores liquidados y descontados.

OBSERVACIONES A LA ESTIMACION COMERCIAL DEL BIEN. (AVALUO)

En Colombia los avalúos son regulados por la Resolución No. 620 de 2.008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; En la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, los avalúos calculados sobre el valor estimado en febrero de 2013:



1. Carecen de certeza porque se estiman valores sobre conjeturas, estimando un valor de acuerdo al comportamiento del dinero en el tiempo, y no sobre un estudio del comportamiento del mercado inmobiliario.
2. En los avalúos calculados para cada año, no se demuestra ni se hace el cálculo matemático del mayor valor por las mejoras ejecutadas.
3. Se presenta un error de Procedimiento, porque el método comparativo de mercado exige que para estimar el valor se debe tomar como base bienes comparables (similares), a los cuales se les debe aplicar la depreciación por vetustez, de acuerdo a la tabla de fito Corvini, según la resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por otro lado, llama profundamente la atención la deslealtad procesal en que se ha incurrido en el presente asunto, la cual raya los límites del sentido común, al punto de que descaradamente la parte actora invocó el amparo de pobreza, cuando las evidencias de la misma demanda arrojaban la clara condición de solvencia, pues el señor SECUNDINO MEJÍA VANEGAS (q.e.p.d.), era socio de la firma CONCRETO, y además era pensionado, amparo de pobreza el cual fue concedido sin tener reparo alguno por parte del Juez, pues no era admisible, toda vez que al tenor de las pretensiones, que eran de orden económicas, lo hacían improcedente, pero más grave aún que se haya ocultado por parte de la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA, que esta contaba para su congrua subsistencia con la pensión del señor SECUNDINO MEJIA VANEGAS (q.e.p.d.), que había recibido la suma de \$140.000.000, por la venta del inmueble, hecho que se desprende de los cinco (5) cheques que la misma obtuvo, circunstancia que fue corroborada al absolver el interrogatorio a ella practicado por el Despacho y la parte demandada, y finalmente también ocultó que para la fecha de la demanda eran recibido la suma de \$4.000.000 por concepto del pago del arriendo de la antena de CLARO, pago que en principio recibía VINPAR S.A.S., pero que después el señor MEJÍA VANEGAS se aprovechó, pago que finalmente paso en cabeza desde hace 5 años ha venido recibiendo la señora CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA.

EXISTENCIA DE HIPOTECA ABIERTA SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS

A pesar de que en el presente proceso, se encuentra acreditada probatoriamente (documental, testimonial y bajo interrogatorio) acerca de la existencia de una hipoteca sobre el bien inmueble objeto de la litis, al adoptar su decisión el señor Juez A Quo no abordó dicha circunstancia, circunstancia que desde el punto de vista factico y jurídico tendría unas consecuencias diferentes en favor de mi representada por lo que se explica a continuación, veamos:

El gravamen que pesaba sobre el inmueble, se denota del registro y anotación No. 18 del 26 de mayo de 2004, radicada bajo el No. 2004-38654, escritura pública No. 1335 del 20 de mayo de 2004, Notaria 5ª de Bogotá; 19 del 19 de noviembre de 2013, obrante en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 185183, de MEJIA VANEGAS SECUNDINO, MOJICA DE MEJÍA BERTHA, a ALARCON ABELLA BAUDILIO y ALARCON SIERRA JUAN PABLO.

En ese entendido y si el despacho del señor A QUO hubiese advertido lo acreditado probatoriamente por la parte demandada referente a la existencia clara de la hipoteca abierta, pero además la existencia de un proceso hipotecario por esta causa (HIPOTECA) en contra de la parte demandante, la que advertía la necesidad de convocar a los señores ALARCON ABELLA BAUDILIO y ALARCON SIERRA JUAN PABLO, como quiera que estos tenían y les asistía el derecho al ser y tener sobre el inmueble derecho real de dominio; con ello se hubiera igualmente garantizado la integración del litisconsorcio necesario, y además acerca de la demostración de quien era el verdadero propietario del inmueble.

En ese contexto narrado en líneas anteriores, se tiene que posteriormente, la aquí demandada VINPAR S.A.S., ejerciendo su derecho como amo y señor se la cosa, el cual surgió tras la



adquisición por la venta efectuada en su favor del prenombrado inmueble procedió a comprar los derechos litigiosos del mismo, lo cual da cuenta el proceso radicado bajo el No. 2013 - 0085300 que cursa actualmente en el Juzgado treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual se encuentra en la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 185183, seguido contra los señores MEJIA VANEGAS SECUNDINO, MOJICA DE MEJÍA BERTHA, por aparecer inscrita como titulares.

Así entonces, se tiene que dentro del proceso hipotecario, se encuentra acreditado que previo a la venta, y posteriormente a ella, la parte demandante integrada por los señores MEJIA VANEGAS SECUNDINO, MOJICA DE MEJÍA BERTHA, en una forma ilegal e ilegítima volvieron a adquirir obligación cuando ya no eran dueño del predio; y que a pesar de haber sido notificados en debida forma dentro del proceso ejecutivo hipotecario, los mismos jamás han acudido a afrontar los actos propios y consecuenciales de su conducta, referida esta a la obligación adquirida con anticipación y posterior a la venta del inmueble, y que tal como quedó acreditado en el presente proceso verbal, esta circunstancia (hipoteca), era a su cargo, y que conllevó finalmente a que no se estableciera fecha alguna para la firma de la escritura pública, lo que implica además la clara demostración de quien ejercía el verdadero de derecho como amo, señor y dueño, esto es, mi representada VINPAR S.A.S.

Finalmente, vemos como el despacho desconoció en su sentencia el carácter de dueño de la cosa que tiene mi representada VINPAR S.A.S, como es el hecho de haber pagado los impuestos prediales y de valorización, y demás pormenores propios del ejercicio que constitucional y legalmente le es solo dado a quien ha ejercicio de manera pacífica e ininterrumpida tanto la posesión como su carácter de dueño, que según las probanzas son claras en definir la forma de tiempo, modo y lugar de como se efectuó la venta en favor de la sociedad por parte de los vendedores, y sus efectos no son otros de aquello que devienen de su carácter de amo, señor y dueño presupuestos propios de la propiedad.

Por consiguiente, a la luz de la realidad fáctica y jurídica que rodearon el contrato de promesa de compraventa realizado entre SECUNDINO MEJÍA VANEGAS y VINPAR S.A.S., hace improcedente la orden de pagar frutos civiles como los ordenados en este punto de la sentencia, además de ello, resulta desatinado el monto reconocido en favor de mi representada y a cargo de la parte Reivindicante por la suma de \$52.357.906,4 M/Cte, por concepto de mejoras, pues los cálculos sobre los que se hizo y comparó por parte del perito no corresponde al justiprecio que gobernaba y que se torna latente al momento de practicar el avalúo o su tasación, por tanto, en lo que respecta a lo dispuesto en el literal d) del numeral 4º del fallo que se censura mi representada considera que se encuentra ajustada en lo pertinente al derecho de retención que se solicitó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 970 de nuestra Codificación Civil.

ANEXOS:

1. Poder debidamente constituido
2. Sustitución de Poder
3. Certificado de Representación Legal de la sociedad VINPAR S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Notas Explicativas, comparación real actual con dictamen pericial practicado por el auxiliar de justicia (perito) , así como los reparos al reconocimiento de los frutos civiles, el cual hace parte integral del presente escrito contentivo del recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.



De conformidad con los reparos en concreto efectuados, he procedido en los anteriores términos a presentar y sustentar el recurso de apelación contra la decisión adoptada el día 18 de diciembre de 2020, proferida por el despacho del señor Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en ese entendido solicito al Despacho del Honorable Magistrado Ponente, como Superior Jerárquico a quien corresponde el conocimiento del mismo, revocar integralmente la sentencia referida, se declare impróspera la pretensión reivindicatoria; a su vez la figura de la prescripción extintiva del derecho del dominio formulada por medio de la demanda de reconvencción, junto con las excepciones formuladas contra la demanda principal, para que en su defecto se accedan a las pretensiones conforme a los fundamentos fácticos, jurídicos, y jurisprudenciales esbozados en favor de mi representada VINPAR S.A.S..

Del Despacho del honorable Magistrado del Tribunal Superior, Sala de Decisión Civil.

Atentamente,

30

CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO
C.C. No. 77.023.698 de Valledupar (Cesar)
T.P. No. 114.162 del Consejo Superior de la Judicatura
(Firmado Original - Digital)

OSPINO LAWYERS COMPANY S.A.S.®

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/12/07

HORA: 21:53:11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TSZeWnMFOs

OPERACION: AB20502714

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.

N.I.T. : 830.081.232-1

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01060505 DEL 23 DE ENERO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE JUNIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 1,614,884,756

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/12/07

HORA: 21:53:11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TSZeWnMFOs

OPERACION: AB20502714

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 101 A NO. 47-49

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@vinparconstrucciones.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 101 A NO. 47-49

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : info@vinparconstrucciones.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002660 DE NOTARIA 47 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00761599 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 11 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01657469 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S. POR EL DE: CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.11 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 24 DE JULIO DE 2012, INSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01657469 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCEIDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001277	2007/05/07	NOTARIA 47	2007/05/15	01130961
0001277	2007/05/07	NOTARIA 47	2007/05/15	01130962
0001277	2007/05/07	NOTARIA 47	2007/05/15	01130965
11	2012/07/24	JUNTA DE SOCIOS	2012/08/10	01657469

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/12/07

HORA: 21:53:11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TSZeWnMFOs

OPERACION: AB20502714

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA COMPAÑÍA TENDRA POR OBJETO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. EJECUTAR Y DESARROLLAR PROYECTOS RELACIONADOS CON EL ÁREA DE LA INGENIERÍA Y EL ÁREA DE LA ARQUITECTURA, CONSULTORÍAS, INTERVENTORÍAS, DISEÑO DE CÁLCULOS, ESTUDIOS DE PAISAJISMO Y TODO TIPO DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DENTRO DE LAS ÁREAS EXPUESTAS ANTERIORMENTE. ADEMÁS LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON DICHAS ÁREAS, PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EFECTUAR LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS INCLUYENDO EL DE SOCIEDAD CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE SE OCUPEN DE NEGOCIOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA EMPRESA. B. TOMAR DINEROS EN MUTUO, CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES, ABRIR CARTAS DE CRÉDITO, PAGAR, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES, O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y EN GENERAL CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN SUS DIVERSAS FORMAS. C. LA INVERSIÓN EN MAQUINARIAS, EQUIPOS Y REPUESTOS NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO PODRÁ TOMAR Y DAR EN ARREDRAMIENTO TODA CLASE DE BIENES Y EXPLOTARLOS POR CUENTA O A TRAVÉS DE TERCEROS. D. LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y DE CRÉDITO. E. TOMAR EN ARRENDAMIENTO O ADQUIRIR EN CASO NECESARIO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. F. ADMINISTRACIÓN DE TODA CLASE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, REALIZAR, DESARROLLAR Y PROPICIAR TODA CLASE DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, ESTUDIOS, DISEÑOS, PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA, LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES, SERVICIOS

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/12/07

HORA: 21:53:11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TSZeWnMFOs

OPERACION: AB20502714

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. G. IMPORTAR INSUMOS DE CONSTRUCCIÓN, MAQUINARIA PESADA, VEHÍCULOS. H. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, FUSIONARSE, ESCINDIRSE, TOMAR INTERESES O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES Y/O EMPRESAS. I. ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GRABARLOS EN CUALQUIER FORMA, EFECTUAR CONSTRUCCIONES. J. TOMAR O DAR EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CRÉDITO, ADUANERAS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, ANULAR, CANCELAR, COBRAR, RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES. K. ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, CONCESIONES, PERMISO, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES Y DEMÁS BIENES Y DERECHOS MERCANTILES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO. L CONTRATAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS AL OBJETO SOCIAL; PRESENTAR LICITACIONES, CONCURSAR Y EN GENERAL TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL O QUE SEAN FINES O COMPLEMENTARIOS AL MISMO. PARAGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ SER GARANTE DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS SOCIOS O POR TERCEROS SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4390 (OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

OTRAS ACTIVIDADES:

7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/12/07

HORA: 21:53:11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TSZeWnMFOs

OPERACION: AB20502714

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, CON UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN CASO DE MUERTE O INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DE CARÁCTER PERMANENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 11 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01657469 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
TORRES RODRIGUEZ CARMEN ADRIANA	C.C. 000000051918204

QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 14 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02349712 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/12/07

HORA: 21:53:11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TSZeWnMFOs

OPERACION: AB20502714

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SUBGERENTE

MALDONADO TORRES MARIA VALENTINA

C.C. 000001019135883

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 9. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/12/07

HORA: 21:53:11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TSZeWnMFOs

OPERACION: AB20502714

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 10. NOMBRAR APODERADOS GENERALES O ESPECIALES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, CUANDO B ESTIME CONVENIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1275 DE LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 07 DE ABRIL DE 2011 CON EL NO. 00019602 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARMEN ADRIANA TORRES RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.918.204 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS JULIO CORTES SANCHEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 19.219.645 DE BOGOTÁ D.C., DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EJERZA LOS DERECHOS QUE ME OTORGAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD EN LO RELACIONADO A TODO LOS DEBERES Y DERECHOS EN MATERIA IMPOSITIVA DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PARA TAL FIN PODRÁ: FIRMAR, NOTIFICARSE, PRESENTAR, RECIBIR, DAR RESPUESTA, MODIFICAR, ACTUALIZAR, REALIZAR ACUERDOS DE PAGÓ, Y EN GENERAL TODAS LAS DILIGENCIAS Y TRÁMITES NECESARIOS EN MATERIA DE IMPUESTOS NACIONALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 14 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02349713 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

LOZANO MARIA LAUDICE

IDENTIFICACION

C.C. 000000035326796

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/12/07

HORA: 21:53:11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TSZeWnMFOs

OPERACION: AB20502714

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Microempresa

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/12/07

HORA: 21:53:11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TSZeWnMFOs

OPERACION: AB20502714

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$817,436,170

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4290

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/12/07

HORA: 21:53:11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TSZeWnMFOs

OPERACION: AB20502714

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ESTIMACION ECONOMICA DE MEJORAS Y REPARACIONES.

Diferencia entre reparación y Mejora.

Sobre el particular, sea lo primero señalar que todo bien inmueble independiente de su uso (vivienda o comercio), necesita de mantenimiento o reparaciones.

Reparaciones

A diferencia del mantenimiento, en las reparaciones debe existir un daño producido al bien, ya sea por desgaste de las instalaciones o acometidas, puede producirse de forma accidental, intencional o por caso fortuito. La reparación es necesaria en los casos en que se produzcan daños al bien inmueble, aunque representan un gasto o inversión en el inmueble, no se consideran para generar un valor mayor en el inmueble.

Mejoras.

Construcción de obra significativa al interior o exterior de un inmueble, que produce un incremento en el valor final del inmueble.

Mejora locativa: Solo incluyen labores de mantenimiento y ornato. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas.

Mejora necesaria: Aquella invertida en la cosa para su adecuada conservación, o para que el inmueble permanezca en un adecuado estado de uso, por ejemplo cambios de piso, pintura general de muros, cambio de ventanas, puertas, cambio de chapas, etc.

Mejora útil: *Es la que, una vez llevada a cabo en el inmueble, aumentan su valor económico, aunque no son necesarias o imprescindibles para el funcionamiento del mismo. Dentro de las útiles se encuentran las obras que implican demolición, cambio en el diseño interior y exterior, es decir, que estén variando las condiciones arquitectónicas del inmueble. No se consideran reparaciones locativas.*

Mejora voluptuaria (voluntaria): Son las que consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado general.

Se debe estimar el valor comercial de las mejoras útiles porque incrementan el valor del inmueble.

Estimación económica de Reparaciones y mejoras.

Durante el tiempo de ocupación del inmueble, el demandado ha realizado las siguientes reparaciones y mejoras:

Reparaciones

1. Reemplazo de tubería Galvanizada, por oxido. 80 metros lineales.
2. Reemplazo de Instalación eléctrica, por actualización de red interna. 6 Rollos de cable.
3. Cambio de cubierta (tejado), por cristalización de teja plástica y rajadura de tejas (Goteras).80 tejas

Mejoras

1. Remodelación de 3 baños. Demolición y Cambio de pisos, baterías sanitarias, lavamanos y grifería.

2. Habilitación de cuarto abandonado, remodelación para habilitarlo como cocina.
3. Renovación de pañete y estucado por agrietamiento y humedades. 160m2.
4. Instalación de Cielo raso en Drywall. 93m2
5. Cambio de puertas y marcos. 16 puertas de madera.
6. Cambio de portón metálico Garaje. Unidad

1. Estimación económica Reemplazo de tubería Galvanizada.

Se cambió la tubería sanitaria galvanizada, por obsolescencia, vetustez y pérdida de presión, se reemplaza por tubería en PVC, de media pulgada. Retiro e instalación.

Reemplazo de tubería Galvanizada				
Ítem	unidad	Cantidad	Vr. Unitario	subtotal
Retiro*	ml	80m	\$ 65.000,00	\$ 5.200.000,00
Instalación*	ml	80m	\$ 25.000,00	\$ 2.000.000,00
costo material PVC	ml	80m	\$ 1.300,00	\$ 104.000,00
Retiro de escombros	Viaje	1	\$ 280.000,00	\$ 280.000,00
Total				\$ 7.584.000,00

* incluye mano de obra

2. Reemplazo de Instalación eléctrica, por actualización de red interna. 6 Rollos de cable, tablero, tacos, polo a tierra.

Reemplazo de Red Eléctrica				
Ítem	unidad	Cantidad	Vr. Unitario	subtotal
Retiro (Sonda)	ml	600m	\$ 10.000,00	\$ 6.000.000,00
Instalación (Sonda)*	ml	600m	\$ 10.000,00	\$ 6.000.000,00
costo material Cable 6 rollos	unidad	6	\$ 300.000,00	\$ 1.800.000,00
Tablero y tacos	Global		\$ 180.000,00	\$ 180.000,00
Acarreo material	Global		\$ 60.000,00	\$ 60.000,00
Total				\$ 14.040.000,00

* incluye mano de obra, retiro e instalación de cableado a tres hilos

3. Cambio de cubierta (tejado), por cristalización de teja plástica y rajadura de tejas (Goteras). 80 tejas,

Cambio de cubierta (tejado)				
Ítem	unidad	Cantidad	Vr. Unitario	subtotal
Retiro*	unidad	80	\$ 15.000,00	\$ 1.200.000,00
Instalación*	unidad	80	\$ 15.000,00	\$ 1.200.000,00
costo material 80 tejas	unidad	80	\$ 35.000,00	\$ 2.800.000,00
Ganchos, anclajes	Global		\$ 80.000,00	\$ 80.000,00
Acarreo material	Global		\$ 100.000,00	\$ 100.000,00
Reiro de material	Global		\$ 200.000,00	\$ 200.000,00
Total				\$ 5.580.000,00

* incluye mano de obra, retiro e instalaciondel tejado

Mejoras

1. Remodelación de 3 baños. Demolición y Cambio de pisos, baterías sanitarias, lavamanos y grifería.

Remodelación de 3 baños.				
Ítem	unidad	Cantidad	Vr. Unitario	subtotal
Demolición de enchape*	m2	9,68	\$ 35.000,00	\$ 338.800,00
Instalación de enchape*	m2	9,68	\$ 25.000,00	\$ 242.000,00
costo material 3 baterías,	unidad	3	\$ 350.000,00	\$ 1.050.000,00
Lavamanos	unidad	3	\$ 150.000,00	\$ 450.000,00
Grifería	unidad	3	\$ 350.000,00	\$ 1.050.000,00
Costo material (Cerámica)	m2	10	\$ 45.000,00	\$ 450.000,00
Acarreo material	Global		\$ 100.000,00	\$ 100.000,00
Retiro de material	Global		\$ 200.000,00	\$ 200.000,00
Total				\$ 3.880.800,00

* incluye mano de obra, retiro e instalación

2. Habilitación de cuarto abandonado, remodelación para habilitarlo como cocina.

Cocina, Cafetería.				
Ítem	unidad	Cantidad	Vr. Unitario	subtotal
Reconstrucción de muros	m2	31.75	\$ 35.000,00	\$ 1.111.250,00
Instalación de enchape piso	m2	15.13	\$ 25.000,00	\$ 378.250,00
Lavaplatos aluminio	unidad	1	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00
Grifería	unidad	1	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
Costo material (Cerámica)	m2	16	\$ 45.000,00	\$ 720.000,00
Acarreo material	Global		\$ 100.000,00	\$ 100.000,00
Retiro de material, escombros	Global		\$ 200.000,00	\$ 200.000,00
Total				\$ 2.909.500,00

* incluye mano de obra, retiro e instalación

3. Renovación de pañete y estucado por agrietamiento y humedades. 160m2.

Renovación de pañete.				
Ítem	unidad	Cantidad	Vr. Unitario	subtotal
Reconstrucción de muros	m2	160	\$ 35.000,00	\$ 5.600.000,00
Cemento, mortero, arena	m3	3.5	\$ 692.000,00	\$ 2.076.000,00
Estuco	m2	160	\$ 6.000,00	\$ 960.000,00
Acarreo material	Global		\$ 100.000,00	\$ 100.000,00
Total				\$ 8.736.000,00

* incluye mano de obra.

4. Instalación de Cielo raso en Drywall. 93m2.

Instalación Drywall.				
Ítem	unidad	Cantidad	Vr. Unitario	subtotal
Instalación	m2	231,50	\$ 55.000,00	\$ 12.732.500,00
Acarreo material	Global		\$ 100.000,00	\$ 100.000,00
Total				\$ 12.832.500,00

* incluye mano de obra.

5. Cambio de puertas y marcos. 16 puertas de madera.

Instalación de Puertas.				
Ítem	unidad	Cantidad	Vr. Unitario	subtotal
Instalación	unidad	16	\$ 55.000,00	\$ 880.000,00
Marco	unidad	16	\$ 75.000,00	\$ 1.200.000,00
Puertas Madera	unidad	16	\$ 190.000,00	\$ 3.040.000,00
Acarreo material				\$ 100.000,00
Total				\$ 5.220.000,00

* incluye mano de obra.

6. Cambio de portón metálico Garaje. Unidad

Portón metálico Garaje				
Ítem	unidad	Cantidad	Vr. Unitario	subtotal
Instalación	Global	1	\$ 1.550.000,00	\$ 1.550.000,00
Portón metálico, incluye mecanismo electrónico	unidad	1	\$ 12.000.000,00	\$ 12.000.000,00
Acarreo	Global		\$ 200.000,00	\$ 200.000,00
Total				\$ 13.750.000,00

* incluye mano de obra.

VALOR ESTIMADO DE LAS REPARACIONES Y MEJORAS.

VALOR ESTIMADO DE REPARACIONES Y MEJORAS	
Item	Subtotal
Reemplazo de tubería Galvanizada	\$ 7.584.000,00
Reemplazo de Red Eléctrica	\$ 14.040.000,00
Cambio de cubierta (tejado)	\$ 5.580.000,00
Remodelación de 3 baños.	\$ 3.880.800,00
Cocina, Cafetería.	\$ 2.909.500,00
Renovación de pañete.	\$ 8.736.000,00
Instalación Drywall.	\$ 12.832.500,00
Instalación de Puertas	\$ 5.220.000,00
Portón metálico Garaje	\$ 13.750.000,00
Total	\$ 74.532.800,00

SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE.....\$ 74.532.800,00

CAPITAL CANCELADO POR VINPAR A SECUNDINO MEJIA POR CONCEPTO DE INTERESES DEBIDAMENTE INDEXADO CON VARIACIÓN IPC ANUAL (CORTE A DICIEMBRE 18 DE 2.020

FECHA	FORMA PAGO	# CHEQUE	BANCO	VALOR	VALOR INDEXADO
2009-10-30	CHEQUE GERENCIA	16726	BBVA	\$ 8,000,000	\$ 11,896,840.02
2009-04-25	EFFECTIVO			\$ 2,000,000	\$ 2,974,212.00
2009-02-20	EFFECTIVO	CONSIGNACION	COLPATRIA	\$ 3,000,000	\$ 4,461,318.01
2008-12-16	EFFECTIVO			\$ 2,000,000	\$ 3,202,715.08
2008-11-12	CHEQUE	HA 08876	BANCOLOMBIA	\$ 2,000,000	\$ 3,202,715.08
2008-10-06	EFFECTIVO			\$ 2,000,000	\$ 3,202,715.08
2008-08-20	CHEQUE	4419	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,202,715.08
2008-07-18	CHEQUE	4408	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,202,715.08
2008-06-23	CHEQUE	4377	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,202,715.08
2008-05-30	CHEQUE	4341	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,202,715.08
2008-04-29	CHEQUE	4283	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,202,715.08
2008-03-13	CHEQUE	4232	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,202,715.08
2008-02-19	EFFECTIVO			\$ 2,000,000	\$ 3,202,715.08
2007-12-21	CHEQUE	210837	BANCOLOMBIA	\$ 2,000,000	\$ 3,384,966.52
2007-11-27	CHEQUE	210834	BANCOLOMBIA	\$ 2,000,000	\$ 3,384,966.52
2007-11-13	CHEQUE	4095	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,384,966.52
2007-09-19	CHEQUE	210813	BANCOLOMBIA	\$ 2,000,000	\$ 3,384,966.52
2007-08-17	CHEQUE	3962	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,384,966.52
2007-07-19	CHEQUE	3442	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,384,966.52
2007-06-25	CHEQUE	3876	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,384,966.52
2007-05-17	CHEQUE	3811	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,384,966.52
2007-04-20	CHEQUE	3749	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,384,966.52
2007-03-07	CHEQUE	3680	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,384,966.52
2007-01-23	CHEQUE	3585	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,384,966.52
2006-11-24	CHEQUE	3377	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,536,626.87
2006-10-23	CHEQUE	3277	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,536,626.87
2006-09-19	CHEQUE	3165	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,536,626.87
2006-08-14	CHEQUE	3013	BBVA/COLPATRIA	\$ 2,000,000	\$ 3,536,626.87
2006-07-07	CHEQUE	2881	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,536,626.87
2006-06-12	CHEQUE	2788	BBVA	\$ 2,000,000	\$ 3,536,626.87
2006-05-10	CHEQUE	2662	BBVA	\$ 1,500,000	\$ 2,652,470.15
2006-04-10	CHEQUE	2573	BBVA	\$ 1,500,000	\$ 2,652,470.15
2006-03-08	CHEQUE	2500	BBVA	\$ 1,500,000	\$ 2,652,470.15
2006-02-06	CHEQUE	2374	BBVA	\$ 1,500,000	\$ 2,652,470.15
2006-01-25	CHEQUE	2349	BBVA	\$ 1,125,000	\$ 1,989,352.61
2005-11-18	CHEQUE	2194	BBVA	\$ 2,773,000	\$ 5,140,871.51
VALOR TOTAL INTERESES CANCELADOS				\$ 76,898,000	\$ 127,554,018
VALOR CAPITAL MAS INTERESES					\$ 204,452,018.49

CANON ARRENDAMIENTO RECIBIDO POR SR MEJIA ARRIENDO ANTENA COMCEL							
FECHA	CONCEPTO	VALOR	IPC + 3	VALOR IPC	TOTAL CANON	MESES	TOTAL /AÑO
2,009	ARRIENDO CLARO	\$2,278,490	10.67%	\$243,114.88	\$2,521,605	5	\$12,608,024
2,010	ARRIENDO CLARO		6.17%	\$155,583.02	\$2,434,073	12	\$29,208,876
2,011	ARRIENDO CLARO		6.73%	\$163,813.11	\$2,597,886	12	\$31,174,634
2,012	ARRIENDO CLARO		5.44%	\$141,325.01	\$2,739,211	12	\$32,870,534
2,013	ARRIENDO CLARO		4.94%	\$135,317.03	\$2,874,528	12	\$34,494,338
2,014	ARRIENDO CLARO		6.66%	\$191,443.58	\$3,065,972	12	\$36,791,661
2,015	ARRIENDO CLARO		9.77%	\$299,545.44	\$3,365,517	12	\$40,386,206
2,016	ARRIENDO CLARO		8.75%	\$294,482.75	\$3,660,000	12	\$43,919,999
2,017	ARRIENDO CLARO		7.09%	\$259,494.00	\$3,919,494	12	\$47,033,927
2,018	ARRIENDO CLARO		7.09%	\$277,892.12	\$4,197,386	12	\$50,368,633
2,019	ARRIENDO CLARO		7.30%	\$306,409.18	\$4,225,903	12	\$50,710,837
2,020	ARRIENDO CLARO		5.75%	\$242,989.43	\$4,440,375	3	\$13,321,126
VALOR RECIBIDO DE CLARO							\$ 422,888,796

140.000.000,00

VALOR CAPITAL PAGADO POR VINPAR S.A.S. COMPRA INMUEBLE

Fecha inicial	oct-05
Fecha final	dic-20
Dias transcurridos	5.540
Meses transcurridos	185
Años transcurridos	15,18
N	0,07

2005-10	5,27%	140.000.000,00
2005-11	5,10%	140.882.558,56
2005-12	4,85%	141.742.647,20
2006-01	4,56%	142.566.436,36
2006-02	4,19%	143.346.425,05
2006-03	4,11%	144.068.177,13
2006-04	4,12%	144.779.955,10
2006-05	4,04%	145.496.959,59
2006-06	3,94%	146.203.763,72
2006-07	4,32%	146.896.715,76
2006-08	4,72%	147.658.871,11
2006-09	4,58%	148.494.500,75
2006-10	4,19%	149.310.416,40
2006-11	4,31%	150.062.197,30
2006-12	4,48%	150.839.007,03
2007-01	0,05%	151.650.051,97
2007-02	0,05%	151.658.790,00
2007-03	5,78%	151.668.530,17
2007-04	6,26%	152.714.930,52
2007-05	6,23%	153.853.758,50
2007-06	6,03%	154.995.723,72
2007-07	5,77%	156.110.164,22
2007-08	5,22%	157.185.390,22
2007-09	5,01%	158.167.090,63
2007-10	5,16%	159.116.021,18
2007-11	5,41%	160.098.605,05
2007-12	0,00%	161.134.066,53
2008-01	0,00%	161.134.178,72
2008-02	6,35%	161.134.297,02
2008-03	5,93%	162.352.727,68
2008-04	5,73%	163.501.187,79
2008-05	6,39%	164.619.701,06
2008-06	7,18%	165.872.119,00
2008-07	7,52%	167.285.428,36
2008-08	7,87%	168.776.174,68
2008-09	7,57%	170.347.932,81
2008-10	7,94%	171.875.747,67
2008-11	7,73%	173.490.141,75
2008-12	7,67%	175.077.975,84
2009-01	7,18%	176.668.298,87
2009-02	6,47%	178.173.596,81

2009-03	6,14%	179.545.644,86
2009-04	5,73%	180.859.547,87
2009-05	4,77%	182.096.809,86
2009-06	3,81%	183.138.026,86
2009-07	3,28%	183.977.858,27
2009-08	3,13%	184.705.822,18
2009-09	3,21%	185.403.691,31
2009-10	2,72%	186.121.855,65
2009-11	2,37%	186.734.034,89
2009-12	2,00%	187.270.001,43
2010-01	2,10%	187.724.316,25
2010-02	2,09%	188.202.297,72
2010-03	1,84%	188.679.234,90
2010-04	1,98%	189.100.641,05
2010-05	2,07%	189.554.848,65
2010-06	2,25%	190.030.657,70
2010-07	2,24%	190.548.737,33
2010-08	2,31%	191.065.942,84
2010-09	2,28%	191.600.597,46
2010-10	2,33%	192.129.853,59
2010-11	2,59%	192.672.093,43
2010-12	3,17%	193.275.866,06
2011-01	3,40%	194.015.320,85
2011-02	3,17%	194.810.678,98
2011-03	3,19%	195.556.005,82
2011-04	2,84%	196.308.840,16
2011-05	3,02%	196.982.664,77
2011-06	3,23%	197.701.101,54
2011-07	3,42%	198.471.605,53
2011-08	3,27%	199.289.948,17
2011-09	3,73%	200.076.128,47
2011-10	4,02%	200.974.675,17
2011-11	3,96%	201.946.231,75
2011-12	3,73%	202.908.159,40
2012-01	3,54%	203.819.424,82
2012-02	3,55%	204.688.859,81
2012-03	3,40%	205.564.432,71
2012-04	3,43%	206.407.135,97
2012-05	3,44%	207.260.650,62
2012-06	3,20%	208.120.156,61
2012-07	3,03%	208.923.836,54
2012-08	3,11%	209.688.315,65
2012-09	3,08%	210.475.580,50
2012-10	3,06%	211.258.278,90
2012-11	2,77%	212.038.853,41
2012-12	2,44%	212.748.944,93
2013-01	2,00%	213.377.426,05
2013-02	1,83%	213.895.077,18
2013-03	1,91%	214.370.225,93
2013-04	2,02%	214.867.076,01
2013-05	2,00%	215.393.508,20

2013-06	2,16%	215.916.050,32
2013-07	2,22%	216.481.374,43
2013-08	2,27%	217.063.772,59
2013-09	2,27%	217.660.761,28
2013-10	1,84%	218.259.391,87
2013-11	1,76%	218.746.863,90
2013-12	1,94%	219.214.344,62
2014-01	2,13%	219.730.335,40
2014-02	2,32%	220.297.729,28
2014-03	2,51%	220.916.824,37
2014-04	2,72%	221.587.954,50
2014-05	2,93%	222.316.786,40
2014-06	2,79%	223.103.761,43
2014-07	2,89%	223.856.237,91
2014-08	3,02%	224.637.978,38
2014-09	2,86%	225.457.279,83
2014-10	3,29%	226.236.538,63
2014-11	3,65%	227.134.402,57
2014-12	3,66%	228.132.930,83
2015-01	3,82%	229.138.553,69
2015-02	4,36%	230.192.046,69
2015-03	4,56%	231.397.223,68
2015-04	4,64%	232.663.210,41
2015-05	4,41%	233.958.016,95
2015-06	4,42%	235.196.695,25
2015-07	4,46%	236.444.702,46
2015-08	4,74%	237.710.471,52
2015-09	5,35%	239.061.306,32
2015-10	5,89%	240.590.708,75
2015-11	6,39%	242.281.416,45
2015-12	6,77%	244.124.680,59
2016-01	7,45%	246.089.304,32
2016-02	7,59%	248.262.518,82
2016-03	7,98%	250.494.831,38
2016-04	7,93%	252.859.141,78
2016-05	8,20%	255.231.303,04
2016-06	8,60%	257.704.490,80
2016-07	8,97%	260.319.154,82
2016-08	8,10%	263.069.806,63
2016-09	7,27%	265.588.899,17
2016-10	6,48%	267.879.353,72
2016-11	5,96%	269.945.294,32
2016-12	5,75%	271.864.268,39
2017-01	5,47%	273.730.429,61
2017-02	5,18%	275.520.005,08
2017-03	4,69%	277.227.865,35
2017-04	4,66%	278.786.976,55
2017-05	4,37%	280.345.024,62
2017-06	3,99%	281.816.083,01
2017-07	3,40%	283.168.450,60
2017-08	3,87%	284.329.288,46

2017-09	3,97%	285.653.356,42
2017-10	4,05%	287.017.383,04
2017-11	4,12%	288.415.065,67
2017-12	4,09%	289.843.404,94
2018-01	3,68%	291.268.547,40
2018-02	3,37%	292.559.381,60
2018-03	3,14%	293.748.287,17
2018-04	3,13%	294.861.646,80
2018-05	3,16%	295.975.714,78
2018-06	3,20%	297.104.565,40
2018-07	3,12%	298.251.868,87
2018-08	3,10%	299.375.193,86
2018-09	3,23%	300.495.617,69
2018-10	3,33%	301.666.744,56
2018-11	3,27%	302.878.316,80
2018-12	3,18%	304.073.143,57
2019-01	3,15%	305.240.118,00
2019-02	3,01%	306.400.668,55
2019-03	3,21%	307.514.522,91
2019-04	3,25%	308.705.685,62
2019-05	3,31%	309.916.155,90
2019-06	3,43%	311.153.489,97
2019-07	3,79%	312.440.141,51
2019-08	3,75%	313.865.524,66
2019-09	3,82%	315.282.539,63
2019-10	3,86%	316.732.090,31
2019-11	3,84%	318.203.303,35
2019-12	3,80%	319.673.817,00
2020-01	3,62%	321.135.986,63
2020-02	3,72%	322.536.340,07
2020-03	3,86%	323.981.036,64
2020-04	3,51%	325.485.920,86
2020-05	2,85%	326.862.759,94
2020-06	2,19%	327.988.609,47
2020-07	1,97%	328.859.183,14
2020-08	1,88%	329.645.126,34
2020-09	1,97%	330.397.248,44
2020-10	1,75%	331.186.867,47
2020-11	1,49%	331.890.651,08
2020-12	1,61%	332.491.822,53

VALOR CAPITAL ESTIMADO E INTERESES A DICIEMBRE 18 DE 2020 \$332.491.822,53

VALOR PAGADO VINPAR S.A.S IMPUESTOS Y VALORIZACION INMUEBLE

Fecha inicial	ene-07
Fecha final	dic-19
Dias transcurridos	4.717

Meses transcurridos	157
Años transcurridos	12,92
N	0,08

2007-01	0,05%	75.742.022,00
2007-02	0,05%	75.746.386,23
2007-03	5,78%	75.751.250,98
2007-04	6,26%	76.273.878,42
2007-05	6,23%	76.842.669,09
2007-06	6,03%	77.413.026,66
2007-07	5,77%	77.969.636,93
2007-08	5,22%	78.506.661,42
2007-09	5,01%	78.996.974,30
2007-10	5,16%	79.470.920,19
2007-11	5,41%	79.961.674,32
2007-12	0,00%	80.478.838,31
2008-01	0,00%	80.478.894,34
2008-02	6,35%	80.478.953,43
2008-03	5,93%	81.087.501,86
2008-04	5,73%	81.661.103,32
2008-05	6,39%	82.219.747,75
2008-06	7,18%	82.845.271,22
2008-07	7,52%	83.551.152,34
2008-08	7,87%	84.295.709,56
2008-09	7,57%	85.080.728,34
2008-10	7,94%	85.843.799,54
2008-11	7,73%	86.650.112,96
2008-12	7,67%	87.443.160,92
2009-01	7,18%	88.237.451,99
2009-02	6,47%	88.989.277,05
2009-03	6,14%	89.674.550,10
2009-04	5,73%	90.330.782,45
2009-05	4,77%	90.948.736,25
2009-06	3,81%	91.468.774,85
2009-07	3,28%	91.888.230,88
2009-08	3,13%	92.251.814,39
2009-09	3,21%	92.600.366,99
2009-10	2,72%	92.959.056,08
2009-11	2,37%	93.264.810,63
2009-12	2,00%	93.532.500,54
2010-01	2,10%	93.759.409,28
2010-02	2,09%	93.998.138,40
2010-03	1,84%	94.236.345,95
2010-04	1,98%	94.446.818,37
2010-05	2,07%	94.673.673,56
2010-06	2,25%	94.911.317,66
2010-07	2,24%	95.170.073,91
2010-08	2,31%	95.428.393,58

2010-09	2,28%	95.695.428,25
2010-10	2,33%	95.959.766,63
2010-11	2,59%	96.230.589,76
2010-12	3,17%	96.532.145,61
2011-01	3,40%	96.901.468,28
2011-02	3,17%	97.298.712,01
2011-03	3,19%	97.670.967,48
2011-04	2,84%	98.046.972,60
2011-05	3,02%	98.383.516,09
2011-06	3,23%	98.742.341,25
2011-07	3,42%	99.127.171,52
2011-08	3,27%	99.535.894,93
2011-09	3,73%	99.928.554,77
2011-10	4,02%	100.377.336,31
2011-11	3,96%	100.862.582,83
2011-12	3,73%	101.343.020,15
2012-01	3,54%	101.798.154,09
2012-02	3,55%	102.232.395,71
2012-03	3,40%	102.669.702,93
2012-04	3,43%	103.090.593,31
2012-05	3,44%	103.516.883,47
2012-06	3,20%	103.946.166,03
2012-07	3,03%	104.347.566,11
2012-08	3,11%	104.729.387,23
2012-09	3,08%	105.122.588,76
2012-10	3,06%	105.513.509,55
2012-11	2,77%	105.903.369,57
2012-12	2,44%	106.258.026,67
2013-01	2,00%	106.571.923,24
2013-02	1,83%	106.830.465,47
2013-03	1,91%	107.067.779,78
2013-04	2,02%	107.315.932,88
2013-05	2,00%	107.578.860,83
2013-06	2,16%	107.839.845,88
2013-07	2,22%	108.122.198,52
2013-08	2,27%	108.413.078,83
2013-09	2,27%	108.711.246,42

2013-10	1,84%	109.010.234,06
2013-11	1,76%	109.253.703,26
2013-12	1,94%	109.487.187,75
2014-01	2,13%	109.744.900,72
2014-02	2,32%	110.028.287,10
2014-03	2,51%	110.337.495,80
2014-04	2,72%	110.672.693,52
2014-05	2,93%	111.036.710,55
2014-06	2,79%	111.429.767,33
2014-07	2,89%	111.805.593,71
2014-08	3,02%	112.196.036,07
2014-09	2,86%	112.605.238,36
2014-10	3,29%	112.994.441,24
2014-11	3,65%	113.442.881,77
2014-12	3,66%	113.941.599,37
2015-01	3,82%	114.443.860,38
2015-02	4,36%	114.970.030,26
2015-03	4,56%	115.571.959,12
2015-04	4,64%	116.204.259,56
2015-05	4,41%	116.850.954,13
2015-06	4,42%	117.469.615,30
2015-07	4,46%	118.092.935,83
2015-08	4,74%	118.725.127,55
2015-09	5,35%	119.399.805,58
2015-10	5,89%	120.163.669,70
2015-11	6,39%	121.008.098,16
2015-12	6,77%	121.928.721,34
2016-01	7,45%	122.909.957,89
2016-02	7,59%	123.995.375,65
2016-03	7,98%	125.110.310,10
2016-04	7,93%	126.291.171,22
2016-05	8,20%	127.475.953,48

2016-06	8,60%	128.711.193,68
2016-07	8,97%	130.017.094,58
2016-08	8,10%	131.390.914,95
2016-09	7,27%	132.649.082,42
2016-10	6,48%	133.793.056,04
2016-11	5,96%	134.824.895,58
2016-12	5,75%	135.783.332,28
2017-01	5,47%	136.715.391,47
2017-02	5,18%	137.609.199,70
2017-03	4,69%	138.462.195,05
2017-04	4,66%	139.240.897,29
2017-05	4,37%	140.019.068,55
2017-06	3,99%	140.753.792,58
2017-07	3,40%	141.429.236,16
2017-08	3,87%	142.009.019,72
2017-09	3,97%	142.670.328,99
2017-10	4,05%	143.351.595,71
2017-11	4,12%	144.049.672,02
2017-12	4,09%	144.763.059,87
2018-01	3,68%	145.474.851,07
2018-02	3,37%	146.119.561,65
2018-03	3,14%	146.713.363,69
2018-04	3,13%	147.269.434,12
2018-05	3,16%	147.825.858,34
2018-06	3,20%	148.389.665,79
2018-07	3,12%	148.962.689,56
2018-08	3,10%	149.523.737,21
2018-09	3,23%	150.083.335,87
2018-10	3,33%	150.668.258,31
2018-11	3,27%	151.273.381,29
2018-12	3,18%	151.870.140,70
2019-01	3,15%	152.452.989,18

2019-02	3,01%	153.032.629,24
2019-03	3,21%	153.588.946,76
2019-04	3,25%	154.183.876,15
2019-05	3,31%	154.788.448,75
2019-06	3,43%	155.406.438,54
2019-07	3,79%	156.049.060,08
2019-08	3,75%	156.760.971,49
2019-09	3,82%	157.468.703,39
2019-10	3,86%	158.192.685,33
2019-11	3,84%	158.927.486,60
2019-12	3,80%	159.661.938,56

**TOTAL CAPITAL + INTERESES – CANCELACION PREDIALES Y VALORIZACIÓN
\$159.661.938,56**

**PAGO REALIZADO POR VINPAR A SECUNDINO MEJIA POR INTRESES SALDO DE \$100.000.000
PENDIENTE COMPRA INMUEBLE DESDE OCTUBRE 2005 A LA FECHA 18-12-2020**

76.898.000,00

Fecha inicial	nov-05
Fecha final	ene-09
Dias transcurridos	1.157,00
Meses transcurridos	38,56667
Años transcurridos	3,169863
N	0,315471

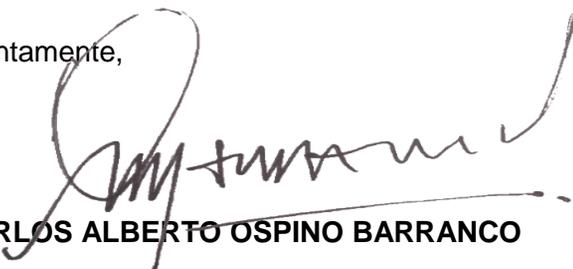
2005-11	5,10%	76.898.000,00
2005-12	4,85%	\$78.114.215,59
2006-01	4,56%	\$79.290.073,73
2006-02	4,19%	\$80.413.339,75
2006-03	4,11%	\$81.461.367,92
2006-04	4,12%	\$82.503.060,45
2006-05	4,04%	\$83.560.605,55
2006-06	3,94%	\$84.611.187,23
2006-07	4,32%	\$85.648.990,55
2006-08	4,72%	\$86.799.392,97
2006-09	4,58%	\$88.071.513,03
2006-10	4,19%	\$89.324.571,07
2006-11	4,31%	\$90.488.739,44
2006-12	4,48%	\$91.701.374,11
2007-01	0,05%	\$92.978.011,88

2007-02	0,05%	\$92.991.824,97
2007-03	5,78%	\$93.007.223,72
2007-04	6,26%	\$94.670.636,77
2007-05	6,23%	\$96.501.532,51
2007-06	6,03%	\$98.359.075,05
2007-07	5,77%	\$100.192.790,87
2007-08	5,22%	\$101.981.674,53
2007-09	5,01%	\$103.631.912,20
2007-10	5,16%	\$105.242.503,33
2007-11	5,41%	\$106.926.264,36
2007-12	0,00%	\$108.718.372,86
2008-01	0,00%	\$108.718.568,02
2008-02	6,35%	\$108.718.773,80
2008-03	5,93%	\$110.850.958,01
2008-04	5,73%	\$112.883.953,75
2008-05	6,39%	\$114.885.720,90
2008-06	7,18%	\$117.152.747,99
2008-07	7,52%	\$119.743.651,39
2008-08	7,87%	\$122.514.204,81
2008-09	7,57%	\$125.477.442,16
2008-10	7,94%	\$128.399.491,32
2008-11	7,73%	\$131.531.990,96
2008-12	7,67%	\$134.658.159,37
2009-01	7,18%	\$137.834.402,05

RESUMEN CALCULOS FRUTOS CIVILES, MEJORAS Y OTROS	
PREDIAL VALORIZACION	\$159,661,938.56
INTERES PAGADOS POR SALDO \$100.000.000	\$137,834,402.00
CAPITAL	\$332,491,852.33
MEJORAS REPARACIONES	\$74,532,800.00
TOTAL FRUTOS CIVILES Y MEJORAS DEJADOS DE PERCIBIR POR PARTE DE VINPAR A CARGO DEL DEMANDANTE	\$704,520,992.89

Sin otro particular.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO

C.C. No. 77.023.698 de Valledupar (Cesar)

T.P. No. 114162 del Consejo Superior de la Judicatura

RESUMEN DE CALCULO DE FRUTOS CIVILES- MEJORAS Y OTROS

**TOTAL FRUTOS CIVILES DEJADOS DE PERCIBIR Y MEJORAS POR PARTE DE
VINPAR S.A.S. Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

\$

Señores:

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y/o TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

Referencia : **Proceso Ordinario de Mayor Cuantía**
Radicado : **11001310302020130074200**
Demandante : **Secundino Mejía Vanegas (q.e.p.d.)**
Demandado : **Vinpar S.A.S.**
Asunto : **Poder Especial Amplio y Suficiente**

CARMEN ADRIANA TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.918.204** expedida en **Bogotá D.C.**, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.081.232-1, por medio del presente instrumento, respetuosamente manifiesto a usted, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía. Número **77.023.698** expedida en Valledupar (Cesar), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **114162** del **Consejo Superior de la Judicatura**, para que en adelante asuma nuestra defensa judicial dentro del **Proceso Ordinario de Mayor Cuantía**, número **11001310302020130074200**.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, no conciliar, notificarse, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer los recursos de ley, proponer excepciones, aportar, solicitar y controvertir pruebas, tachar de falsedad documentos y testigo sospecho, incidente de nulidad, alegaciones finales, así como las demás facultades especiales de que tratan los artículos, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso y en general todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

Sírvase Señor(a) Juez, reconocerle personería adjetiva al Doctor **CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO** en la forma y términos del presente memorial poder.

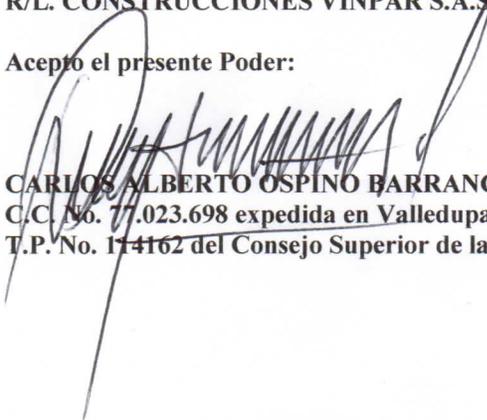
Del Señor Juez.

Atentamente,

Por el Poderdante,


CARMEN ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
51.918.204 expedida en Bogotá D.C.
R/L. CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.

Acepto el presente Poder:


CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO
C.C. No. 77.023.698 expedida en Valledupar (Cesar)
T.P. No. 114162 del Consejo Superior de la Judicatura





ORDENADO EN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE DECISION CIVIL

Asunto:	Proceso Ordinario de Mayor Cuantía
Demanda:	1100110030200130074300
Defendants:	OSPINOLA Y SUPLICANTE
Demanda:	VINPAR S.A.S.
Asunto:	Poder Especial Amplio y Substituto

CARMEN ADRIANA TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N.º 21.918.204 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S., con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT. N.º 081.232.1, por medio del presente instrumento, respetuosamente manifiesto a usted que confiero PUEBRO ESPECIAL AMPLIO Y SUSTITUTO al doctor CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N.º 7.822.698 expedida en Valledupar (Cesar). Alegado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 11113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en adelante gestione nuestra litis judicial dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, número 1100110030200130074300.

Nuestro propósito cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conferir, no conferir, ratificar, revocar, transigir, aceptar, desistir, renunciar, cesionar, interponer los recursos de ley, proponer excepciones, oponer excepciones, oponer excepciones, oponer excepciones de pago y realizar cualquier acto dentro de la esfera de las facultades expresadas de que goza el suscrito, en virtud de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en general todas aquellas que permitan el buen y fiel cumplimiento de su mandato.

Nuestro poder se hace presente personal y sucesivo al doctor CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO en la forma y términos del presente instrumento poder.

Del señor juez

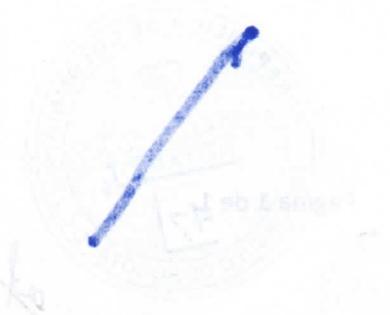
Asistencia

Por el Poderante

CARMEN ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
21.918.204 expedida en Bogotá D.C.
R.L. CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.

A cargo el presente Poder

CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO
7.822.698 expedida en Valledupar (Cesar)
T.P. No. 11113 del Consejo Superior de la Judicatura





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



216802

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta Y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARMEN ADRIANA TORRES RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 51918204, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



k60mv3norz3n
18/01/2021 - 14:14:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

Notario Cuarenta Y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: k60mv3norz3n



Señores:

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Correo Electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E.S.D.

Ref. Proceso ordinario de **CONSTRUCCIONES VINPAR SAS, Vs. SECUNDINO MEJIA VANEGAS.**

Radicado: **1100131030 20 2013 00742 00**

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.689.585 de Bogotá, con tarjeta profesional numero 68.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, renocida en autos como apoderada judicial de la CONSTRUCCIONES VINPAR SAS, dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted, que sustituyo el poder a mi conferido con las facultades a mi otorgadas, al doctor **CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.023.698, portador de la tarjeta profesional No. 114162 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en la cuenta de correo electrónico calbertoospino@hotmail.com; ospinolawyersas@hotmail.com; teléfono número 3023582120 para que a partir de la fecha, funja como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCCIONES VINPAR SAS.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por la demandada, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y articulo 5 Decreto 806 de junio 4 de 2020, Ministerio de Justicia y del Derecho

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

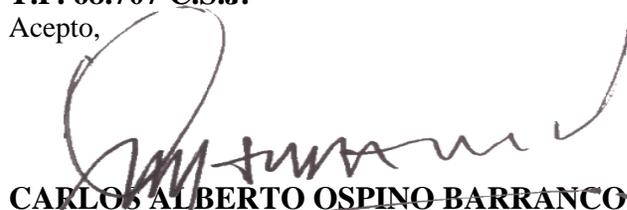


LUZ MARINA BAQUERO ALAYON

CC. No. 41.689.585 de Bogotá

T.P. 68.707 C.S.J.

Acepto,



CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO

C.C. No. 77.023.698 de Valledupar (Cesar)

T.P. No. 114.162 del Consejo Superior de la Judicatura

(Firmado Original - Digital)

Manolo Rojas Riaño | Gerente

ESTUDIO LEGAL RA SAS

Carrera 62 No. 103 – 44 Oficina 502

Telefono 57(1) 6941575, Celular 3152486903

Bogotá D.C., Colombia

Esta comunicación contiene información confidencial o privilegiada y es de uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono y proceda a su eliminación junto con cualquier archivo adjunto.

Manolo Rojas Riaño | Gerente

ESTUDIO LEGAL RA SAS

Carrera 62 No. 103 – 44 Oficina 502

Telefono 57(1) 6941575, Celular 3152486903

Bogotá D.C., Colombia

Esta comunicación contiene información confidencial o privilegiada y es de uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono y proceda a su eliminación junto con cualquier archivo adjunto.

Honorable Magistrada,
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
Demandantes: ROGER DE JESÚS VELÁSQUEZ y Otros.
Demandados: MEDIPORT S.A.S. y Otros.
Radicado: 11001 3103 027 **2017 00507 04.**
Asunto: **Sustentación del Recurso de Apelación.**

CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035`912.291 y T.P. Nro. 235.268 del C. S. de la J., **JUAN FERNANDO ESTRADA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'686.022, T.P. Nro. 147.726 del C. S. de la J., obrando como apoderados judiciales de la parte demandante, nos permitimos presentar la Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto frente a la sentencia emitida el día 20 de noviembre de 2020 por la Juez 27 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

- **Indebida aplicación de la responsabilidad civil.**

La responsabilidad derivada de intervención estética es objetiva, por tener como finalidad corregir un defecto físico y una mejoría estética.

La responsabilidad que puede surgir en el posoperatorio, por tratarse de una obligación de seguridad de resultado, es de naturaleza objetiva.

Dicho lo anterior, lo primero que debo solicitar es tener en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ

MONSALVO, SC4786-2020, Radicación n.º 20001-31-03-003-2001-00942-01, (Aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil veinte), Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte, (2020), la cual es de suma importancia porque resuelve un caso similar, indicando que en la inversión médica de cirugía estética se tiene una obligación que tiene por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho o a obtener ese resultado deseado por el acreedor, en otras palabras, e, solo hecho de someter a la paciente a una intervención para corregir un defecto físico hace que la obligación del médico sea de resultado, en palabras de la Corte cuando la finalidad de la intervención sea “*complacer el interés estético de los intervenidos*” la obligación a cargo del galeno es de resultado en consecuencia una responsabilidad objetiva.

En la sentencia de instancia la señora Juez, funda su decisión en que la responsabilidad civil aplicable para el caso en concreto es de carácter netamente subjetiva, quiere decir ello que, debe estar presente el elemento culpa para imputarse responsabilidad, yerro este que llevó a la exoneración.

La responsabilidad aplicable en el caso en concreto es de carácter objetiva, pues nos encontramos frente a una cirugía estética y propiamente el reproche que se hace, se centra en el incumplimiento de la obligación de seguridad y de resultado que nace luego de la intervención quirúrgica, pues la paciente queda hospitalizada, en manos de los demandados quienes debían velar por su salud.

En tal sentido, se debe advertir que las actuaciones y actividades que conforman la praxis médica, presuponen la existencia de determinadas cualidades, conocimientos expeditos y prácticas previamente desarrolladas que se encuentran en pro de otorgar beneficios a los pacientes; es por ello, que se ha establecido una prohibición de no someter al paciente a riesgos injustificados, riesgos o procedimientos que de conformidad con la ciencia médica y la Lex Artis pueden ser evitados (Ley 23 de 1981), y tales riesgos deben ser asumidos por el galeno y no por el paciente.

Si bien es cierto, los servicios de salud tienen dos tipos de obligaciones con respecto a sus pacientes, como son obligaciones de medio (regla general) y obligaciones de resultado (a modo de excepción), como elemento a considerar a la hora de endilgar responsabilidad médica, para el caso en concreto nos encontramos frente a una obligación de resultado, la cual estaba en cabeza tanto el medico como la entidad prestadora de salud, consistente en tener todos los medio razonables para atender cualquier complicación que presentara la paciente como consecuencia de la intervención quirúrgica a la cual fue sometida la paciente.

En este sentido, si bien es cierto la obligación del médico en el acto médico (entiéndase la cirugía) es de medio, la obligación de tener equipos y personal para atender cualquier complicación que pueda presentar el paciente, si es de resultado, por la previsibilidad de los daños que pueda ocasionarle en su integridad física, tal como quedo probado en el proceso la perforación de intestinos u órganos en este tipo de cirugías son riesgo inherentes a la misma, se hace necesario que el médico y el entidad de salud posea todos los medios necesarios para contener la contingencia y contrarrestar los efectos negativos en la salud.

La perforación del intestino que padeció la señora CONTRERAS es resultado que resulta previsible en el acto médico realizado, tal como lo manifestaron todos los peritos en el proceso, pues en este acto se despliegan acciones propensas a causar la perforación, por consiguiente se determinó en el proceso, que la perforación de este órgano es un riesgo inherente, lo que nos lleva a concluir, que la responsabilidad se enmarca den una complicación por una violación a la obligación de seguridad la cual es de resultado, pues se tenía que prever que la paciente tenía una grave complicación, la cual era una hemorragia interna y se estaba desagrado por dentro, por lo anterior se tendrá que decir, que dentro de la responsabilidad civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad médica, nos encontramos bajo el régimen objetivo, por tratarse de una obligación de seguridad de resultado, pues la paciente estando en la esfera de control de los demandantes no fue tratada a tiempo.

La exoneración en los regímenes objetivos de responsabilidad, como lo es en el caso que nos ocupa, por las circunstancias del evento de responsabilidad médica, obedece a aquella que se conoce como causa extraña: hecho exclusivo de la víctima, hecho exclusivo de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito. Y la exoneración aplicada por la Juez de instancia, fue la de un régimen netamente subjetivo (además indebido porque puso la carga de probar la culpa como carga de los demandantes) punto con el cual existe infinito disenso pues es un agravio a la aplicación del derecho sustancial (en cuanto al régimen) y procesal (en cuanto la carga de la prueba) que la ley y jurisprudencialmente regulan sobre la materia.

Reiterando, que no puede confundirse por el juzgador el acto propiamente médico, con el posoperatorio en el cual la paciente quedo a merced tanto del médico como de toda la institución y sus funcionarios, pues esta pequeña gran diferencia es la que nos enmarca en un régimen objetivo de responsabilidad y no objetivo. Se pone como ejemplo de lo sucedido, que es tanto como que pese a que el médico hubiera perforado a la paciente, y en sus cuidados posoperatorios se hubieran percatado de tal situación y la hubieran trasladado de manera expedita, pero en todo caso hubiera fallecido, acá solo podría intentar reprocharse el acto médico bajo el régimen subjetivo de responsabilidad, pero lo que acá se alega no fue así, pues pese a ser un riesgo tan inherente como no lo hicieron ver los galenos el tema de la perforación, parece que a la hora de entender por estos los padecimientos de la paciente en el posoperatorio ya no era tan inherente y la atención fue extremadamente tardía, siendo esta segunda obligación, la de cuidado sobre la paciente completamente de resultado.

Ahora bien, es evidente que la paciente permaneció varias horas a la espera de su traslado sin que en la entidad demandada tuviera los medios necesarios para atender allí mismo a la paciente.

También se encuentra claro y probado que la entidad demandada no contaba con los medios necesarios para atender la contingencia por ella misma causada, resultando evidente que la paciente permaneció varias horas sin recibir ningún tipo de traslado a

otra entidad, horas que fueron vitales para evitar su fallecimiento. También es evidente que dicha entidad que no contaba con la sangre para realizarle las transfusiones requerida de manera inmediata por ello le aplicaron corticoides o agua con sal lo que hizo que la paciente simplemente se desangrara poco a poco cuando lo recomendado era nuevamente intervenir la cavidad abdominal de la paciente para verificar la causa de la evidente hemorragia interna que estaba presentado, pero ante estas negligencias los aquí demandado se quedaron inactivos. Y se pregunta nuevamente, porque ate un riesgo tan inherente, ¿no estar preparados?

Por lo anterior es imposible pensar en una responsabilidad subjetiva de las demandas, pues es claro que se trata de una obligación de resultadito (contar con medios y personal para contener la contingencia que se pueden dar en el acto médico), en tal sentido la forma de exoneración no es más que la demostración de la causa extraña.

En las obligaciones de resultado, les incumbe a los demandados destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero. En este último caso, porque como desde antaño ha sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencias sentencias de 30 de noviembre de 1935 (G.J. 1905 y 1906) y de 31 de mayo de 1938 (G.J. 1936, págs. 566 y ss.) (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, 2013):

“[l]a prueba (...) no libera al deudor si se refiere a la ausencia de culpa, sino que debe versar sobre el caso fortuito, la fuerza mayor o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable (...)”

Es así entonces, que, al hablar de obligaciones de resultado, el obligado deberá alcanzar el resultado que ha comprometido o demostrar que la no obtención del mismo se debió exclusivamente a una causa extraña, deberá desdibujar el nexo causal entre la actividad médica y el resultado dañino, tal como es señalado por la Corte, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa

exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Frente a estas premisas, habremos de dilucidar la responsabilidad que cobija a los cirujanos idóneos y habilitados para la realización los procedimientos plásticos estéticos, bajo el entendido de las obligaciones de medios, es decir, como debe actuar el galeno para conservar esta regla que lo cobija en los procedimientos estéticos o con fines de embellecimiento.

- **Indebida aplicación de las cargas probatorias.**

En primer lugar, es sumamente importante traer a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia cuyo Magistrado Ponente es ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC3297-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00586-00, (Aprobado en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve), Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual trata el tema de obligaciones de medio y de resultado.

*2.2. Pues bien, en un caso de similar situación fáctica al caso objeto de análisis constitucional, la Sala sostuvo, en relación a la responsabilidad que se debate, esto es, el cumplimiento del acto médico en sentido estricto¹, que «el acuerdo ajustado entre un establecimiento clínico y el paciente está integrado: 1) por las obligaciones explícitamente estipuladas por las partes (v. gr. las relacionadas con los servicios de enfermera permanente, custodia y vigilancia especial, acompañante, entre otras, que ineludiblemente deben pactarse por ellas; 2) por las derivadas de la naturaleza misma del acuerdo y 3) por aquellas que por ley le pertenecen, “deberes todos estos que pueden ser de disímil temperamento, pues pueden concernir, conforme lo señala autorizada doctrina, con: a) el acto médico propiamente dicho, esto es, con la actividad desplegada en orden a obtener el alivio o la curación **del enfermo mediante la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de su enfermedad y, de ser el caso la cirugía que se recomiende**; b) con ciertos actos de asistencia sanitaria de carácter auxiliar (paramédicos), tales como suministrar los medicamentos prescritos, inyectar calmantes, realizar ciertos exámenes, controlar signos, etc.; y, finalmente, c) cuando el negocio jurídico envuelve un pacto de hospitalización, toda la actividad relativa al aspecto hotelero del servicio sanitario que, valga la pena destacarlo, asume un carácter marcadamente instrumental en cuanto se endereza a facilitar la asistencia médica, y que*

le impone al deudor, entre otras, las obligaciones de proporcionar alojamiento y manutención al enfermo” (casación de 22 de julio de 2010)» (subrayas ajenas al texto) (CSJ SC, 26 nov. 2010, Rad. 1999-08667-01).

Así mismo se indicó, que dichas entidades «*adquieren una obligación de seguridad, definida como aquella en virtud de la cual **una de las partes en la relación comercial se obliga a devolver, al concluir el objeto de la prestación, sanos y salvos tanto a la persona del otro contratante como sus bienes**, obligación esta que puede ser de **resultado**, en cuyo caso el deudor se compromete a evitar que el acreedor sufra un accidente en la ejecución del contrato que lesione su persona o sus bienes, por lo que le incumbe probar un hecho extraño para exonerarse de responsabilidad; o, por el contrario, puede tratarse, en hipótesis más reducidas, de un “**deber general de prudencia y diligencia**”, enderezado a **disponer de los medios necesarios para prevenir la producción de cualquier accidente**» (recalco intencionado), ilustrando seguidamente que, en relación al anesthesiólogo, «*no puede desconocerse que no son pocas las circunstancias en que ciertos eventos escapan al control del médico*», pues «*a pesar de la prudencia y diligencia con las que actúe en su ejercicio profesional, no puede prevenir o evitar algunas consecuencias dañosas. Así acontece, verbi gratia, en aquellas situaciones en las que obran limitaciones o aleas propias de la ciencia médica, o aquellas que se derivan del estado del paciente o que provengan de sus reacciones orgánicas imprevisibles o de patologías iatrogénicas o las causadas por el riesgo anestésico, entre otras, las cuales podrían calificarse en algunas hipótesis como verdaderos casos fortuitos con la entidad suficiente para exonerarlo del deber resarcitorio*»; no obstante, se advirtió, que dicha exención de responsabilidad se dará en la medida en que «*no hubiere concurrido culposamente en su producción o agravamiento*».*

Con lo anterior, quiero indicar al despacho que la obligación que tenían los demandados en el posoperatorio en la hospitalización de la señora CONTRERAS era de RESULTADO, por consiguiente, su única forma de exoneración es la demostración de un evento de causa extraña, lo que ni siquiera concibió la juez de instancia pues ella solo valoró el acto médico como tal (que también es Responsabilidad objetiva) no valoro el actuar de negligente de los codemandados después de terminar dala intervención, y de recuerda que la cusa extraña y la culpa son incompatible.

La Juez de instancia, estructura su fallo de exoneración en que la parte demandante no probó la culpa en cabeza de los demandados, culpa que para el caso en concreto no tenía por qué ser probada (pero se probó), pues como ya se indicó, nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva en la cual el elemento culpa no es un requisito y la carga probatoria reposa en cabeza de los demandados de probar causa extraña.

Yerro este que llevo a la exoneración de los demandados, pues de haberse examinado el material probatorio bajo la óptica de las obligaciones de resultado, en las cuales los demandados tienen la carga de probar causa extraña para su exoneración, la sentencia se hubiera accedido a las pretensiones, pues **NO** existe tal causa extraña para exonerar de responsabilidad.

Pese a lo anterior, esta parte demandante probó de manera clara y contundente la culpa en la que incurrió cada uno de los demandados durante la atención de la paciente **ROSALBA CONTRERAS**.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que para establecer cuándo la relación entre el profesional de la salud y el usuario deja de ser de medio para convertirse en una obligación de resultado debe identificarse el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado.

Según el alto tribunal, el convenio es el que indica los deberes jurídicos asumidos por el médico y, en consecuencia, el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad, particularmente de la culpa.

De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, como ocurre con intervenciones estéticas, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. Tal como los exponen en sus sentencias los magistrados Ariel Salazar y Margarita Cabello

Pero si el compromiso se reduce a entregar su conocimiento profesional y científico para curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta, para el efecto, la diligencia y cuidado, pues, finalmente, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que escapan a su dominio, por ejemplo, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros.

En tal sentido como ya se ha indicado, ante la obligación de resultado en cabeza de los demandados, estos estaban obligados a probar causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues de lo contrario el juez de instancia tenía la obligación de condenar a los demandados al pago de la totalidad de las pretensiones, evento este completamente diferente a lo ocurrido en instancia, pues la juez de manera errada fundó sus sentencia en una culpa probada, es decir, que los demandes debíamos probar la culpa de los demandados, error que trajo consigo la exoneración de los demandados, no empero consideramos que probamos la culpa en cabeza de los demandados.

- **Indebida valoración de la prueba documental – Historia clínica y consentimiento informado.**

El artículo 12 del decreto 3380 de 1981 consagra que el médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla.

La historia clínica debe ser el verdadero espejo de lo ocurrido en el mundo factico de la atención de la paciente, historia clínica que en el caso en concreto no fue valorada de manera debida, pues la Juez de instancia se limitó a extraer solo algunos apartes, omitiendo los extracto en los cuales se vislumbra la negligencia en la atención médica, violando con ello el principio de valoración integral de la prueba, lo que llevo a la privación de las pretensiones.

En este sentido, si bien es cierto la valoración de la prueba consiste en darle la suficiente convicción al Juez de la ocurrencia o no de unos hechos debatido en el proceso, también es cierto que la prueba se debe valorar de manera integral, y es precisamente en este punto en el cual, la Juez de instancia se equivoca, pues la valoración de la historia clínica se visualizan las omisiones en las que incurrieron los demandados desprendiéndose una clara responsabilidad en cabeza de los demandados.

De otro lado, en cuanto al consentimiento informado, en el expediente encontramos varios escritos, sin embargo, el otorgado por el médico cirujano **OSCAR MARTIN**, contiene dos caligrafías lo que resulta extraño pues si esta se debe elaborar casi de manera conjunta con la atención del paciente cómo es posible que esto suceda, conducta extraña que la Juez no valoró, pues no se pronunció al respecto.

Así mismo, en el consentimiento informado suscripto por el médico cirujano **OSCAR MARTIN**, no se advierten los riesgos inherentes consistente en la perforación de órganos y/o intestinos con la cánula de succión, ni la incapacidad que tiene la **IPS MEDIPORT** para atender la emergencia que se pueda generar en dicha cirugía. Cercenando el derecho de elección que tiene la paciente.

Como se ha expuesto, la relación médico – paciente es por excelencia una relación asimétrica, pues el paciente acude al profesional de la medicina ante una necesidad y, en muchas ocasiones, motivado por desconocimiento de lo que le sucede y de cómo solucionarlo. Es así como en esta etapa surgen como determinantes cuatro puntos básicos en la relación médico – paciente: la veracidad, la intimidad, la confidencialidad y la fidelidad. En este orden de ideas debemos destacar la veracidad que está comprendida por las exigencias de información y consentimiento las cuales tratan de fomentar la idea de autonomía individual de la persona y de estimular la toma de decisiones propias de modo racional, ayudando al paciente en la toma de decisiones, entendiendo al proceso de información no como una concesión graciable del médico, sino como un verdadero derecho del paciente.

En este sentido, debemos preguntar la señora ROSALBA CONTRERAS de haber conocido que los aquí demandados no contaban con los recursos y el personal para atender una emergencia en su salud, seguramente no se hubiera operado allí, porque estaba en riesgo su integridad personal y vida.

En tal sentido le cercenaron el derecho de elección, de decidir si se intervenía en este sitio o en otro.

Finalmente, en la historia clínica se describe que la señora CONTRERAS salió de MEDIPORT con una valoración de TRIAGE rojo, lo que implica que sus signos vitales se encontraban frágiles, y la señora Juez sentó su fallo en un TRIAJE amarillo, el cual si bien es cierto se encuentra en la historia clínica pertenece a un espacio temporal diferente al indicado, yerro este que llevó a concluir a la juzgadora que la señora CONTRERAS había salido de la IPS demandada en buenas condiciones de salud. El tiempo que permaneció la paciente en espera fue fundamental, pues cada minuto que pasaba perdía sangre y su estado empeoraba, hasta llegar a triaje rojo.

En tal sentido lo primero que debemos decir es que el triaje es la clasificación de la gravedad, sintomatología y problema de salud que presenta un paciente cuando llega, se encuentra o sale de un servicio de salud, generalmente en el servicio de urgencias y que permite definir la prioridad de la atención. Esta clasificación se realiza a través de la valoración del médico o enfermero profesional, quienes identifican la gravedad del paciente, esta clasificación se hace por colores azul, verde, amarillo, naranja y rojo, siendo el azul el menos delicado y el rojo el más grave.

En la historia clínica de la señora **CONTRERAS** encontramos varios controles de triaje, entre ellos el realizado al momento de salir de la entidad demandada, el cual como quedo plasmado en la historia clínica era un triaje rojo, el más gravoso, el más delicado, como lo dijo una testigo *“el rojo es cuando la vida del paciente pende de un hilo”*, sin embargo, la Juez de instancia confundió esta valoración de triaje al momento de salida con otro que también se encontraba plasmado dentro de la historia clínica, confusión

que llevó a concluir que el estado de la paciente al momento de egreso, no era tan delicado y que este se empeoró fue en la otra IPS, análisis que de inicio a fin es errado, esto porque la paciente al padecer la hemorragia interna y al no recibir ningún tipo de tratamiento oportuno por los demandados llegó hasta triaje rojo, y fue en ese momento donde la trasladaron a la otra IPS, cuando su vida pendía de un hilo, cuando la otra IPS debía revivir una casi-muerta, encontrándose probado dentro del proceso la negligencia de los demandados. La doctora de Emergencia Dra. Angela Nieto manifestó ante este despacho que la recibió en muy mal estado de salud, con signos vitales extremadamente bajos, casi muerta.

En otras palabras, cuando el triaje se encuentra en color rojo el paciente requiere atención inmediata. La condición clínica del paciente representa un riesgo vital y necesita maniobras de reanimación por su compromiso ventilatorio, respiratorio, hemodinámico o neurológico, pérdida de miembro u órgano u otras condiciones que por norma exijan atención inmediata.

- **Indebida valoración de la prueba pericial del Dra. Nora Lucia Arredondo Parra.**

El dictamen pericial decretado de manera oficiosa por el despacho, y su ratificación no fue valorado por el despacho, argumentado que la Dra. ARREDONDO no era especialista en la cirugía estética y por ello lo desecha y no lo valora, esto a pesar de que la perito realizó una magistral explicación de lo encontrado tanto en la historia clínica y en el cuerpo de la señora CONTRERAS.

Indebida o ausencia de valoración que trajo consigo la decisión hoy apelada, pues la Dra. ARREDONDO manifestó en su dictamen y ratificación de manera clara las negligencias que se dieron en la atención de la paciente y las probables causas de su deterioro de salud y su posterior fallecimiento, prueba esta que de haberse valorado

bajo las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia hubiera cambiado el fallo emitido por la Juez de instancia.

En este orden de ideas, la perito de Medicina Legal, es una perito completamente independiente e imparcial y decretada de manera oficiosa por el despacho, es decir, que no es una perito de parte, y fue clara en manifestar que según la historia clínica desde que la señora CONTRERAS presentó los primeros síntomas hasta que se le dio su traslado a otra IPS transcurrieron alrededor de 17 horas, tiempo vital para salvarle la vida a la paciente y que por la paquidérmica atención que se le brindo en Mediport, sumado a la ausencia del médico tratante durante el tiempo de hospitalización llevaron a empeorar minuto a minuto el estado de salud de la paciente.

En el dictamen realizado por la Dra. **NORA LUCIA ARREDONDO PARRA** y en su ratificación se desprende apartes sumamente impotentes para determinar la responsabilidad de los demandados, así:

“El Hematoma en la pared abdominal presentado por la paciente era un tamaño de 25 por 20 cm por 12 de profundidad,

Coagulación extravascular diseminada, es cuando trombo plastia pérdida de sangre consumo de plaquetas, es un exceso de sistema de coagulación y perdida de plaquetas queda con agua - sangre y no puede coagular.

La paciente presentaba una Falla renal aguda y falla hepática.

Un chok hipovolémico y chok hemorrágico, por una hemorragia interna

La teoría del caso, a la señora le hacen la operación, hematoma en la pared abdominal y laceraciones en panal de abejas en el hígado, el hematoma está roto en el diafragma

El hematoma esta sobre el hígado.

La señora va bien por su salud y luego de la cirugía la paciente pierda la salud hasta la muerte

Laceraciones por la cánula, al borde del hígado se ve un hematoma y en la parte externa se ven tres laceraciones que son de 1 cm, la cánula entro por el borde del lado derecho.

Hematoma de la pared abdominal, de 2000 centímetros.”

Es importante aclarar, que a pesar de que la Dra. ARREDONDO no presente una especialización en medicina estética si es médica, y tuvo la oportunidad de ver, examinar y estudiar el cadáver de la paciente, así como toda la historia clínica y no por ello se debe demeritar su intervención procesal como prueba, más aún cuando fue una prueba decretada de manera oficiosa.

Al no valorar este dictamen pericial la juez de instancia tomo una decisión alejada no solo de la realidad sino también de las pruebas que reposan en el expediente.

Por el contrario, basta revisar el esfuerzo descomunal de los peritos presentados por la parte demandante procurando la no demostración de un comportamiento culposos, que objetivamente se alejan de la realidad y comprometen seriamente su credibilidad.

- **Indebida valoración de la prueba pericial del Dr. Jorge Enrique Bayter Marín.**

La Juez fundamenta gran parte de su fallo en el dictamen y ratificación realizada por el perito Dr. Bayter, craso error, pues si algo quedó claro con su ratificación, fue que este perito basó su dictamen en meras especulaciones y apreciaciones subjetivas, sin ningún sustento documental o bibliográfico, pues es contradictorio en su ratificación no sólo con lo manifestado por los demás peritos sino en si misma se contradice.

Pues para este médico no existe el servicio de urgencias, pues las transfusiones de sangre tardan aproximadamente 4 horas, es decir, si un paciente se encuentra desangrándose como le sucedió a la señora ROSALBA se debe esperar ese tiempo, mientras se realiza la solicitud al banco de sangre y mientras le realizan los exámenes pertinentes para proceder con la trasfusión.

De otro lado, como se advirtió la señora juez desestimo el dictamen de la Dra. ARREDONDO de medicina legal, por qué no tenía especializaciones en este tema, sin embargo y pesar de que en la hoja de del Dr. Enrique Bayter, y en su ratificación se

demuestra que él conoce es del tema de nutrición y dietética, en tal sentido no se comprende porque la juez de instancia utiliza el argumento para desacreditar un dictamen y otro en igual de condiciones es tomado como pilar esencial para el fallo.

Así mismo, este dictamen pericial y su ratificación resulta contradictorio con los otros cuatro dictámenes, esto puntualmente en el concepto de panal de abejas que se encontraba en el hígado de la señora CONTRERAS, y este es un punto importante que debió haber examinado la juez de instancia pues en principio no resulta clara esa contradicción y presenta dudas cuando todas las respuestas otorgadas en su ratificación obedecían a un criterio netamente personal sin sustento científico.

Asimismo, la Juez valoró este dictamen de manera parcial, solo extrayendo los partes que sirven de sustento para la exoneración, pero omite hacer valorar la imparcialidad del perito, pues en su ratificación queda en evidencia tal situación.

- **Indebida valoración de la prueba testimonial de la Dra. Angela Nieto.**

La Juez de instancia valora de manera indebida la prueba testimonial otorgada por la médica ANGELA NIETO, la cual es completamente clara y contundente, sobre el grave estado de salud en el que la paciente CONTRERAS salió de MEDIPORT y el incumplimiento de esta IPS con los protocolos médicos, es una testigo presencial de los hechos, pues fue la médica que recibió y trasladó a la paciente hasta la clínica LA COLINA, errando la Juez de instancia porque su conclusión frente a dicha prueba fue completamente diferente además de alejada de la realidad. Error en la valoración de este testimonio que llevo a emitir el fallo hoy apelado.

El testimonio de la Dra. ANGELA NIETO, es muy importante pues ella indico que:

“Mala condiciones

Signos vitales, frecuencia cardiaca, tensión, respiración, saturación, alteración de conciencia, la señora estaba más dormida

Unos muy altos otros muy acelerados a punto de morir

No le hacen entrega de la historia clínica

Afecta el tratamiento a seguir porque no se sabe los procedimientos que se han realizado

Sala de reanimación los pacientes que más mal están que su vida pende de un hilo, de gravedad uno, pacientes que corren el riesgo de fallecer

Tiempo de espera

Tensión de 70-30 desde 2 am

Chok hipovolémico hemorragia internada dolo en el pecho termo envolventico pulmonar

Lo debe entregar el médico tratante y la entrego una enfermera

Estabilizar una paciente y entregarlo de manera rápida

No había una referencia para el traslado, la clínica podía ser un apartamento, traslado primario

Sebastián Osorio médico de Emermédica

Traslado primario se da la alarma en la entrada de la paciente

Taquicárdica, requería oxígeno, tensión baja, soñolienta

Triage rojo”

Resulta extraño para esta parte que la juez de instancia no haya tenido en cuenta esta prueba testimonial en su fallo, pues se trata de una médica completamente imparcial y ajena al proceso, que simplemente recogió a la señora CONTRERAS cuando salió de MEDIPOINT y fue trasladada a la otra IPS, y su testimonio fue claro en afirmar el grave estado en el que se encontraba la paciente, esto sumado a que recogieron la paciente no por gestiones de MEDIPOINT, SINO POR GESTIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA FAMILIA DE LA PACIENTE, pues de no haber sido así la paciente fallece en este sitio sin recibir ningún tipo de atención tendiente a salvarle la vida.

De este testimonio se puede concluir dos situaciones bastantes importantes, y ninguna de ellas fueron tenidas en cuenta en la sentencia:

La primera: El grave estado de salud en el que se encontraba la paciente al momento de salir de MEDIPORT.

La segunda: Las nulas gestiones administrativas por parte de MEDIPORT para trasladar a la paciente a otra IPS.

Estas dos situaciones omitidas por la juez de instancia dieron al traste con la sentencia que negó las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda.

- **Ausencia de valoración de los interrogatorios de parte de los demandados.**

Con el Código General del Proceso los interrogatorios de parte son medio de prueba, por lo tanto, estos deben ser valorados bajo las reglas de la experiencia, sin embargo, la Juez de instancia no valoró los interrogatorios realizados a los demandados, en los cuales se vislumbra el quebrantamiento de la lex artis en la atención prestada a la paciente CONTRERAS.

Es claro que hoy por hoy la única finalidad del interrogatorio de parte no es la confesión, pues esta es tan solo una de las finalidades, con el nuevo estatuto del interrogatorio pueden surgir otras situaciones que pueden llegar a la declaratoria de responsabilidad, tal como ocurrió en el caso en concreto, que la juez de instancia paso desapercibido, pues en estos interrogatorios de partes se confesaron algunas circunstancias tales como:

El médico MARTÍN no estuvo en el posoperatorio.

El médico encargado del posoperatorio no estaba en MEDIPORT.

El medico encargado del peroperatorio solo realiza gestiones administrativas en la IPS.

La medica Laverde anestesióloga fue la encargada de atender la contingencia en salud que presento la señora contreras.

La IPS MEDIPORT presta los servicios de hospitalización.

A la señora CONTRERAS no la volvieron a intervenir en MEDIPORT.

MEDIPOINT no contaba con personal ni equipos para atender el evento de salud que presentó la señora CONTRERAS.

La perforación de intestinos y órganos era un riesgo inherente a la cirugía practicada.

A pesar de ser un riesgo inherente MEDIPOINT no se contaba con absolutamente nada para contrarrestar los efectos de la materialización de los riesgos.

A lo anterior se debe sumar que al escuchar los interrogatorios de manera detenida y cruzada se puede concluir que cada uno de los demandados trata de salvar su responsabilidad indilgando responsabilidad a otro codemandado, evento esto que no advirtió la juez de instancia.

En este sentido basta con revisar algunos apartes del interrogatorio de la codemandada VERONICA LAVERDE, para ver como indica que la responsabilidad era del Dra. Martín médico cirujano, trasladándole toda le responsabilidad por los hechos ocurridos.

-Abogado Esteban Aguirre: Doctora Verónica, inició usted el interrogatorio aclarando que usted no era la médica tratante ¿usted me podría aclarar por qué asistió a la clínica Medipoint al día siguiente de la cirugía de la señora Rosalba a las 9 am? ¿Fue específicamente para verla a ella o a hacer otro tipo de procedimientos que le correspondían?

-Verónica Laverde: Yo tengo un contrato por prestación de servicios con la clínica Medipoint, y tengo disponibilidad por días, el día que fui a la cirugía de la señora Rosalba yo estaba disponible para prestar mis servicios, al siguiente día yo estaba igualmente programada para dar asistencia a otras cirugías y ahí es cuando me avisan del tema de la señora Rosalba.

-Abogado Esteban Aguirre: Como usted lo acaba de decir que era el deber suyo como ser humano y como médico ¿de quién era el deber legal de estar pendiente de la señora Rosalba?

-Abogado Jairo Enrique Rosero: La objeto porque la pregunta no puede ser quien tiene el deber legal de hacerlo y no tiene por qué saber las normas que le obligan o no a saber eso.

-Juez: *Tenemos que entender que ella no es una testigo, es un médico y a ellos les tienen que haber enseñado al menos parte de las normas que cobijan ese servicio médico, entonces por favor continúe y proceda a contestar.*

-Verónica Laverde: *Más que el deber legal yo pienso que el deber era de todos nosotros como equipo estar pendiente de ella y eso fue lo que se hizo, estuvo siempre bajo el cuidado de enfermeras entrenadas para eso, y al otro día en el momento en que ella presento la complicación siempre estuvo acompañada de una persona idónea que dé respuesta a la necesidad.*

-Abogado Esteban Aguirre: *Señora Juez, yo le solicito que por favor se dé respuesta a la pregunta porque en la respuesta anterior dijo que no estaba obligada y que estaba ahí por casualidad y en este momento dice que todos estaban obligados, entonces yo le solicito que la precise.*

-Juez: *En este caso yo creo que ya respondió porque no era ella sola sino todo un equipo el que respondía por esa labor.*

-Abogado Esteban Aguirre: *¿Le aviso usted al doctor Martín de todas las complicaciones de la paciente Rosalba?*

-Verónica Laverde: *A las 10:20 am cuando yo tomo la muestra de sangre y me doy cuenta de que algo está sucediendo después de haber estabilizado a la paciente y canalizado y monitorizado, haber hecho ordenes de remisión y transfusión sanguínea y después de haber hecho todo eso y tener a la paciente ya estable en recuperación, en ese momento llamo al doctor Martín Gómez y le informo de lo que está pasando.*

-Abogado Esteban Aguirre: *¿El doctor Gómez asistió en algún momento a asistir a la paciente personalmente en la clínica Mediport?*

-Verónica Laverde: *Estuvimos en permanente contacto telefónico y no hubiera hecho ninguna diferencia en el procedimiento oportuno que se le realizó a la paciente si el doctor hubiera estado o no, porque como él ya lo dijo, él no es un cirujano general, ni tampoco tiene la habilidad de ver a través de los tejidos que hay un sangrado, entonces lo que hicimos no hubiera cambiado en nada si el doctor hubiera estado o no y estuvo en permanente contacto con nosotros y estuvo de acuerdo con todas las decisiones que tomamos desde el inicio, y eso fue lo que llevó a que la paciente llegara a la clínica La*

Colina donde permaneció más de 7 días esperando que se le realizara un diagnóstico y un manejo que nunca se le hizo.

-Abogado Esteban Aguirre: Se le pone de presente a folio 14 del expediente principal al tercer párrafo, abro comillas, en la contestación de la demanda por parte de la doctora Laverde se anota que “es importante aclarar que de acuerdo con la práctica médica, los protocolos de Mediport, el contrato de la doctora Laverde y la IPS, una vez la paciente es trasladada a la habitación, es decir dada de alta de recuperación ya no está a cargo del anestesiólogo sino del médico tratante” entonces de acuerdo a esta contestación ¿la señora Rosalba en el post operatorio estaba o no estaba a cargo suyo?

-Verónica Laverde: La paciente cuando estaba en recuperación estaba a cargo mio hasta que pasa a la recuperación tardía y en ese momento queda a cargo del cirujano tratante, el cual queda disponible para cualquier eventualidad, no significa que uno debe estar acostado con ella en la camilla, significa que uno esté completamente disponible para atender cualquier eventualidad que suceda, es que el cirujano contrata los servicios de una clínica como Mediport que tiene el personas idóneo para hacerse cargo de la recuperación, yo desde ese momento si me hubiesen llamado durante la noche lo primero que hubiera hecho seria estar allá en cinco minutos pero la paciente pasó bien toda la noche, al otro día yo llego a prestar mis servicios, llego a las 7 am y la enfermera dice “la doctora Laverde le dio la anestesia, comentémosle a ella lo que pasa con la señora Rosalba” El hecho de que yo no sea la médica tratante no significa que yo me lavo las manos ante una necesidad como esta, no iba a dejar a la señora desatendida y es gracias a mi atención oportuna es que la señora llega a La Colina esperando un diagnostico que nunca le hicieron.

-Abogado Esteban Aguirre: De acuerdo con lo que ya usted ha dicho, la consecución de la sangre y el traslado a un hospital de mejor nivel no se da de manera automática o mágicamente, sino que es un proceso lento y que no depende de ustedes ¿le informaron de ello a la señora Rosalba de manera previa al procedimiento?

-Verónica Laverde: A la señora Rosalba se le explica que se va a operar en una clínica de segundo nivel como Mediport y se le explica que en caso de complicaciones es necesario buscar en el banco de sangre y es necesario remitirla a una institución de tercer nivel para manejos complejos, para eso también es la póliza porque ella toma, la póliza de complicaciones, ella acepta operarse bajo esa información, porque en Mediport hay absolutamente todo para manejar cualquier eventualidad durante la cirugía pero una

complicación como esta no la podíamos manejar más allá de lo que nosotros hicimos y lo hicimos rápidamente. Nosotros no tenemos la posibilidad de hacer un tag, no tenemos un cirujano general, para eso se hacen convenios con instituciones de tercer nivel, con bancos de sangre, para eso se tienen las pólizas y los pacientes que se operan allá lo tienen perfectamente claro.

Finalmente, debemos revisar con detenimiento el interrogatorio del codemandado OSCAR MARTÍN GÓMEZ GARCÍA y confortarla con eventos similares fallados con la Corte Suprema de Justicia para darse cuenta que la juez de instancia cometió un craso error, así:

“-Juez: De acuerdo con lo que usted manifiesta indíquenos que fue lo que usted contrató con ella.

-Oscar Martín Gómez García: Ella solicitó una remodelación global de su figura, una reafirmación de sus senos y en los últimos días me llamó para hablar de las posibilidades de hacerse también un rejuvenecimiento vaginal, lo que ella sobre todo tuvo en consideración es que si se hubieran hecho esos procedimientos de manera aislada el costo sería mucho más alto, entonces me pregunto si era posible hacer esa combinación de procedimientos, estuvimos charlando mucho al respecto, y yo le dije que obviamente se podía hacer y que desde el punto de vista económico para ella resultaba más benéfico pero que también eso implicaba unos riesgos más altos, me pregunto que cuales eran, se lo expliqué y estuvo de acuerdo en que se hicieran de manera conjunta.

-Juez: Y, de acuerdo con lo que usted acaba de decir ¿era necesario hacerle esa liposucción?

-Oscar Martín Gómez García: En cirugía estética señora juez no podemos hablar de necesidad, cuando a una persona le da apendicitis necesita una apendicetomía, tiene que hacérsela o sino las consecuencias serán graves, en cambio en cirugía estética es el algo volitivo, el paciente el que dice “Yo quiero hacerme eso”, entonces no se trata de una necesidad ni es algo que el medico pueda sugerir.

-Juez: ¿Cuándo ella acudió donde usted manifestó que quería hacerse esos procedimientos para qué?

-Oscar Martín Gómez García: *Para remodelar su cuerpo porque las huellas de 3 embarazo habían dejado sus secuelas y quería mejorarlas.*

-Juez: *¿Y a través de la cirugía que usted le propuso se mejoraría eso?*

-Oscar Martín Gómez García: *Si señora, ese era el objetivo.”*

En tal sentido, este interrogatorio debe ser confrontado con los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia cuyo Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC4786-2020, Radicación n° 20001-31-03-003-2001-00942-01, (Aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil veinte), Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte, (2020),

“9.1.3. Sin embargo, por este hecho no se abrirá paso la casación, en tanto el defecto deviene intrascendente, pues el expediente da cuenta de que Víctor Hugo Carrillo García se comprometió, con relación a la cirugía estética de Rita Cuello, a alcanzar un efecto concreto, con lo cual mutó su obligación de medios a resultado.

Así se extrae de la versión libre rendida el 13 de febrero de 2001 ante el Fiscal 14 Seccional de Valledupar, en la cual el enjuiciado reconoció que, en el ejercicio de su profesión, incluyendo la liposucción practicada el 11 de enero de 2000, se comprometió a lograr una mejoría en la apariencia física de sus pacientes. Ante la pregunta «con qué propósito o fines realiza usted estas cirugías [estéticas] ?», aseguró: «Para satisfacer las expectativas del paciente» (negrilla fuera de texto, folio 44 del cuaderno 7).

Emerge que Víctor Hugo Carrillo García garantizaba, no sólo poner su conocimiento y experiencia al servicio del mejoramiento de sus pacientes, sino que asumía la carga de complacer el interés estético de los intervenidos; y es que la locución «satisfacer», conforme al Diccionario de la Lengua Española, significa «[s]aciar un apetito, una pasión», «[d]ar Solución... a una dificultad»¹⁶.

Colofón que encuentra apoyo adicional en el interrogatorio de 14 de junio de 2005, porque el demandado, al ser inquirido sobre la finalidad de los procedimientos realizados a la occisa aseguró: «Los objetivos o fines era (sic) la mejoría estética de las áreas corporales

a ser intervenidas quirúrgicamente, las obligaciones eran (sic) conseguir el objetivo que persiguen estos procedimientos quirúrgicos» (negrilla fuera de texto, folio 211 del cuaderno 9).

Refulge, de esta última aseveración, que el médico tratante se obligó con Rita Cuello a lograr su embellecimiento físico, por medio de la reducción del tejido adiposo ubicado en su zona abdominal, lo que es propio de una obligación de resultado. Máxime, porque la paciente no mostraba antecedentes médicos de relevancia que develaran una situación que pudiera estar fuera del control médico, o que imposibilitara o dificultara este logro.

Conclusión que es aplicable tanto para la materia contractual -pretensiones promovidas por los herederos en nombre de la sucesión de la causante-, como para la extracontractual -pedimentos de los sucesores a nombre propio-, por cuanto era conocido que Víctor Carrillo realizaba liposucciones en las cuales se comprometía a lograr un efecto concreto, lo que es natural para este tipo de intervenciones.

Dijo el accionado, al relatar su experiencia en este tipo de procedimientos, que «la liposucción es el procedimiento quirúrgico que yo más... frecuentemente practico, ya sea como liposucción propiamente dicha o como complemento de otro procedimiento quirúrgico tales como rejuvenecimiento..., facial, mamoplastia y abdominoplastia» (folio 147 del cuaderno 5), tratamiento que ha ejecutado «por un lapso de 20 años» (folio 214 del cuaderno 9), lo cual devela la permanencia en su actividad y su notoriedad en la región, lo que acompañado de su compromiso con los pacientes de alcanzar el embellecimiento estético, hacía que adquiriera un deber de resultado, no sólo frente a los intervenidos, sino también respecto a sus familiares.»

- **Indebida valoración de las tachas de imparcialidad frente a los testigos.**

Durante el proceso se llamó la atención a la Juez de instancia, sobre las declaraciones rendidas por varios testigos solicitados por la parte demandada, en los cuales era evidente su parcialidad sobre los hechos objeto de declaración, sin embargo, la Juez en su sentencia manifiesta que las respuestas y conductas desplegadas por estos testigos son complemente normales y no evidencia la imparcialidad en su declaración.

Los testigos tachados de testigos sospechoso fueron Elkin Villota, Natalia Gordillo y Beatriz Pedraza, error en la valoración de estas pruebas, que llevaron a el fallo absolutorio de responsabilidad.

Solo por poner un ejemplo, la testigo Natalia Gordillo manifestó que no laboraba en MEDIPORT, sin embargo, al momento de brindar su testimonio se en contrataba en estas instalación en la misma sala donde el abogado que representa los intereses de esta IPS había estado toda la audiencia, generando con ello la gran incertidumbre si estuvo allá todo la audiencia y escucho los demás testigos, si el apoderado le estaba indicando que responder, es una clara muestra de parcialidad al momento de testimoniar. La juez no lo valoro.

El testigo ELKIN VILLOTA, fue complemente amañado como si supiera que debía contestar, pues es evidente que antes de practicar esta prueba preguntas similares se les realizaron a otros testigos con respuestas objetivas que obedecían a la realidad, sin embargo, este testigo dio la impresión de conocer las respuestas como si le hubieran compartido los audios de las otras audiencias, por ello había que analizarlos con sumo cuidado, con el que no conto la juez de instancia.

Coso similar al testimonio recibido por la señora Beatriz Pedraza quien aún es dependiente de la entidad demandada, y por ello había que valorar dicho testimonio con cuidado cosa que no ocurrió en la sentencia.

De la señora Juez, cordialmente,



CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA
C.C. Nro. 1.035'912.291
T. P. Nro. 235.268 del C. S. de la J.



JUAN FERNANDO ESTRADA MESA
C.C. Nro. 71'686.022
TP. Nro. 147.726 del C.S. de la J.



magdamjuridica@gmail.com

Señores

**HONORABLE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
E.S.D.**

**REF: RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA 23 DE FEBRERO DEL 2021
RADICADO: 11001310304020170059300**

MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.197.264 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No.98887 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como esta acreditado en el proceso, en calidad de apoderada de la sociedad demandada **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.** en el proceso referido, encontrándome dentro del término legal interpongo y sustento, Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de enero del 2021, en los siguientes términos:

SENTENCIA APELADA

El Juzgado 40 Civil del Circuito, en sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2020 y que es motivo de inconformidad,

Me referire puntualmente a las declaraciones frente a las excepciones presentadas por la parte demandada:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “configuración causal de eximente de responsabilidad por culpa exclusiva víctima”, “perjuicio moral como riesgo no asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para los demandantes...” etc.

SEGUNDO: Declarar PARCIALMENTE PROBADAS. Las excepciones tituladas “reducción de indemnización por concurrencia de culpas”, “cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito”, propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; “inexistencia de prueba para condenar en los montos pretendidos por la parte actora” “inexistencia de culpa y nexos causal”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la prueba de lucro cesante”, “compensación de culpas” formuladas por la **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, “inexistencia de prueba para condenar en los montos pretendidos por la parte actora”, “excepción de fondo subsidiaria”, “inexistencia de la prueba de lucro cesante” presentadas por los otros demandados.

Los motivos del disenso con la providencia que profirió el a quo, se fundamentan básicamente en que no se realizó un análisis completo, integral y acorde con la realidad, de las pruebas que reposaban en el expediente y se limitó a dar crédito únicamente a la declaración de la ciclista, a los documentos aportados de manera parcializada y prácticamente decidió que el único que realizaba la actividad peligrosa era el conductor del vehículo SHD-802, y hizo ver a la lesionada como un peatón que camina tranquilamente por un andén, cuando llega un vehículo de gran tamaño y la atropella, este no es el asunto a tratar.

Acá estamos frente a accidente, que no ocurre por falta de atención del conductor del Bus, ocurrió porque la ciclista desobedeció las normas de tránsito; el conductor nunca vio a la conductora, se estableció que nunca ocurrió impacto con la parte delantera del bus, por lo tanto que grado de responsabilidad puede tener un conductor de un bus, por las maniobras peligrosas de los demás actores de la vía y que ocurren en zonas del bus que son imposibles de evitar.

Igualmente, en las conclusiones del a quo para condenar a la sociedad que apodero, afirma ese Despacho que "(...) las pruebas allegadas dan cuenta precisa y específica de que no estaba atento de la vía era el conductor del Bus, pero a la vez se contradice cuando afirma que este tipo de vehículos tienen puntos ciegos, que se pierde la visibilidad. Y cuando trae la declaración de la lesionada **"Salió sin chaleco y casco, por que tenia afán"** facilmente podemos concluir **que la ciclista sí realizaba una actividad peligrosa, la cual está regulada en el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO**

TÍTULO III - NORMAS DE COMPORTAMIENTO
CAPÍTULO V - CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

Artículo 94°. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.
- Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

En este caso estamos analizando un accidente de tránsito, sobre el cual se levanto el informe de accidentes No. A1513320, como prueba documental única de las circunstancia de tiempo, modo y lugar, y el cual contiene:

VEHÍCULOS INVOLUCRADOS:

- 1- BUS de placa SHD-802
- 2- BICICLETA marca DUTRO.

TRANSITABAN POR CALZADA VEHÍCULAR.

HIPOTESIS PARA LOS DOS (2) INVOLUCRADOS.

TRAYECTORIA SIN DEFINIR

VELOCIDAD SIN ESTABLECER

LUGAR DE IMPACTO, SIN ESTABLECER

POSICIÓN FINAL:

EL VEHÍCULO BUS, DENTRO DEL CARRIL EN EL SENTIDO DE CIRCULACIÓN CORRECTO.

LA BICICLETA, sobre todo EL CARRIL, CON EVIDENCIA DE TRAYECTORIA DE LA TRANSVERSAL.

Y por la TRANSVERSAL una señal de PARE.

Todo esto lo desestimo la Juez, y realizó una valoración de responsabilidad basada en la culpabilidad del conductor del Bus, por conducir un vehículo de mayor tamaño y por ese motivo desvincula a la ciclista de la actividad peligrosa, supuestamente en razón a que una bicicleta no genera daños, pero ese no es el punto a tratar, es los daños que se podía causar en ocasión a su IMPRUDENCIA, NEGLIGENCIA, IMPERICIA y VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO. Y así ocurrió, la ciclista claramente realizaba una actividad peligrosa, para la cual debió cumplir lo que ordena la norma para este tipo de actividad.

Además la Juez, sustenta su postura en el art. 55 del CNT, en cual es directamente atribuible a la lesionada en calidad de ciclista.

FRENTE A LAS VERSIONES:

El conductor afirma **“no sabe de donde salió la víctima”**

La lesionada afirma **“ no vi la buseta, el golpe fue con la mitad del bus hacia atrás y a la bicicleta no le paso nada”** “ y además dice “que toco el bus con la mano”

Entonces nuevamente concluye muy fácilmente el Despacho de primera instancia, que si existió un impacto que generó las lesiones de la demandante, aseveración sin evidencias, acreditando la existencia de un accidente sin establecer trayectoria, y puntos de impacto. De las versiones se concluye que ninguno vio nada y la lesionada no presentó ninguna lesión en la mano (dictamen de medicina legal), lo que indica que nunca tuvo contacto previo a la caída con el bus.

Lo anterior para concluir que no existe asidero jurídico para determinar que existió una relación de causalidad entre la conducta del conductor del Bus de placas SHD 802 y los daños que se generó a la ciclista, exclusivamente por su imprudencia al transitar de afán, sin las medidas preventivas y a su suerte.

Al conductor del bus, no se le demostró ninguna conducta imprudente previa al accidente, es decir no se estableció un exceso de velocidad, un cambio de carril, una maniobra de adelantamiento a la ciclista.

A diferencia de la ciclista, se estableció que todos los días transita con un menor de edad en la bicicleta, que transita de afán, que no usa casco, que no usa chaleco, que estaba distante del andén, que no vio al bus, cuando se estableció que es de gran tamaño, que tocó al bus con la mano y a exceso de velocidad, pero no se lesionó dicho miembro superior.

FRENTE A LAS CONDENAS:

En este punto, debemos tener en cuenta que en la sentencia, se declaró probada la excepción de CONCURRENCIA DE CULPAS.

Como lo menciono, considero que no existen los presupuestos para declarar responsable civilmente y extracontractual a mi poderdante, no habría lugar a ninguna indemnización en favor de la lesionada y sus familiares, que lo único que hicieron a lo largo del proceso fue contradecirse con las declaraciones sobre

perjuicios, tanto que la Juez, dio como probada la excepcion de falta de pruebas de lucro cesante.

El Nexo causal requiere para su existencia, que se demuestre que el daño fue causado por el conductor del bus.

Los porcentajes deben invertirse; Frente a la presente excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. Y que la Juez desestimo sin ningun fundamento.

Por todo lo expuesto, le solicito respetuosamente a su despacho proceda a dar tramite al presente recurso de apelación, con el fin de que los H. Magistrados del Tribunal de Bogotá, revoquen sentencia de primera instancia proferida el 21 de enero del 2021 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO
APODERADA PARTE DEMANDADA
NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.

Honorable Magistrado

Doctor **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual de LEIDY ZÚÑIGA y otros, contra NUEVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ S.A. y otros, Rad. 1100131030402017- 00593-02. Segunda Instancia Proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ÓSCAR JAVIER ANDRADE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.945.049 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 110.930 otorgada por el C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dentro del juicio de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351, 360 y demás concordantes del C.G.P., SUSTENTO el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del juicio arriba señalado; razón por la que le solicito tener en cuenta los siguientes puntos:

I. CONSIDERACIONES DE TIPO JURÍDICO

Una vez analizado el fallo proferido en primera instancia y relacionado con los aspectos de tipo probatorio, fáctico y jurídico que concurren en este asunto, considero que la sentencia materia de este recurso deberá ser revocada, debido a que la misma no se compadece con la realidad procesal y por ende desconoce lo reglado en la norma legal y contractual que rige la vinculación a este proceso a la aseguradora que represento.

Así las cosas, a reglón seguido procederé a fundamentar las razones por las que dicho fallo, que contraría los intereses de mi mandante, deberá ser revocado, las cuales gravitarán en demostrar:

1-. EN CUANTO LA RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE: Sabido es que la conducción de vehículos es catalogada por ley como una actividad peligrosa, razón por la que las personas que hagan parte de dicha actividad, deberán comportarse de tal manera, que no pongan en riesgo o causen daño a las demás personas que participan en dicha actividad; el Código Nacional de Tránsito Terrestre, norma que rige el tráfico vehicular, determina de manera específica en el artículo 55, que tal exigencia se le extiende a todos y cada uno de los que participan en este, sea como conductor de vehículo automotor, velocípedo, de tracción animal, acompañante, peatón, etc., por lo que las exigencias, determinaciones y presunciones propias de este ámbito, se le extienden a los que participan en esta actividad, sin importar su calidad; es así como para los peatones se estipulan un conjunto de normas que deben ser atendidas por ellos, como también para conductores de motocicletas, bicicletas, automotores, etc.; ahora bien, basado en que el tráfico viario, no obstante contener caracteres de riesgo y peligrosidad, compromete a los vehículos automotores, los cuales son el símbolo y pilar de la sociedad capitalista moderna, el Estado autoriza y más aun

incentiva su desarrollo, lo cual es un contrasentido, ya que por un lado determina como peligrosa esta actividad, por lo que desde el punto legal la discrimina con un conjunto de presunciones, cargas probatorias etc., y por otro la incentiva o por lo menos permite su incentivo, publicidad, planes de financiación etc.; entonces ante semejante confusión y consciente de esta paradoja, tal Estado implementa una regulación estricta de este tipo de actividades, que pese a entrañar un riesgo para sus asociados, se erige en un elemento dinamizador de su economía, ello porque crea puestos de trabajo, genera impuestos, rentas y sobretasas, impulsa el desarrollo científico y técnico de esta sociedad. Queda claro entonces que en lo que concierne al tránsito vehicular y sobre todo a las personas que participan en estas, eso es todos nosotros, no se les puede tratar como aquellas que padecen una peste, o que por solo hecho de verse involucrados en un accidente se le debe catalogar como responsables, ya que aunque peligrosa, la conducción de vehículos es una actividad aceptada socialmente, que es generalizada, que a diferencia de otras de estas características, como la manipulación de explosivos por ejemplo, se desplegada por todos los miembros del Estado, razón por la cual en vez de reprocharla previamente, el legislador dispuso que todas, si todas, las personas que participan en él, están obligadas a cumplir las normas que le regulan y más aún las consecuencias en lo que hace referencia a la responsabilidad, derivadas de ser catalogada como actividad peligrosa se extienden por lo menos a todos y cada uno de los operadores de vehículos, sean motorizados, de tracción humana o animal.

Observando los fundamentos que la primera instancia expuso para determinar en cabeza del conductor del vehículo operado por el demandado, concluyo que si bien es cierto trajo a colación valiosas posturas jurisprudenciales, las mismas no fueron relacionadas de manera correcta con el caso , ya que y como ustedes Honorables Magistrados lo pueden verificar en los considerandos, el A-quo se limitó a enrostrar la presunción de responsabilidad en contra del operador de nuestro vehículo, desconociendo que dentro del proceso existen un conjunto de pruebas que nos permiten determinar que el accidente se presentó por la presencia de una causa extraña al actuar del operador del rodante, como es la AUTOPUESTA EN RIESGO DE LA VÍCTIMA, quien como ciclista participaba en el tráfico vehicular sin cumplir lo descrito en la norma y el sentido común.

Sus Señorías más que nadie conocen la incidencias de lo que a continuación voy exponer y sería atrevido de mi parte pretender pontificar sobre este tema, consistente en que la acción civil es rogada y que es a las partes las que les compete entrar a demostrar sus argumentos, razón por la cual ustedes con base en sus conocimientos han de saber que en este caso no existe prueba para endilgarnos responsabilidad y por ende entrar a llamarnos al pago de perjuicio alguno, más aun todas y cada una de las pruebas determinan la ausencia de responsabilidad de la demandada, más aún cuando la mentada concurrencia de culpas descrita por el A-quo, dadas las características del caso debió ser como mínimo del 50%.

2-. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA: El despacho al momento de determinar la responsabilidad de mi representada cometió Errores Sustantivos, toda vez que pasó por alto la normatividad que regula el contrato de seguro; los aspectos sustanciales e intrínsecos del acuerdo comercial realizado entre el tomador de la póliza y mi poderdante.

Es que su Señoría los fundamentos de tipo jurídico apropiados por el A-quo para fundamentar su decisión, en mi humilde opinión no fueron bien aplicados en este asunto

Veamos, las piezas procesales obrantes en la foliatura indican que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue vinculada a este proceso en virtud de un contrato de seguro celebrado para amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual; razón por la que es de entender, que es en virtud de este acuerdo de voluntades y con base en lo contratado, que mi poderdante concurre al proceso; nótese sus Señorías que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por fuera de dicho vínculo comercial no contaba con el tipo de relación calificada que le otorga el legislador a las personas para ser legitimadas por pasiva en los procesos donde se discute la causación de unos daños provenientes de una responsabilidad extracontractual; dicho en otras palabras mi poderdante no tenía incidencia, vínculo directo o indirecto en cuanto la manera en que la empresa que explotaba el rodante, el propietario, tenedor o poseedor del bien o su conductor promovieron o desarrollaban la actividad del transporte o la participación de este en el tráfico vehicular; no, SEGUROS DEL ESTADO S.A. otorgó una póliza para amparar los daños derivados de la realización de un evento catalogado como siniestro. Es por esto y así sea innecesario mencionar -dadas las calidades y formación de las personas a quien le transmito esta exposición-, que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está vinculada a este proceso como un deudor solidario, a quien de manera amplia y sin límite alguno se le debe imputar el pago de unos perjuicios, no, la aseguradora deberá responderle al beneficiario de un acuerdo interpartes por lo que el tomador en su momento contrato y pagó, y no entender que este tipo de pólizas están diseñadas como un elemento garantizador del buen desarrollo de una actividad peligrosa, como si lo son las de SEGURO OBLIGATORIO PARA ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT".

Su Señoría, ustedes más que nadie saben, que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, mediante la cual fue vinculada mi poderdante, cubren unos eventos tendiendo en cuenta estas condiciones:

1-. El Límite de Responsabilidad, el cual gravita en la cifra convenida como pago máximo por la realización de un siniestro.

En este punto debemos dejar por sentado que asimismo y de acuerdo o lo consignado en el Código de Comercio existe un deducible.

2-. Las Exclusiones, las cuales de acuerdo a lo consignado en las condiciones generales de la póliza no ampara ni el Lucro Cesante, ni el Perjuicio Moral del asegurado o de la víctima.

3-. Que los perjuicios de daños corporales causados con un accidente de tránsito deben ser asumidos como primera medida por el SOAT y en exceso y de acuerdo al límite asegurado y a las exclusiones por la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Dentro de la oportunidad procesal mi poderdante mediante la figura de las excepciones puso de presente estas condiciones, para que en la sentencia el operador judicial se pronunciara sobre ellas y las tuviera en cuenta al momento de hacer el llamado a la compañía aseguradora al pago de una cifra específica; lo cual no fue así porque fuimos condenados a unos rubros no amparados, tales como perjuicio moral y lucro cesante. Razón por la que deberá ser revocado dicho proveído.

3-. SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS: Como fue sostenido al momento de presentar mis reparos frente al fallo de marras, se expuso que los daños y perjuicios reconocidos a los demandados por la titular del despacho, en lo que respecta al lucro cesante futuro no tuvo en cuenta la fórmula o método mediante la

cual la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuantifica dicho perjuicio; toda vez, que en dicha fórmula se incorpora una constante mediante la cual se deflacta o se trae a valor presente el valor futuro establecido, en el que el A-quo no tuvo en cuenta tal ponderación, al calcularlo de manera lineal, generando con ello un exceso, el cual deberá ser corregido por ustedes honorables magistrados.

II. PETICIÓN

Expuestos a su consideración los anteriores argumentos, solicito a su Señoría revocar en su conjunto la sentencia proferida en contra de los intereses de mi mandante, y por consiguiente declarar probadas las excepciones propuestas contra las pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado,

ÓSCAR JAVIER ANDRADE
C.C.No. 79.945.049 de Bogotá D.C.
T.P.No.110.930 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., Marzo 03 de 2021

**Honorables Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.**

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: LEIDY ZUÑIGA CIFUENTES Y OTRO
DDO: TRANSPORTES SANTA LUCIA Y OTROS
RAD: 11001310304020170059300**

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.984.718, abogado con tarjeta profesional número 170.755 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado Especial del señor **JOSE ALEXANDER CELY RODRIGUEZ**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de Enero de 2021 dictada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en los términos que siguen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA LA PROVIDENCIA APELADA.

La sentencia recurrida al pronuncarse de fondo, accede parcialmente a las pretensiones de la demandante, sin estar demostrada la responsabilidad del conductor.

1.- Es cierto que mi poderdante en calidad del conductor del bus de placas SHD-802, el día 11 de Agosto de 2014, transitaba por la calle 139 sentido oriente occidente por el carril norte cumpliendo una ruta autorizada por la Secretaría de Movilidad, en su versión no es cierto que el sintiera el impacto y dice que no sabe de dónde salió la ciclista por lo que queda la duda si transitaba paralelamente o por la transversal ya que no hubo golpe sino atropello con las llantas trasera en las piernas de la señora Leidy. El conductor del bus no se dio cuenta de la presencia de la ciclista, por lo cual no está demostrado la circulación de la ciclista en relación con el automotor, solo cuando fue advertido por otra persona freno para enterarse de la situación.

La sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso

No compartimos la decisión acatada por cuanto se falló.

Con las conclusiones de la sentencia no alcanzamos a comprender que puede entenderse como relación de causalidad y neutralización de presunciones, al no existir ni una sola prueba que demuestre que fue responsabilidad del conductor del bus que se causara las lesiones a la demandante y darle pleno crédito al informe de accidente de tránsito.

Una presunta inadecuada valoración de las pruebas, que no se acredita con suficiencia que fue la imprudencia del conductor del bus lo que causo el accidente en el que resultó lesionada la señora Leidy Zuñiga, pero si está establecido que no fue con la parte frontal del bus que impacto a la ciclista, donde ni siquiera hubo impacto, porque dentro de la experticia del vehículo no muestra roce que pruebe que hubiera tocado en la mano o manubrio parte izquierda de la bicicleta, lo que si demuestra una posible maniobra por parte de la lesionada.

La defensa se centro en que la señora lesionada infringió las normas de tránsito no sabemos si al transitar distante de la acera, o por la transversal 94, sin los elementos de protección y se desconoce la maniobra que realizó antes del accidente que la llevo a perder el equilibrio y caer debajo de la pacha trasera lateral derecha del bus.

La Señora Juez de primera instancia no evaluo certeramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar como lo determinaba el informe de accidente de tránsito, al decretar la responsabilidad del conductor del bus aún con conocimiento de que no había prueba del contacto de la bicicleta con el vehículo, ya que no hubo siquiera signos de roce o desplazamiento de pintura, la Señora Juez en su motivación de la sentencia dice que aunque no hay claridad respecto a cómo sucedieron los hechos, “si está demostrado que el vehículo colisionó con la bicicleta y que ambos circulaban por la calle 139”. No hay prueba con la que se le haya demostrado a la señora Juez esta circunstancia, ya que la bicicleta quedo en la intersección entre la calle 139 y la transversal, por eso asalta la duda de la circulación de la bicicleta. El agente de tránsito en su testimonio en ningún momento aseguró sobre las hipótesis del accidente ya que dijo no recordar nada por tratarse de unos hechos del año 2014.

No se tuvo en cuenta la declaración de la lesionada quien afirmo y como esta demostrado en el dictamen de medicina legal que no sufrió ningun daño en su mano izquierda y lo mismo la bicicleta, lo que demuestra que el bus no llegó a tener contacto con la lesionada.

De igual manera esta demostrado que el conductor del bus no se dio cuenta de la maniobra de la ciclista, ya que tal situación se presentó en la parte lateral despues de la mitad del bus como tambien lo acepta la lesionada según su declaración “no vi la buseta, el golpe fue con la mitad del bus hacia atrás y a la bicicleta no le paso nada”.

Por lo tanto, está probado la actitud imprudente de la víctima que fue la causa eficiente en la producción del daño.

Y sobre el accidente solo se contó con el informe realizado por el Patrullero de tránsito como única prueba, ya que no se contó con fotografías o testimonios sobre como ocurrió el accidente, solo se encuentra acreditado que la lesionada cayó al lado izquierdo de la vía en la mitad lateral derecho del bus siendo atropellada por la pacha trasera derecha, en el momento en que no tenía visibilidad en conductor ya que no fue un choque con la parte delantera del automotor.

No esta demostrado en contradicción de lo dicho por la Señora Juez que la buseta colisionó con la bicicleta conducida por la señora Leidy Zuñiga

Demostrado entonces se encuentra una conducta culposa de la víctima con incidencia en el resultado final, en consideración que de haber maniobrado prudentemente la bicicleta como lo mandan las normas de tránsito, por lo que se habría evitado el accidente.

En cuanto a la tasación de daños morales, daños a la salud, daños a la vida de relación, la señora Juez taso estos con base en los testimonios de testigos tachados de sospechosos en razón de la familiaridad con los demandantes de ahí que su versión tuviese que ser valorada con mayor recelo, además no se tuvo en cuenta que una de las razones por las cuales la demandante lesionada no se hubiera recuperado prontamente fue una infección que adquirió en la clinica cuando se encontraba en tratamiento médico, según la versión de uno de los testimonios de la parte actora.

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁸.

“Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.”

la Corte en sentencia T-267 de 2013, al referirse a la necesidad de argumentar las decisiones de manera suficiente, exigió que la decisión tenía que ser razonable por cuanto debía sustentar de manera suficiente la conclusión a la que había llegado y que la misma estuviera en concordancia con la norma que se le había aplicado al caso específico. De lo contrario, se efectuaría un ejercicio hermenéutico erróneo en donde se incluyen solo las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto. Al respecto la precitada providencia indicó: *“que la decisión del juez debe ser “razonable” entendiéndose como tal, el hecho de que el funcionario jurídico cuando profiere una providencia debe ofrecer un mínimo de argumentación suficiente de manera que su conclusión sea acorde con la norma aplicada al caso concreto, ya que de lo contrario, es decir, de no observarse el mínimo argumentativo requerido se está ante un ejercicio*

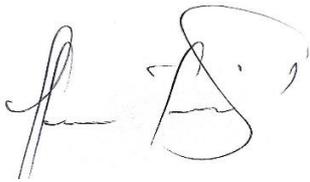
hermenéutico indebido, que sólo pretende incluir en la decisión las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto. CSJ.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden y por todo lo expuesto, solicito con todo respeto a los Honorables Magistrados, se revoque la sentencia de fecha 21 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

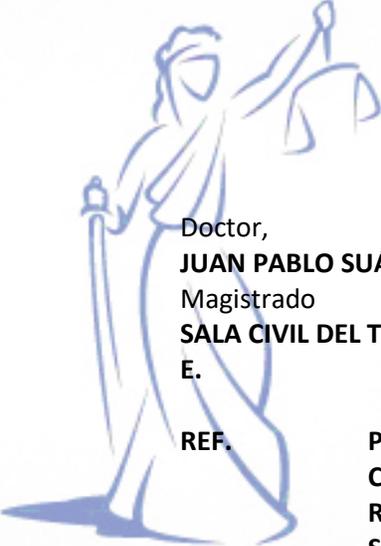
NOTIFICACIONES: En la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur Estación de Servicio ESSO de la ciudad de Bogotá, E-mail henryodelgadob@gmail.com

Con mi acostumbrado respeto a los Señores Honorables Magistrados

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. O. DELGADO BURBANO', with a stylized flourish at the end.

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
C. C. No. 12.984.718 de Pasto
T. P. No. 170.755 del C. S. de la J.



Doctor,
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ/125
E. S. D

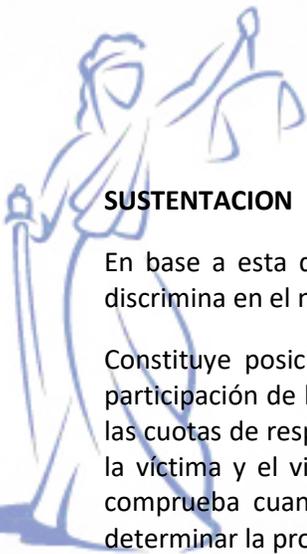
REF. **PROCESO DE R.C. EXTRAC. de LEIDY ZÚÑIGA CIFUENTES y otros contra JOSÉ NATANAEL CELY Y OTROS.**
Rad. 11001310304020170059300.
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Honorable Magistrado, en mi condición de apoderada de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de sustentar recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia, en los numerales que se especifican a continuación:

APELACIÓN POR “REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS”

La señora Juez del minuto 12:00 al 12:20 después de reanudada da la audiencia, hace un análisis de la culpabilidad y dice textualmente “ *que la conducción de un vehículo automotor es efectivamente una actividad peligrosa. No obstante, se debe decir que la conducción de una bicicleta, si bien puede ser en cierto modo una actividad peligrosa respecto de peatones, de artefactos móviles o de aquellos de menor envergadura, su capacidad de hacer daño es efímera e insignificante con respecto a colisionar con automotores de las características aquí implicadas, porque el vehículo automotor que ocasionó el accidente es en tamaño y dimensiones mayor. Por lo tanto, no podemos hablar de una neutralización de presunciones y en este caso la actividad desarrollada por la señora Leidy Zúñiga no debe ser juzgada como actividad peligrosa.*”

Se refiere posteriormente la *a quo* desde el minuto 14:10 en adelante, “.....*las hipótesis formuladas por el funcionario de la autoridad de tránsito que llevó a cabo el croquis, en el que señala que para el conductor era la clasificación de la conducta correspondía al #157, es decir, no estar atento a los peatones en la vía; en cuanto a la señora Leidy Zúñiga, las hipótesis son las #55 y #61, en donde la primera de ellas es estar lejos de la acera y la segunda no portar el chaleco y el casco. En este punto, manifiesta que la única infracción que se puede establecer de acuerdo con el art. 94 del Código Nacional de Tránsito, incisos 9º y 10º, es la de no portar casco, que es un incumplimiento en la norma de tránsito que necesariamente debe ser tenida en cuenta, no en vano se está haciendo un análisis de lo sucedido. En el minuto 21:30 de la segunda parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento, menciona la Juez que, si bien ese hecho (no portar casco de seguridad al conducir la bicicleta) no incidió en las lesiones sufridas por Leidy Zúñiga Cifuentes, porque los daños corporales fueron causados en sus piernas y brazo, se impone una condena del 85% a conductor y un 15% a la demandante, al exponerse al riesgo por no portar el casco de seguridad, sin embargo, insisto, no incidió en las lesiones que sufrió por causa del accidente. En consecuencia, expone la Juez de primera instancia que es un elemento que debió atenderse, conforme lo norma el art. 2357 del C.C. para admitir la concurrencia de culpas, para la tasación de los perjuicios.*”



SUSTENTACION

En base a esta decisión, se le redujo a mis representados la indemnización en un 15%, tal como se discrimina en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.

Constituye posición jurisprudencial reiterada que corresponde al juez de instancia fijar el grado de participación de los distintos agentes en la producción del resultado dañoso a los efectos de determinar las cuotas de responsabilidad por concurrencia de culpas. La concurrencia de culpas se configura cuando la víctima y el victimario tuvieron activa participación para que ocurriera el hecho dañoso, lo que se comprueba cuando el daño es el resultado de la conducta de ambas partes, razón suficiente para determinar la producción de un perjuicio.

En síntesis, existe culpa concurrente cuando se conecta la culpa del damnificado con la del autor del daño.

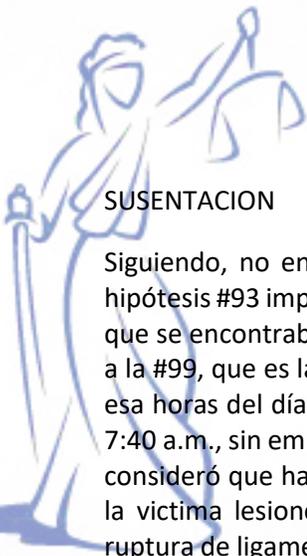
En ese sentido, el Legislador en el art. 2357 del C.C. consagra que *“la apreciación del daño esta sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

En efecto, en relación con la concurrencia de culpas, la jurisprudencia ha sostenido:

“Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella. Por lo tanto, no basta su participación en el hecho sino que es necesario que su actividad sea causa eficiente del daño.”

En el caso que nos ocupa, la Juez hace un análisis de la culpa del demandado en el daño producido a mi mandante, donde textualmente afirma lo siguiente, en el minuto 12:00 al 12:20

“La conducción de un vehículo automotor si es una actividad peligrosa, pero la conducción de una bicicleta, si bien puede ser en cierto modo una actividad peligrosa respecto de peatones o de artefactos móviles o de menor envergadura, pero su capacidad de hacer daño es efímera e insignificante con respecto a colisionar con automotores de las características aquí implicadas, porque el vehículo automotor es un de servicio público, que en tamaño y dimensiones es mayor. Por lo tanto, no podemos hablar de una neutralización de presunciones y en este caso la actividad desarrollada por la señora Leidy Zúñiga, no será juzgada como actividad peligrosa. Analiza la influencia de cada uno de los actores en la ocurrencia del hecho. Se refiere a las hipótesis de tránsito, que para el bus, vehículo #1 fue la 157 no estar atento a los peatones en la vía; y para el vehículo #2 la bicicleta la hipótesis 93 conducir alejada de la acera o de la calzada y la 99 no portar chaleco y el casco. Señala que la hipótesis No.1 tiene plena validez plenamente por la confesión del conductor quien acepto que era una vía congestionada concurrida, que pasaban estudiantes peatones, bicicletas, motos y no se puede andar a alta velocidad, por lo que requiere mayor diligencia, es decir un alto grado de atención, prudencia y cuidado por tratarse de un automotor de grandes dimensiones y potencialmente apto para causar un daño superior; además porque era una vía angosta y el bus prestaba un servicio público, por lo que debía maniobrar con la prudencia suficiente para evitar cualquier accidente, lo que al fin y al cabo no sucedió al no percatarse que en su misma vía iba la bicicleta conducida por la señora Leidy Zúñiga, y produjo el accidente”.



SUSENTACION

Siguiendo, no encuentra la a *quo* incidencia de mi mandante en la ocurrencia del hecho, descarta la hipótesis #93 impuesta a esta, que es la de estar alejada de la acera, porque en el croquis dice exactamente que se encontraba a 0.67 metros de la acera, siendo el máximo permitido de 100 centímetros; en cuanto a la #99, que es la de no portar chaleco y casco, manifestó en cuanto a la primera que no era necesario a esa horas del día, porque la norma exigía que fuera entre las 6 p.m. a 6 a.m. y el accidente ocurrió a las 7:40 a.m., sin embargo, en cuanto al no uso del casco, sí la encontró incurso en esa hipótesis, por lo tanto, considero que había concurrencia de culpas, recalcando que a pesar de que el accidente solo produjo en la víctima lesiones extremas en sus piernas, aplastamiento de cadera, ruptura de ligamento interno, ruptura de ligamento oblicuo, quemaduras (ninguna lesión en la cabeza), sí había infringido una norma de tránsito, interpretando que estaba incurso en el fenómeno de la concurrencia de culpas.

A mi modo de ver, la señora Juez no es coherente en su decisión al endilgar una culpa concurrente a mi mandante, cuando la exonera prácticamente de culpabilidad en la ocurrencia del accidente, así como en el hecho de que en el análisis de las pruebas descarta todas las aportadas por la demandada, inclusive frente al informe de tránsito, donde se encuentra la distancia en que quedaron los vehículos, lo que le llevó a su vez a cuestionar la hipótesis #93, esto es, conducir alejada de la acera, porque se probó en este mismo documento que la bicicleta se encontraba dentro de los límites permitidos por la Ley, por lo tanto, no están dados los elementos necesarios para que se impute una responsabilidad de la víctima en el hecho dañoso, por no haber infringido una norma de tránsito, al no haber usado el casco.

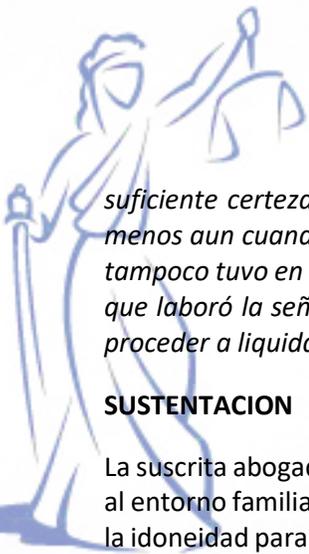
No hay una participación relevante en la causa eficiente del hecho dañoso; la misma Juez aclara, cuando establece la concurrencia de culpas, que la ausencia del casco no incidió en las resultas de las lesiones que sufriera mi mandante. Entonces, se está basando en la infracción de una norma de tránsito, que nada tuvo que ver en la ocurrencia del accidente, para establecer una culpa de la cual ella misma la exoneró previamente.

Es importante resaltar, Honorable Magistrado, que la actividad de la víctima no fue determinante en la producción del daño, debido a que con casco o sin casco el daño no pudo evitarse por parte de mi mandante, tal como la togada lo manifiesta en su argumentación.

Al no tener mi poderdante incidencia en la causa determinante del daño, no existe una culpa concurrente, por lo que solicito se revoque esta decisión y en su defecto se incremente al 100% el resarcimiento del daño por parte de la demandada, así como las demás condenas impuestas en el numeral quinto, donde se liquidan las sumas de dinero que la parte demandada debe cancelar a mis otros representados.

APELACION SOBRE "INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL LUCRO CESANTE"

La señora Juez en el numeral segundo declara parcialmente probada, entre otras, la excepción de inexistencia del lucro cesante, debido a que, menciona, desde **el minuto 25:38** "no existe prueba del lucro cesante, es decir, de los ingresos que devengaba la señora Leidy Zuñiga en su condición de administradora del granero de propiedad de su señora madre Rosa Helaida Cifuentes; al respecto, no le dio credibilidad a los testimonios de los testigos, por considerar que eran personas del entorno familiar de esta, por lo que las declaraciones serían evaluadas con mayor rigidez, y sostiene que para su Despacho no resulta veraz la cifra de \$1.500.000 que aseguraron los testigos devengaba esta, porque no ofrece la



suficiente certeza para establecer el monto con miras a la indemnización de perjuicios que se reclama, menos aun cuando debe partirse de que a nadie le es dable fabricarse su propia prueba. Sobre ese hecho, tampoco tuvo en cuenta la certificación de la contadora, por tener inconsistencias en las fechas exactas en que laboró la señora Leidy Zúñiga en este granero. En consecuencia, toma el salario mínimo actual para proceder a liquidar el lucro cesante.”

SUSTENTACION

La suscrita abogada apeló la decisión por considerar que los testimonios, si bien eran de personas cercanas al entorno familiar, se constituían como las más indicadas para conocer este ingreso; sobre este particular, la idoneidad para conocer de estos ingresos radica, por ejemplo, en su hermano Arquímedes Zúñiga, quien manifiesta que él mismo le pagó esa suma de dinero en algunas oportunidades por orden de su madre, porque se trataba de un negocio familiar.

Por otro lado, si se analiza el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio aportado y que obra a folio 490 del cuaderno principal, se puede verificar que este negocio se había creado el 30 de noviembre de 2012, es decir era un negocio nuevo, manejado de manera rudimentaria, si se quiere, por lo que no llevaba libros de contabilidad, no declaraba renta, porque era prácticamente una tienda de Barrio, entonces no había forma de demostrar los ingresos de mi mandante, de una manera distinta que la certificación de contadora y los testimonios sobre ese asunto.

No obstante, la deficiencia probatoria respecto a la cuantía del lucro cesante no impide su tasación, basándose en los principios de reparación integral y equidad. Si bien estos perjuicios fueron tasados en base al salario mínimo legal mensual vigente, es más cierto que, aunque mi mandante fue calificada con invalidez del 50,80%, al hacer los cálculos aritméticos su lucro cesante se baja a la mitad de un salario mínimo, lo que no resulta ajustado al principio antes citado y tantas veces predicado por las altas cortes, cuando se pudo echar mano de métodos de evaluación que pudieran determinarlo de una manera más equitativa, ya sea por analogía o comparación.

Bajo esos presupuestos, debe decirse que se pudo probar en el proceso que la señora Leidy Zúñiga trabajaba con su señora madre los 7 días a la semana, salvo algunas pausas para sus actividades religiosas y familiares, pagaba arriendo y comida por la suma de \$600.000, tal como lo declararon los testigos, y si el salario mínimo en esa época era de \$616.000, resulta ilógico que esta trabajara solo para comer y pagar arriendo. No se puede presumir que mi mandante ganaba el salario mínimo, cuando tenía otras actividades que desarrollaba junto con sus hijos, como el deber de comprarles sus útiles escolares, vestuario, además de sus gastos personales.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la decisión de no estar probado el lucro cesante y en su defecto se cuantifique el lucro cesante con base el ingreso de \$1.500.000, debidamente actualizado a la fecha.

APELACION CONTRA DECISIÓN QUE FIJA LOS MONTOS DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO MORAL).

La tasación de los perjuicios extra patrimoniales a la víctima directa Leidy Zuñiga no fueron proporcionales al daño probado, sobre todo cuando la señora Juez valoro la historia clínica presentada donde están las lesiones y diagnósticos y dice textualmente a minutos 8:57 al 10:56 lo siguiente: “ se probó que la señora



Leidy Zúñiga sufrió daños de carácter extremo en su cuerpo, como fractura del fémur, fractura de la diáfisis de la tibia, trauma complejo a nivel de los miembros inferiores, aplastamiento total de extremidad superior derecha, ruptura completa de de ligamento cruzado anterior, ruptura de ligamento colateral interno, ruptura de ligamento oblicuo, quemaduras por las fricciones tensas en región postomedial de rodilla con herida de 3 cms de diámetro, esguinces, torceduras, que comprometen el ligamento cruzado de la rodilla, luxación de la rodilla, hematoma sobre infectado de muslo derecho, fractura de la epífisis al interior del fémur, entre algunas otras complicaciones físicas, a tales afecciones se le dio manejo un manejo con servicios intrahospitalarios, quirúrgicos, terapias, físicas, toma de exámenes, suministro de medicamentos, controles, consultas y valoración por distintas especialidades, entre ellas ortopedia y traumatología, medicina general, psiquiatría, psicología, anestesiología, cirugía plástica, física, tal como se puede apreciar a folios 53, 375 y 905 del cuaderno principal de este expediente digitalizado. Por parte del Instituto Nacional de Medicina legal, se establecieron como secuelas a título médico legal: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro inferior derecho y perturbación funcional de órgano de la locomoción, ambas de carácter por definir al finalizar todo el tratamiento, que se encuentra a folio 478 del expediente digitalizado. Adicionalmente se realizaron sugerencias y recomendaciones en esa oportunidad por parte de ese ente, deberá continuar en manejo de síntomas dolorosos y probablemente a futuro requiera intervenciones de reemplazo articulares para funcionalizarse, como se puede apreciar a folio 480” lo que fue tratado intrahospitalariamente en las especialidades de ortopedia, psiquiatría, cirugía plástica, lo que obra en las historias clínicas aportadas. En este asunto, medicina legal dictaminó como secuelas la deformidad física de carácter permanente, la perturbación funcional de órgano de marcha de carácter permanente, así como perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.”.

SUSTENTACION

De todo lo manifestado por la señora juez de manera pormenorizada, los padecimientos de la señora Leidy Zúñiga fueron enormes, porque los daños fueron extremos, su físico fue deformado totalmente, tal como se pudo probar con las fotografías aportadas al proceso, donde aparecen las cicatrices enormes en sus caderas, y se puede vislumbrar el grado de afectación que esto puede causar en una persona de apenas 28 años de edad, que ostentaba cuando ocurrió el accidente; el uso de ayudas técnicas para desplazarse (muletas) tiene una repercusión inmensa en su autoestima; el hecho de haber abandonado el cuidado de sus hijos de forma directa, durante más de 4 años, repercutió en el cambio desfavorable de estos, al punto de ser internados en el ICBF por su comportamiento rebelde e irrespetuoso, cuando según el dicho de los testigos fue que antes del accidente eran unos niños modelo, respetuosos y obedientes, buenos estudiantes, quienes perdieron el norte en sus vidas, que era su señora madre, a quien ellos respetaban y obedecían. Haber sido tratada por psiquiatría, psicología que son una clara demostración que su parte emocional también sufrió graves traumas, que no fueron tenidos en cuenta por la señora jueza, al momento de tasar los perjuicios morales, porque no fueron tasaron proporcionalmente al daño.

La vida en relación de la señora Leidy como perjuicio inmaterial fue igualmente tasado desproporcionadamente, teniendo en cuenta que nunca más podrá relacionarse con el mundo externo de la forma como lo hacía antes del accidente. Perdió la funcionalidad de sus piernas de forma permanente, su rol de vida cambio absolutamente y ya no podrá disfrutar de los placeres que cualquier mujer joven puede hacer. Aunado al cambio físico, como es el exceso de peso, por la falta de actividad física, al no poder practicar deportes y ejercicios, además que el uso de muletas impide que sus desplazamientos sean

Maribel Gutiérrez Caicedo

Abogada

normales, por lo que se ven limitados y dependientes de terceras personas. Es tanta la afectación que recibió por causa del accidente que fue calificada con invalidez, situación que debería aumentar la tasación de estos perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se revoque esta decisión y en su defecto se ajusten los perjuicios extra patrimoniales con base a las pruebas legalmente allegadas y evacuadas, tanto documentales como testimoniales.

De esta manera quedan sustentado los puntos apelados de la sentencia emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 21 de enero de 2021.

Atentamente,



MARIBEL GUTIÉRREZ CAICEDO

C.C. n.º 32.685.834 de Barranquilla

T.P. n.º 68.217 del C.S.J.

HONORABLE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ.
Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
E. S. D.

REF: APELACIÓN.

RADICACIÓN: 11001-31-03-040-2017-00593-02

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.012.333.235 de Bogotá D.C., Y T. P. 229.501 del C. S. de la J., apoderado del demandante por medio del presente escrito sustento el recurso de Apelación frente a la sentencia emitida en primera instancia en el proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar la sentencia de fecha el día 21 de enero del 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

En la sentencia motivo de alzada hubo una Indebida valoración probatoria ya que la juez parcializo los interrogatorios del conductor en el entendido que el mismo indico que no había visto a la demandada y razón por la cual era culpable ya que tenía que estar pendiente de todos los extremos del vehículo y por ello es el responsable del accidente de tránsito, pero esto interrogatorio lo que deja ver es que la demandada se lanzó al vehículo por la parte trasera del mismo y es allí donde es arrollada por una de las llantas traseras y es allí donde la juez y los honorables magistrados deben hacer una valoración si es que el conductor puede estar pendiente de la parte trasera en todo tiempo cuando está avanzando hacia el frente y que la imprudencia de la demandada a la andar por el carril vehicular debe tener mayor prevención de la misma y solo fue por ese solo hecho que la juez condeno a los demandados en la responsabilidad por el interrogatorio del mismos demandante sin tener en cuenta el interrogatorio de la demandada donde reconoce que con imprudencia iba manejado la bicicleta y que se lanzó al automotor además sin llevar los elementos de seguridad necesarios.

Sobre la concurrencia de culpas la juez hace una valoración sin ninguna valoración de los **artículos 2356 y 2357 del Código Civil, al establecer la concurrencia de culpas y así realizar un análisis sin causal de las conductas implicadas en el evento dañoso.**

Del mismo ya que le otorga un porcentaje muy bajo a dicha concurrencia de culpa de la parte demandada cuando se puede observar que la demandante no cumplía ni estaba pendiente o maneja con prudencia la bicicleta tal como lo confeso en su interrogatorio y como se demostró con los informes de policía sobre los hechos.

De esta forma queda sustentado el recurso de apelación.

Señor Magistrado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaisont Ramiro Clavijo Rivera', with a stylized flourish at the end.

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA.

CC No. 1.012.333.235 de Bogotá.

T.P. No. 229.501 del C.S. de la J.